



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

La reparación integral en el amparo

TESIS

Que para obtener el título de
Licenciado en derecho

P R E S E N T A

Alfonso Mendoza Juárez

DIRECTOR DE TESIS

Dr. Edgar Corzo Sosa



Ciudad Universitaria, Ciudad de México, junio de 2021



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, Cd. De México, 12 de mayo 2021

M. EN C. IVONNE RAMÍREZ WENCE

DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ESCOLAR DE LA UNAM

P R E S E N T E

Por este conducto comunico a Usted, que el pasante ALFONSO MENDOZA JUÁREZ, con número de cuenta 310202169, bajo la asesoría del DR. EDGAR CORZO SOSA y bajo la supervisión del suscrito Director del Seminario de Derecho Constitucional y Amparo, elaboró la tesis intitulada "LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL AMPARO".

Con fundamento en los artículos 8 fracción V, del reglamento de Seminarios, 19 y 20 del reglamento general de exámenes profesionales, de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor.

En consecuencia se autoriza su presentación al jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

A TENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

DIRECTOR DEL SEMINARIO


DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ

A María, Alfonso, María y Viridiana por tantos momentos, cuidados, apoyo y cariño durante todo este tiempo. Cosas por los cuales estaré eternamente agradecido.

A Edgar Corzo Sosa, profesor, mentor, guía y amigo que me ha llevado a superarme y ha contribuido en mi formación profesional, académica y personal en estos primeros pasos en la investigación jurídica.

A la Facultad de Derecho, al Instituto de Investigaciones Jurídicas, a la ENALLT y a la Universidad Nacional Autónoma de México, por acogerme, proveerme de curiosidad y herramientas para mi crecimiento personal y en cuyas aulas, jardines, espacios y pasillos he tenido la oportunidad de aprender, compartir y crear nuevas cosas.

Al momento de escribir estas líneas los nombres de las personas a quien agradecer podría ser tan extenso como este trabajo pues son familiares y amistades quienes durante este tiempo han contribuido para iniciar, desarrollar y finalizar esta investigación sea compartiendo sus ideas, escuchando cada palabra que tengo que decir, dando un consejo, disfrutando un café en su compañía o simplemente sin decir alguna palabra sonreír por y para mí cuando más lo necesitaba.

Por tanto, a cada Monse, José Luis, Roberto, Martha, Casandra, Fernanda, Sebastián, Jessica, Alina, Araceli, Daniela, Ana, Karla, Emmanuel, Xelhá, Raquel, Sonia, Pablo, María, Juan, Andrés, Felipe, Melanie, Ximena, Mariana, Leonardo, Alfredo, Suyapa, Miriam, Jorge, Lizbeth, William, Nicolas, quienes están sin estar, a quienes han estado y se han marchado momentáneamente, y a quienes nos veremos nuevamente cuando llegue el momento en la eternidad, gracias por todo.

La reparación integral en el Juicio de Amparo

Índice

Introducción.....	10
Capítulo 1. Sentencias de amparo y sus efectos	13
1.1 El amparo como mecanismo de control constitucional.....	13
1.1.a Control constitucional.....	13
1.1.b Mecanismos de control constitucional	15
1.1.c El Juicio de Amparo	17
1.2 Evolución histórica de la regulación de las sentencias de amparo	19
1.2.a Primer periodo 1841-1856	20
1.2.b Segundo periodo: Constitución de 1857	23
1.2.c Tercer periodo: <i>Constitución de 1917</i>	34
1.2.d Cuarto Periodo: Reforma constitucional de 2011.....	39
Conclusiones	43
Capítulo 2. La reparación de violaciones a derechos humanos	45
2.1 La reparación	45
2.1.a Noción de reparación.....	46
2.1.b Primeras aplicaciones.....	47
2.1.c La reparación en otras áreas	49
2.2. La reparación integral	52
2.2.a <i>Primeras aplicaciones</i>	53
2.2.b <i>La reparación integral en el derecho internacional de los derechos humanos</i>	54
2.2. c <i>Noción de reparación integral</i>	56
2.3 Estándares interamericanos en materia de reparación.....	58
2.3.a Evolución de la reparación en la CrIDH	58
2.3.b Medidas de reparación ordenadas.....	60
Conclusiones	76
Capítulo 3. Reparación Integral en México	78
3.1 Obligaciones de las autoridades en el Estado mexicano	78
3.1.a Reforma en materia de derechos humanos y la reparación	79

3.1.b Ley General de Víctimas	82
3.2 Instituciones encargadas de la reparación por violaciones a derechos humanos	87
3.2.a Organismos protectores de derechos humanos y la reparación	87
3.2.b Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la reparación	91
3.3 Medidas de reparación ordenadas en México	93
3.3.a <i>Restitución</i>	93
3.3.b <i>Rehabilitación</i>	95
3.3.e <i>Compensación</i>	98
3.3.c <i>Satisfacción</i>	101
3.3.d <i>Garantías de no repetición</i>	104
Conclusiones	109
Capítulo 4. Aplicación de los elementos de la reparación integral en el juicio de amparo	111
4.1 Criterios conservadores respecto a su aplicación	111
4.1.a La SCJN y la imposibilidad de su aplicación	113
4.2 Efectos de las sentencias distintos a la restitución	131
4.2.a <i>Restitución</i>	133
4.2.b <i>Rehabilitación</i>	135
4.2.c <i>Compensación</i>	137
4.2.d <i>Satisfacción</i>	140
4.2.e <i>Garantías de no repetición</i>	146
Conclusiones	152
Conclusiones generales	154
Fuentes de consulta	166

Introducción

Uno de los temas centrales en la Teoría de la Constitución y el Derecho Constitucional es el referente a los derechos humanos. No es posible hablar de una Constitución como norma jurídica sin desvincular el papel que juegan estos derechos “en el control efectivo de los titulares ocasionales del poder”.¹ En la historia constitucional mexicana encontramos un progresivo desarrollo de su incorporación y también de los mecanismos existentes para su protección, siendo el principal de ellos el juicio de amparo desde su creación en 1841 en la Constitución de Yucatán.

En sus más de 150 años de vida jurídica, el juicio de amparo se ha ido moldeando y ajustando a los cambios sociales que ha enfrentado el Estado mexicano a partir de la modificación de su regulación constitucional y legal, así como de la interpretación surgida por parte de los Tribunales. No obstante ello, existen tareas pendientes en cuanto a la protección de los derechos humanos, entre las cuales encontramos los efectos reparatorios en caso de existir una violación.

El tema de la reparación es uno de los más importantes para las víctimas han sufrido un daño por la violación a sus derechos humanos. A nivel interamericano hay una interesante evolución doctrinal y jurisprudencial de la reparación integral, que abarca medidas de *restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición*. Por su parte, en México, con ocasión de la Ley General de Víctimas y la reforma del 10 de junio de 2011, se ha establecido y analizado este tipo de reparación, por lo cual hay avances en la incorporación de los estándares interamericanos en la materia.

En el juicio de amparo mexicano, la restitución es su principal efecto, pero no en todos los casos puede remediar las afectaciones generadas, motivo por el cual se deben considerar las medidas de reparación integral, más aún después de la

¹ Rubio Llorente, Francisco, *El Poder*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1993, p .90.

reforma en materia de derechos humanos de 2011, que establece un parámetro de regularidad constitucional que incluye la normativa nacional e internacional.

Es importante señalar que si bien a nivel constitucional y legal el juicio de amparo no prevé expresamente la reparación integral, el presente trabajo no pretende generar una propuesta de reforma para su incorporación, ya que, como se verá a lo largo de esta investigación, a partir de una adecuada interpretación de la normativa tanto nacional como internacional, los jueces de amparo podrían ordenar en las sentencias las distintas medidas que incluye este tipo de reparación para subsanar los daños provocados.

En el *primer capítulo* se abordará lo que la Teoría de la Constitución entiende por control constitucional, los mecanismos existentes para la protección de la norma fundamental y la manera en que se ha clasificado al juicio de amparo. Posteriormente, se hará un recorrido histórico de los efectos de las sentencias de amparo, analizando su regulación constitucional y legal, así como algunas interpretaciones que han surgido a lo largo de los años respecto a los efectos de sus fallos; lo anterior para verificar cómo este juicio ha actuado frente a las violaciones y si se ha ampliado o restringido la protección que puede ofrecer.

En el *segundo capítulo* se profundizará sobre la reparación, noción que surge en el Derecho civil a partir de dos medidas, a saber, restitución y compensación. Con el paso del tiempo, fue retomada por otras áreas del derecho como la administrativa y penal y paulatinamente se fueron incluyendo nuevas maneras de hacer frente a los daños ocasionados, dando como resultado los inicios de una reparación integral. Esta forma de reparación que considera diversas medidas encaminadas a reparar la totalidad de las afectaciones y prevenir la comisión de futuras violaciones, forma parte del Derecho internacional de los derechos humanos, habiendo sido configurada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, circunstancia por la cual es indispensable analizar en este apartado la manera en que se ha construido, para estar en condiciones de conocer mejor las diversas medidas que ha otorgado para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos sometidas a su conocimiento.

Analizamos en el *tercer capítulo* la manera en que la reparación se ha incluido a nivel nacional con la reforma de 2011 al artículo 1° constitucional, en su párrafo tercero, y, a su vez, con la expedición de la Ley General de Víctimas, norma reglamentaria en la materia. En este apartado se estudiará, también, la manera en que los organismos no jurisdiccionales de derechos humanos y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, órgano que aplica las medidas reparatorias, han comprendido, analizado y ordenado la reparación integral en sus resoluciones.

Finalmente, en el *cuarto capítulo* se abordará la manera en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido la reparación integral y los argumentos que ha esgrimido para negar su inclusión en las sentencias de amparo. Esta negativa, como podremos apreciar, deriva principalmente de una incorrecta comprensión de la normativa existente, la cual posibilita que la reparación integral sea ordenada en los fallos, incluso sin calificar los hechos como una grave violación a derechos humanos. Por tal motivo, con una adecuada interpretación, los jueces de amparo podrían ampliar las medidas que adoptan, no quedándose en la restitución, a efecto de enmendar la totalidad de los daños provocados y prevenir la comisión de futuras violaciones.

En este sentido, en aras de brindar la mayor protección a las personas que acuden a este mecanismo de control constitucional cuando consideran existe una vulneración a su esfera jurídica, resulta necesario estudiar la amplitud y el alcance de las medidas que pueden ser ordenadas en las sentencias, contrastando esta situación con lo realizado por el Tribunal Interamericano y por otros organismos nacionales y, de esta manera, realizar algunas propuestas para su incorporación.

Capítulo 1. Sentencias de amparo y sus efectos

En este primer capítulo se pretende analizar el juicio de amparo a partir de las sentencias y sus efectos. Por lo cual, es necesario abordarlo como un mecanismo de control constitucional y las teorías que han surgido al respecto, y así conocer cuáles son las características que deben cumplir en cuanto a sus efectos.

Posteriormente, se hará un desarrollo histórico desde la óptica de sus efectos, buscando conocer los alcances, los límites, las restricciones y la amplitud que ha tenido desde su creación hasta el actual texto vigente.

1.1 El amparo como mecanismo de control constitucional

En este apartado se hará en primer lugar una aproximación al control constitucional, su surgimiento e importancia dentro del constitucionalismo, partiendo de algunas teorías que se han generado en torno a él. En una segunda parte, se analizarán las características del juicio de amparo a la luz de estas teorías debido a que es una de las instituciones jurídicas más importantes y trascendentes del derecho mexicano. Como un mecanismo de control resulta necesario profundizar sobre los efectos que generan sus sentencias en el orden jurídico nacional al corroborar el cumplimiento de las obligaciones que ordena la norma fundamental, para así en los siguientes apartados realizar un análisis y contraste con otros mecanismos encaminados al mismo fin.

1.1.a Control constitucional

En la teoría de la Constitución un aspecto relevante está conformado por lo que se conoce como control constitucional. Una Constitución sin mecanismos que permitan salvaguardar su contenido termina siendo una Constitución muerta y los derechos establecidos en ella declaraciones ilusorias perdiendo así su aspecto de norma jurídica y, principalmente, su característica de fundamental. Su importancia

la adquiere a partir de la intención de asegurar el cumplimiento de la Constitución y en la pretensión de permanencia. El control constitucional sirve para que la Constitución se mantenga viva y dinámica.

Desde principios del siglo XX, en Austria, con la doctrina generada por Hans Kelsen, con el establecimiento del Tribunal Constitucional (1920) y a partir de la publicación de su trabajo “La Garantía Jurisdiccional de la Constitución”, en la que expone la necesidad de una regulación de los actos estatales inferiores a la Constitución,² este tema ha adquirido una especial preocupación en los doctrinarios, aspecto que hoy en día sigue estando vigente y tiene gran actualidad.

Han sido diversas las nociones que se han dado al control constitucional, como señala Manuel Aragón Reyes, debido a la heterogeneidad de medios de control que existen;³ el momento en que se realiza; los actos que pueden ser sometidos a control; y el alcance y efectos que producen las resoluciones emanadas por los diversos órganos encargados de su realización.

Dentro de las referencias al tema encontramos las enseñanzas de Héctor Fix-Zamudio quien en su obra “La constitución y su defensa” expuso la configuración de instrumentos tutelares de las normas fundamentales, cuando existe incertidumbre, desconocimiento, conflicto e inclusive violación de los propios preceptos de las normas supremas, así como de la disciplina científica que se ocupa de su estudio.⁴

Por otra parte, el profesor Galeotti entiende que es una actitud de valoración de un objeto cualquiera, y se traduce en la práctica en el aseguramiento del respeto a los principios, normas e intereses que pretenden salvaguardarse frente a la operatividad o destino del objeto propio de control.⁵

² Kelsen, Hans, “La Garantía Jurisdiccional de la Constitución”, trad. de José Rolando Tamayo y Salmoran en *Anuario Jurídico*, México, núm. 1, 1974, pp. 471-515.

³ Aragón, Manuel, “La interpretación de la constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional”, *España, Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, año 6, núm 17, mayo-agosto, 1986, p. 89.

⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *La constitución y su defensa*, México, IJ-UNAM, 1984, pp. 41-42.

⁵ Galeotti, Serio, *Introduzione alla teoria dei controlli costituzionali*, Italia, Giuffrè, 1962, p.32.

En el mismo sentido, Sánchez Gil lo entiende como aquellos medios jurídicos que previenen, reparan, nulifican o sancionan la violación a las disposiciones constitucionales.⁶

Y, finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como Tribunal Constitucional mexicano, lo ha entendido doctrinariamente como un conjunto de instrumentos procesales destinados a salvaguardar el contenido y alcance de la ley fundamental.⁷

Dentro de los elementos que caracterizan a estas nociones debemos resaltar la valoración realizada. La acción de “verificar” es un aspecto característico del control constitucional, pues su principal objetivo es corroborar la validez que contiene un acto (sus límites)⁸ de acuerdo con el parámetro de regularidad preestablecido por la propia Constitución.

Por ello, una noción general del control constitucional tiene que ver con aquellos instrumentos tutelares destinados a verificar la validez de los actos y que éstos sean emitidos con apego a un parámetro de regularidad destinado a salvaguardar el contenido de la Constitución y, en caso contrario, se producirá la sanción respectiva.

1.1.b Mecanismos de control constitucional

Son distintos los instrumentos que están relacionados con el control constitucional. Cada sistema jurídico ha desarrollado diversos instrumentos de control o medios que conforman el sistema de control constitucional.⁹ Como ejemplo histórico

⁶ Sánchez Gil, Rubén, “El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J. 38/2002”, *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 24, enero-junio, 2004, p. 203, Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5713/7485>>. Fecha de acceso: [27-diciembre-2018], doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2004.11.5713>.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La defensa de la constitución*, México, SCJN, 2005, p.16.

⁸ Aragón, Manuel, “La interpretación de la constitución...”, *Op. Cit.*, pág. 95.

⁹ Suárez Camacho, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, México, Porrúa, 2007, p. 16.

podemos mencionar en Inglaterra el *habeas corpus* enfocado a la protección física y en Estados Unidos de Norte América el *judicial review* generado por los jueces para hacer prevalecer las disposiciones constitucionales ante cualquier ley por ser contraria a su contenido. En América Latina tenemos más recientemente la incorporación en Chile del *Recurso de Protección Constitucional* (1980), en Colombia de la *Acción de Tutela* (1991) y en Guatemala del *Amparo* (1945).

Por ser diversos, para su estudio y mejor comprensión se han generado clasificaciones doctrinales. La primera clasificación es la que los divide en función al órgano que lo realiza, distinguiendo a aquéllos de carácter político y aquéllos de carácter jurisdiccional, principalmente a partir de la discusión Schmitt-Kelsen.¹⁰ Por su parte, Tena Ramírez toma en cuenta el aspecto que concierne a los efectos del control, de esta manera pueden tener efectos generales (*erga omnes*) o bien en un caso concreto con efectos particulares (*inter alias parte*).¹¹ Y, finalmente, Héctor Fix-Zamudio al hablar de la Defensa de la Constitución, la cual seguiremos en este trabajo, los divide en dos grandes sectores, de acuerdo al momento en que se realiza: la protección constitucional y las garantías constitucionales.

El primer gran sector, la protección constitucional, está formada por todos los medios, instrumentos e instituciones de carácter político, económico, social y de técnica jurídica que el Poder Constituyente ha estimado necesarios para mantener los poderes políticos dentro de las esferas que se han trazado en la Ley Suprema con un carácter preventivo. A través de los mismos se tiende a lograr la marcha armónica y equilibrada de los mismos factores entre sí, la coordinación armónica de los diversos organismos en que se divide el supremo poder político para su ejercicio y de esta manera lograr, por el mismo equilibrio de las instituciones, que se respeten los límites que a dicho ejercicio de la autoridad ha establecido la norma suprema; y, en consecuencia, también se respeten los derechos esenciales de las personas reconocidos en la Constitución y, actualmente de manera expresa se incluye, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

¹⁰ *Ibíd.*, p. 17.

¹¹ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, vigésima novena edición, 1944, pág. 493.

El segundo sector, llamado garantías constitucionales, está conformado por aquellos medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando ha sido desconocido o violado por los órganos de poder y cuya principal característica es su efecto reparador. Dentro de este segundo sector existe un mecanismo de control constitucional de gran relevancia en el caso mexicano, por su efecto reparador, denominado *Juicio de Amparo*,¹² el cual es motivo de análisis.

1.1.c El Juicio de Amparo

El juicio de amparo surgió en la Constitución yucateca de 1841 bajo las aportaciones de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, quien se inspiró en la obra de Alexis de Tocqueville “La democracia en América” en lo que respecta al Poder Judicial de Estados Unidos de Norte América, y estableció un mecanismo de control constitucional conocido como “amparo”. Este mecanismo se federalizó y constitucionalizó en el Acta Constitutiva y de Reformas en 1847 al establecer, en su articulado, que “Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedan esta Constitucion y las leyes constitucionales [sic]”.¹³ Y por su importancia en salvaguardar el contenido constitucional se conservó en las Constituciones de 1857 y 1917.

A continuación, nos concentraremos en el texto vigente de 1917. El objeto de control está regulado en el artículo 103 constitucional, que a la letra dice:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite
Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

¹² Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción a la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, segunda edición, México, UNAM, 1998. pp.21-26

¹³ Acta Constitutiva y de Reformas, artículo 25.

Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federales.

Del anterior texto se desprende que el amparo puede ser procedente en contra de normas generales, actos y omisiones, lo que incluye básicamente cualquier tipo de actuación estatal, por lo que su esfera de protección es sumamente amplia, pese a ser improcedente en contra de algunos actos debido a su naturaleza.

Al ser amplia la protección que brinda y su naturaleza compleja, este proceso constitucional doctrinariamente se ha dividido en 5 grandes sectores en función de los actos que pueden ser sometidos bajo su conocimiento, a saber: *habeas corpus*, *amparo contra leyes*, *amparo contra resoluciones judiciales*, *el juicio de amparo como contencioso-administrativo* y *el amparo social agrario*.¹⁴

La finalidad que tiene el amparo, independiente de la naturaleza formal o material del objeto sometido a su control, es la revisión de la actuación estatal conforme al parámetro constitucional cuando una persona, conocida en este juicio como quejoso,¹⁵ considera que se violan sus derechos humanos en virtud de que una:

Característica trascendental es la calidad de control que tiene el amparo porque no anula ni revoca leyes o actos sino que verifica su constitucionalidad, y esto se determinó desde el primer momento al expresarse en el artículo 11 de la ley de 1861.¹⁶

Una vez realizada esta verificación, y sólo en caso de ser contraria al parámetro constitucional, es posible establecer una sanción la cual se establece en una sentencia con efectos reparadores, por considerarse una garantía constitucional.

¹⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM-IIJ, México, 1993, pp.19-41. Al respecto también es necesario comentar la afirmación de Fix-Zamudio en cuanto al amparo como contencioso-administrativo debido a que en los últimos años esta función se ha restringido debido a la creación de tribunales administrativos, sin embargo, no por ello deja de ser un medio de defensa en contra de actos y resoluciones de esta naturaleza.

¹⁵ Artículo 5, fracción I, Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, de 2013.

¹⁶ Briseño Sierra, Humberto, *El control Constitucional de Amparo*, México, Trillas, 1999, pág. 108.

Esta reparación se traduce en restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado al eliminar las consecuencias de sus efectos y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación (actos positivos). Obligar a respetar el derecho que se trate y a cumplir lo que el mismo exija (omisiones)¹⁷ y cualquier otra medida para asegurar su cumplimiento.

Debido a su amplio margen de protección, el amparo ha tenido gran trascendencia como mecanismo de control constitucional, siendo retomado e incorporado, con algunos matices, en las constituciones de diversos países en América Latina e incluso llegó a influir en la redacción del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que establece el derecho a un recurso judicial efectivo para la protección de los derechos humanos.

No obstante el desarrollo que ha tenido como mecanismo de control y su importancia en salvaguardar el contenido constitucional, las sentencias pronunciadas se han limitado principalmente a la restitución de las cosas.

1.2 Evolución histórica de la regulación de las sentencias de amparo

El juicio de amparo ha evolucionado en diversos aspectos en aras de brindar una mayor protección, sin embargo, desde su creación los efectos y alcances establecidos en sus sentencias no han avanzado en el mismo sentido. En consecuencia, es necesario analizar la regulación que han tenido para generar propuestas útiles en aras de maximizar la protección que puede otorgar este mecanismo de control constitucional.

Para el estudio de las sentencias de amparo y sus efectos proponemos analizar la regulación de este medio de control constitucional en cuatro periodos: el primero desde su creación e incorporación en la Constitución de Yucatán hasta su federalización en 1847; el segundo abarca la normativa reglamentaria durante la vigencia de la Constitución de 1857; el tercero desde la promulgación de la

¹⁷ Artículo 74, Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

Constitución de 1917 hasta antes de la última reforma constitucional en la materia en 2011; y, finalmente, el cuarto periodo comprende la reforma constitucional y la ley reglamentaria producto de la reforma publicada en 2013, vigente hasta la fecha.

1.2.a Primer periodo 1841-1856

Constitución de Yucatán de 1841

En este primer periodo, que inicia con la Constitución yucateca de 1841, se expuso de forma breve este mecanismo de control, sin hacer mención de muchas de sus características, no obstante, en el artículo 62.1 podemos encontrar el efecto del juicio de amparo:

Artículo 62.- Corresponde a este tribunal reunido:

1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador. cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados. limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.

La redacción de este artículo 62 hace ver que la forma de “amparar” a las personas era reparando el agravio en la parte que la Constitución hubiera sido violada. Como puede advertirse, hay una relación estrecha entre amparar y reparar, por lo que uno los efectos principales de la concesión del amparo es el de reparar.

Desde un punto de vista gramatical, el verbo reparar consiste en “arreglar algo que está roto o estropeado; enmendar, corregir o remediar; desagraviar, satisfacer al

ofendido”,¹⁸ por lo que puede concluirse que la protección que originalmente se buscó con el amparo era amplia.

Otro elemento a destacar es la vinculación que se establece entre reparación y agravio, de manera tal que sólo puede repararse a quien reciba una afectación, no a quien actúa en su nombre o a quien indirectamente se veía afectado.

Finalmente, un tercer elemento de este texto constitucional es que la reparación sólo puede realizarse en lo que la persona hubiese sido afectada, pero que esté reconocido en la Constitución, de manera tal que si no hay una contradicción a la norma constitucional no se podrá reparar al agraviado.

Acta de Reformas de 1847

Por su parte, dentro del contenido del Acta de Reformas de 1847, artículo 25 encontramos lo siguiente:

Los tribunales de la Federacion ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedan esta Constitucion y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federacion, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

En este texto constitucional se buscó limitar los efectos en la concesión del amparo. Por un lado, porque a diferencia de Yucatán 1841 ahora se hace referencia a “impartir la protección”, sin mencionar siquiera la palabra reparar. Entonces, habría que concluir que en la idea de impartir protección quedaría inmersa la noción de reparar, pero eso es algo que el texto no autoriza. Por otro lado, la limitación estriba en que la concesión únicamente sería válida en el caso particular del que surgió el agravio, sin embargo, se evita la posibilidad de realizar

¹⁸ Diccionario de la Real Academia Española, voz “reparar”, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=W0Nbalw>

una declaración general de la ley o acto combatido (artículo 25); expresando con esta frase el principio de relatividad de las sentencias o doctrinariamente conocido como fórmula Otero, en honor a Mariano Otero y Mestas,¹⁹ jurista y abogado jalisciense, por ser considerado el precursor de esta fórmula.²⁰

Para este momento, pese a la inexistencia de alguna ley reglamentaria podemos encontrar en 1849 la primera sentencia emitida en el Amparo Manuel Verástegui, relacionado con el destierro del quejoso del estado de San Luis Potosí. En este asunto al aplicar directamente el Acta de Reformas se concedió la protección de la justicia federal “para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano”.²¹

Queda claro, entonces, que no es posible advertir plenamente cuáles eran los efectos de la concesión del juicio de amparo, siendo en las Constituciones de 1857 y 1917 donde encontraremos un desarrollo más amplio y detallado, y una consolidación como mecanismo de control constitucional.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los principios fundamentales del Juicio de Amparo*, México, SCJN, 2016, pp. 207-212.

²⁰ Debemos referir que en su momento Crescencio Rejón en la exposición de motivos de la Constitución yucateca, e inspirándose en los aportes de Tocqueville en su libro “La Democracia en América”, al referir que “la ley caerá bajo los golpes redoblados de la jurisprudencia” no expresa otra cosa que los efectos particulares caso por caso, por lo que es posible denominar la fórmula *Rejón-Otero*. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España*, México, Porrúa, 2002, p. 82; Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 40° edición, 1993, p.526. Para la versión francesa Tocqueville utilizó el verbo “répéter”, siendo su traducción al español “repetir”, no obstante, algunas traducciones en español utilizan “reiterar” o “redoblar”, y éste último es el usado en la exposición de motivos, aunque menos exacto, conserva la misma noción. De Tocqueville, Alexis, *De la Démocratie en Amérique*, Francia, Institut Coppet, 2° edición, 2012, p.90; García Crescencio Rejón y Alcalá, Manuel, “Proyecto de Constitución presentado a la legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la administración del estado anterior”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, número 60, octubre-diciembre, 1965, p. 996.

²¹ La sentencia puede ser consultada en González Oropeza, Manuel y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, tomo I, México, IJ-UNAM, pp. 703-704.

1.2.b Segundo periodo: Constitución de 1857

Constitución de 1857

El 05 de febrero de 1857 fue promulgada la segunda Constitución mexicana de carácter federal, abrogando al Acta de Reformas de 1847, y regulando al juicio de amparo dentro de sus artículos 101 y 102, al establecer que:

Art. 101 Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

Por leyes de cualquier autoridad que vulneren garantías individuales

Por leyes o actos de la autoridad que vulneren ó restrinjan las soberanías de los Estados

Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal

Art. 102 Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirá á petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general de la ley ó acto que la motivare.

En este texto constitucional, principalmente en el artículo 102, no se hizo mayor referencia a la reparación. En él se señaló que la sentencia se limitaría a “protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso”. En esta expresión, podría sostenerse que la reparación quedaría comprendida dentro de la protección otorgada, sin embargo, al parecer no fue esa la intención que subyacía en la voluntad del constituyente.

Lo que en realidad le preocupó al constituyente fue limitar los efectos de la sentencia de amparo para que no se hiciera una declaración general sobre la ley o el acto analizado, en caso de contradecir el texto constitucional.

*Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación de 1861*²²

No fue sino hasta la expedición de la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, del 30 de noviembre de 1861, que tuvimos la primera norma reglamentaria. Contenía 35 artículos y se dividía en IV secciones, una por cada fracción del artículo 101 constitucional, y la IV sobre disposiciones generales.

En su contenido encontramos que las sentencias se limitaban únicamente a declarar el amparo y protección de la justicia de la Unión de las “garantías violadas” (artículo 11), se realizaba su publicación y comunicación en el periódico oficial (artículo 12) y tenían efectos particulares respecto a las partes que intervinieron en el juicio (artículo 32), pero sin hacer mención de cuáles eran las medidas en que se traduce la concesión de dicho juicio.

En cuanto al tema que nos ocupa, encontramos lo siguiente:

Artículo 24. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley ó providencia de que se queja; ó mandarle que los obedezca

Respecto a los efectos en el texto de esta primer Ley reglamentaria se hace mención expresa que el objeto de este juicio es “amparar” al reclamante, gramaticalmente entendido como “favorecer, proteger; valerse del apoyo o la protección de alguien o algo; y, defenderse o guarecerse”,²³ con lo que se resaltó la protección amplia que se busca con su concesión, por lo que podríamos considerar que este sentido de amparar es cercano al de reparar, o son cuando menos nociones vinculadas.

El legislador ordinario, sin embargo, consideró que el efecto de otorgarse un fallo favorable se limitaría a declarar libre de cumplir la ley o providencia al agraviado, entendiéndose como una inaplicación del acto impugnado, resultando ser un

²² Véase: Barragán Barragán, José, *Primera Ley de Amparo de 1861*, México, UNAM, 1987, p.71

²³ Diccionario de Real Academia Española, voz “amparar”, disponible en: <https://dle.rae.es/amparar?m=form>

efecto más limitado que la reparación originaria de 1841, ya que la simple inaplicación no conlleva eliminar en su totalidad el daño causado.

Finalmente, en caso de no haberse otorgado el amparo se mandaría al reclamante a obedecer el acto impugnado.²⁴

También hay que resaltar que algunos doctrinarios consideran que esta ley no tuvo aplicación fáctica inmediata debido al contexto histórico que se desarrollaba en el país por el periodo conocido como la intervención francesa y el imperio de Maximiliano, y fue hasta 1867 en que empezó a ser aplicable cuando, el entonces presidente Benito Juárez restauró la república.²⁵

Además de lo anterior, este mecanismo de control resultó una novedad y su cumplimiento una molestia para la autoridad responsable. La vaguedad dada por la Ley de 1861 generaba problemas en su acatamiento, por lo que en 1868 la Secretaria de Justicia se vio en la necesidad de expedir dos circulares respecto a las sentencias de amparo. La primera de ellas, en junio de ese año, manifestaba la obligación de las autoridades de respetar las ejecutorias y, la segunda, reiteraba a los jueces su obligación de limitar sus fallos al otorgamiento o no del propio amparo y la ejecución de las sentencias.²⁶ Por esta razón, y por las diversas interpretaciones posibles que podrían haberse dado a este precepto, en aras de dar certidumbre jurídica, el legislador se vio en la imperiosa necesidad de

²⁴ Artículo. 11. [El fallo] se limitaran únicamente a declarar que la justicia de la Unión ampara y protege, cuyas garantías han sido violadas, ó que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

Artículo. 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicara oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, pasará testimonio á su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

Artículo. 24El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándole libre de cumplir la ley o providencias de que se queja; ó mandará que los obedezcan, declarando sin lugar su pretensión.

Artículo. 32. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes que las motivare.

²⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional... Op.cit.*, p. 93.

²⁶ Rojas, Isidro y Francisco Pascual García, *El amparo y sus reformas*, México, Biblioteca del Buffete Central, edición facsimilar, 2002, p.84.

establecer cuáles eran los efectos de las sentencias, como sucedió en la siguiente ley reglamentaria del juicio de amparo.

Ley Orgánica Constitucional del Recurso de Amparo, enero 20 de 1869

La segunda ley reglamentaria, denominada Ley Orgánica Constitucional del Recurso de Amparo, publicada el 20 de enero de 1869, abrogó a su antecesora de 1861. Modificó su división de secciones a capítulos, siendo un total de V y contenía 31 artículos, y como novedad estableció una revisión de las sentencias *ex officio* por parte de la SCJN (artículo 13), la cual revocaba, confirmaba o modificaba la pronunciada por los Jueces de Distrito (artículo 15).

Respecto a los efectos de la sentencia de amparo encontramos lo conducente en el artículo 23:

Artículo 23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Aquí es donde encontramos la restitución como efecto de la sentencia, como una noción en el sentido de volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, situación que se ha vuelto una característica esencial en el juicio de amparo.

Asimismo, el momento al cual debe restituirse es el previo a violarse la Constitución, de manera que el agraviado se encuentre en una situación tal, como si el acto no hubiera existido.²⁷

²⁷ Artículo. 23 Todos los juicios de que hablan el artículo anterior, a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley, La sentencia será siempre tal, que se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos en el caso especial sobre que versó el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley que lo motivare.

La amplitud en la protección que se puede otorgar, a diferencia de la Ley de 1861, pasa de considerar una simple “inaplicación” del acto combatido a una “restitución”, por lo que la protección otorgada en 1869 es más amplia, ya que la restitución intenta regresar a la situación previa al acto mientras que la inaplicación sólo procura evitar efectos futuros posteriores a la realización del acto.

En contraste con la Constitución de Yucatán de 1841, esta ley que analizamos no refiere expresamente la reparación, pero podríamos considerar que queda inmersa en la restitución. No obstante, ambas son nociones distintas y utilizar el verbo restituir es un cambio que podemos considerar desde este momento más restrictivo.

En resumen, la restitución sólo intenta volver las cosas al momento previo de la violación, mientras que la reparación busca eliminar en su totalidad las consecuencias generadas por lo que si bien buscan un mismo fin no pueden resultar completamente equiparables.

Un ejemplo sobre la aplicación de esta ley lo encontramos en el incidente sobre ejecución de sentencia del 1 de marzo de 1879, resuelto por el Pleno de la SCJN el 14 de julio del mismo año. En este asunto se discutió la posibilidad por mecanismo de interdicto de retener la posesión, de anular el efecto de una ejecutoria de amparo, en este sentido se mencionó que el efecto del amparo era “reponer las cosas al estado que tenían antes de violarse la constitución”, y en este caso se tradujo en “privar a una empresa de la posesión de una concesión de ferrocarriles que obtuvo inconstitucionalmente de una autoridad”, por lo que no podía permitirse recurso alguno en contra del fallo recurrido y como efecto legal del mismo “levantarse los rieles de la empresa”.²⁸

Artículo. 26 Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, sólo favorecen a los que hayan ligado. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otro como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

Artículo. 27 Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicaran en los periódicos.

²⁸ Vallarta, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881, pp. 296-300

Si bien el establecimiento expreso respecto al efecto del amparo aminoró las controversias sobre la vaguedad de la Ley, aún existían cuestiones significativas que se debatían entre los operadores jurídicos, como la solicitud de otras medidas resarcitorias que podrían considerarse al otorgar una sentencia favorable. Al respecto, el ilustre jurista Ignacio L. Vallarta en su obra “El juicio de amparo y el *writ of habeas corpus*” expuso las razones por las cuales únicamente debían considerarse efectos restitutorios.

Supuestos que tales son los efectos legales de las sentencias; supuesto que estas no pueden hacer más que nulificar el acto reclamado, para *restablecer así las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución*, el juicio de amparo carece de objeto luego que ese acto deje de existir, porque lo revoque la misma autoridad responsable, ó luego que él se consume de un modo tan irreparable, que sea ya físicamente hacer aquella restitución.²⁹

En el mismo sentido, Pérez Jhonston señala que las sentencias de amparo debían tener un efecto práctico, por lo que la restitución tendría que ser material y de no ser posible no tendría objeto juicio alguno.³⁰ En consecuencia debía sobreseerse, porque otorgar efectos más allá de la restitución generaría una invasión de competencias pues para ello se podía acudir a la instancia penal o civil correspondiente dado que eran cuestiones ajenas a la naturaleza del amparo.

Al respecto, podemos citar la sentencia emitida por la SCJN, presidida en ese entonces por Vallarta, respecto a la presunta inconstitucionalidad de una aprehensión por causa penal pendiente, pese a existir testimonio de un fallo previo donde se da por concluida. Se consideró que en la Ley de 1869 el efecto sólo era “volver las cosas al Estado que tenía antes de la violación” y, debido a no encontrarse preso el quejoso en ese momento, se decidió sobreseer en virtud de

²⁹ *Ibíd*em, p. 305.

³⁰ Pérez Jhonston, Raúl, “Consideraciones sobre los Orígenes interdictales de los efectos de las sentencias en el amparo”, en Ferrer Mc-Gregor, Eduardo y Alfonso Herrera García (coords.), *El Juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, tomo II, México, IJ, 2017 p. 460-463.

que “sin objeto de la causa no es posible juzgar sobre la responsabilidad de la autoridad”.³¹

Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857

La tercera ley reglamentaria, y última expedida bajo la Constitución de 1857 para dar paso a los Códigos federales, fue promulgada el 14 de diciembre de 1882, y llevó el nombre de Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal. Contenía un mayor número de artículos respecto a sus antecesoras con un total de 83, divididos en X capítulos.

Además de mantener algunos elementos contenidos en las leyes previas, obligaba a los jueces a dictar su sentencia únicamente concediendo o negando el amparo; esta sentencia debía fundar y exponer las razones para realizar la interpretación de los textos de la Constitución (artículo 41), favoreciendo sólo a las partes en el juicio (artículo 46)³² y publicándose en el Periódico Oficial del Poder Judicial Federal (Artículo 47).

Para este momento empieza a adquirir importancia la fundamentación y motivación en los fallos, pues “a partir de 1876, y dentro de la dinámica del proceso codificador, la SCJN empieza a desarrollar tesis muy importantes, se amplía la idea de fundamentación y motivación -con alguna influencia de los Estados Unidos, sobre todo por vía de Vallarta-”,³³ lo que también ayuda a generar

³¹ Vallarta, Ignacio L., *El juicio de amparo... Op. Cit.*, pp. 307-308.

³² Artículo. 46 Las sentencias de amparo sólo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegrarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivare. Del artículo anterior se puede desprender que de la expresión “los fallos no podrán alegrarse por otros para dejar de cumplir leyes o providencias” se desprende la relatividad de las sentencias.

³³ Cossío Díaz, José Ramón, “Simplificación de la estructura de las sentencias de amparo”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, Instituto de la Judicatura Federal, núm. 21, 2006, pp.60 y 61.

una estructura en las sentencias emitidas, que continuará, con ciertas modificaciones, hasta nuestros días.

Como característica especial, y derivado de los problemas generados por la falta de regulación al respecto, no permitía resolver cuestiones de daños, perjuicios o costas (artículo 33), contenido seguramente influenciado por el pensamiento y obra de Vallarta; y retomó la revisión de sentencias por la SCJN.

En lo que respecta a los efectos de las sentencias podemos citar lo siguiente:

Artículo. 45 El efecto de una sentencia que concede amparo, es que restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

En consecuencia, esta Ley conservó como efecto del amparo la restitución en los mismos términos que su antecesora, sin incluir alguna característica o elemento adicional, por lo que no realiza ningún aporte relevante al presente estudio respecto a los efectos de la sentencia.

Código de procedimientos federales de octubre de 1897³⁴

En octubre de 1897 se expidió el Código de Procedimientos Federales conteniendo la regulación de este mecanismo de control en el Título Segundo, Capítulo VI Del Juicio de amparo, del artículo 745 al 849, divididos en X secciones.

³⁴ Artículo 806. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite, el Juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia, sólo concediendo ó negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios ni aun sobre costas: notificada la sentencia á las partes y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte.

Artículo 807. Las sentencias pronunciadas por los Jueces se fundarán precisamente en el texto constitucional de cuya aplicación se trate.

Artículo 825. La sentencia que concede amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Artículo 826. Las sentencias de amparo sólo favorecen á los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Artículo 827. Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación.

En esta regulación se conservaron en gran parte las características de su predecesora debido a que las sentencias de amparo pronunciadas por Jueces de Distrito debían contener la concesión o negación de la protección de la justicia federal sin pronunciarse respecto a daños y perjuicios, para posteriormente ser enviadas a la SCJN para revisión (artículo 806); debía fundar su resolución en el texto constitucional (artículo 807), y su publicación se realizaría en el *Semanario Judicial de la Federación* (artículo 827).

En cuanto a la regulación de los efectos se estableció de la siguiente manera:

Artículo 825. La sentencia que concede amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

El texto de este primer Código que reguló el juicio de amparo, sin mencionar la reparación originaria, estableció una característica relevante al considerar dos consecuencias al momento de otorgarse una sentencia favorable.

Una de ellas estribaba en dejar sin efecto el acto reclamado lo que se puede traducir como una anulación, además, la otra característica consistía en restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución; lo cual era similar a las dos leyes anteriores.

Por lo anterior, este texto no presenta ningún cambio significativo en el efecto material de su concesión, aunque podemos apreciar que una de las finalidades de esta ley era aclarar las consecuencias del amparo y con ello ampliar la protección otorgada, aun cuando esta circunstancia no resultaba suficiente en contraste con la noción de reparación de 1841.

El segundo código en regular el juicio de amparo, y último ordenamiento bajo la vigencia de la Constitución de 1857, se expidió en diciembre de 1908, quedando regulado en el Título II, Capítulo VI, en los artículos 661 a 796, dividido en XIII secciones.

La regulación de las sentencias continuó siendo similar al código anterior, sin tener muchos cambios relevantes. El Juez de Distrito únicamente concedía o negaba el amparo sin pronunciarse por daños, perjuicios y costas; la sentencia sería revisada por la SCJN (artículo 741), debiendo señalar los preceptos constitucionales en que se fundaba y los actos contra los que se realizaba la concesión (artículo 742), elementos que conservó de las leyes anteriores, retomando la relatividad de la sentencia (artículo 761) y su publicación en el Semanario Judicial de la Federación (artículo 762).

Respecto al tema, materia del presente estudio, encontramos:

Artículo 760. La sentencia que conceda un amparo, tendrá por objeto restablecer al quejosos en el pleno goce de la garantía constitucional violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; en el caso de que el acto reclamado sea de carácter negativo por parte de la autoridad responsable, el efecto del amparo será el de obligar á dicha autoridad á que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y á cumplir de su parte lo que esa garantía exija.

³⁵ Artículo 741. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite, el Juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia, sólo concediendo ó negando el amparo sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas. Notificada la sentencia á las partes y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte para la revisión.

Artículo 760. La sentencia que conceda un amparo, tendrá por objeto restablecer al quejosos en el pleno goce de la garantía constitucional violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; en el caso de que el acto reclamado sea de carácter negativo por parte de la autoridad responsable, el efecto del amparo será el de obligar á dicha autoridad á que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y á cumplir de su parte lo que esa garantía exija.

Artículo 761. Las sentencias de amparo sólo favorecen á los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Artículo 762. Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación. También se publicarán las sentencias de los Jueces de Distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el Tribunal revisor.

Este Código se refirió al objeto del amparo utilizando el verbo “restablecer”, cuyo significado gramatical es “volver a establecer algo o ponerlo en el estado que antes tenía”,³⁶ pero también referiría que debía ser de manera plena, con lo que tendía a eliminar las afectaciones provocadas sin la existencia de alguna restricción o barrera para el disfrute de la “garantía” (artículo 760), lo que es congruente con la noción de reparación, pese a no encontrarse reconocido expresamente en el texto.

Vale la pena resaltar que los efectos que estableció están de acuerdo con el tipo de acto reclamado, considerando estos efectos como medidas para restablecer a la persona afectada en el pleno goce de la garantía violada.

De esta manera, relacionaba la restitución con los actos positivos, en los mismos términos que las reglamentaciones anteriores, y también lo vinculaba con la garantía constitucional violada, pero a diferencia del anterior Código no se mencionó la anulación como un efecto, aunque pudiera considerarse como una consecuencia de la propia restitución.

También se relacionó la restitución con los “actos negativos” estableciendo un nuevo efecto al incorporar el hecho de obligar a la autoridad a respetar y a cumplir lo que la garantía violada exigía, lo que se traducía en un cumplimiento forzoso de las omisiones en que hubiera incurrido la autoridad, reconociendo así que la restitución no siempre era suficiente como medida para hacer frente a las violaciones de derechos humanos.

³⁶ Diccionario de Real Academia Española, voz “restablecer”, disponible en: <https://dle.rae.es/restablecer?m=form>

1.2.c Tercer periodo: *Constitución de 1917*

Constitución de 1917

En las discusiones del constituyente de 1916-1917 se retomó la figura del amparo, con interesantes cuestionamientos al respecto como la posibilidad de no ser procedente contra sentencias de tribunales locales. Se reguló dentro de los numerales 103, copia fiel del artículo 101 de la norma fundamental de 1857, y 107 en los que podemos encontrar las bases generales de este mecanismo de control constitucional. En relación con las sentencias encontramos que:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia da parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I.- La sentencia será tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el texto original de la Constitución de 1917 no se hizo referencia de los efectos materiales, sólo al efecto personal de la relatividad de las sentencias de amparo, sin referir a la reparación o a la restitución; no obstante, estableció que su regulación sería determinada en una ley reglamentaria de acuerdo con las bases del artículo 107.

Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la constitución de 1919

La primera ley de amparo expedida bajo la Constitución de 1917, denominada Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución, surge hasta el año 1919, por lo que hasta su entrada en vigor siguió aplicándose el

Código de 1909, de acuerdo con los artículos 8 y 16 transitorios del decreto constitucional, que indicaban que la SCJN debía resolver los amparos pendientes bajo la normativa vigente para ese momento y el Congreso de la Unión expedir la ley reglamentaria. Como dato interesante podemos comentar que el título contenía un error al mencionar el artículo 104 constitucional y no al 107, pese a que en el contenido de la misma hace mención explícita del mismo, sin embargo, esto se debe a que el Título Segundo de la norma reglamentaria regulaba el recurso de Súplica, el cual era una especie de tercer instancia relativo a la aplicación y cumplimiento de leyes federales o de tratados internacionales, que fue suprimido el 18 de enero de 1934.³⁷ Dicha ley se dividía en II Títulos, estando el primero destinado al Juicio de Amparo con 129 artículos en X capítulos.

En las sentencias se debían hacer constar los hechos probados, los fundamentos legales para declarar o no constitucionales los actos reclamados (artículo 78), se modificó la revisión *ex officio* realizada por la SCJN por una revisión a instancia de parte (artículo 88).

Debemos hacer mención del artículo 77, en el cual se reguló a las sentencias:

Artículo. 77 El juicio de amparo se substanciara observando las formas y procedimientos que determina esta ley, y la sentencia que en él se pronuncie sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que versa la queja, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que lo motivare.

En este texto legal, a diferencia de las anteriores reglamentaciones, encontramos únicamente efectos de carácter personal sin mencionar cuales son los efectos que podrían otorgarse en el amparo como restablecer, restituir o reparar como consecuencia de su concesión, por lo que esta ley no realiza ningún aporte significativo al estudio.

³⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional... Op.cit.*, p. 101.

Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 105 de 1936

La segunda ley de amparo bajo la vigencia de la Constitución de 1917 se expidió en 1936, derogando a su antecesora. Es la ley con vigencia más longeva hasta su abrogación en 2013. Tuvo diversas reformas y modificaciones importantes en este periodo, principalmente la adición en 1976 que la dividió en dos Libros, el primero sobre el amparo en general y el segundo del amparo en materia agraria, y algunas otras que han dado pauta a muchas de las características y peculiaridades del juicio de amparo hasta nuestros días. Además, el Capítulo X, De las Sentencias, que comprende los artículos 76 a 81 tuvo modificaciones en 1976, 1986, 1988 y 1994.

Si bien en legislaciones anteriores la regulación de las sentencias tuvo un capítulo específico fue hasta esta ley donde se establecieron de forma más clara los elementos formales que debían contener, así como los efectos en caso de darse la concesión del amparo y protección de la justicia federal.

El primer efecto de las sentencias es la relatividad de las mismas (artículo 76); en cuanto a su estructura formal los elementos que debían contener son el acto o actos contra los que se concede, apreciación de las pruebas, fundamentos legales, razones por las cuales se sobreseía, negaba o concedía (artículo 77).

Sobre los efectos de las sentencias de amparo encontramos:

Artículo. 80 La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaba antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

En el texto de esta Ley encontramos, a diferencia del Código de 1908, que consideró como objeto del amparo la restitución y el restablecimiento como la medida para lograrlo, dejando a un lado la reparación de 1841 y considerando la

restitución como principal efecto. Dividió también los efectos dependiendo del tipo de acto combatido, vinculó al restablecimiento con los actos positivos y lo definió en los mismos términos que las reglamentaciones anteriores venían haciéndolo respecto a la restitución, y los efectos en contra de actos de “carácter negativo” volverían a ser obligar a la autoridad a respetar y a cumplir la garantía exigida (artículo 80).³⁸

Para este momento es posible entender la restitución como el acto de “obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada, conстриñendo a aquélla a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia”.³⁹

Algunos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación (PJF) señalaban que el efecto del amparo era restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que esta restitución debe ser completa. En el amparo administrativo en revisión 2825/53 resuelto por la Segunda Sala de la SCJN se sostuvo que en el caso de demostrarse que una persona no cometió faltas por las cuales se le fichó, no basta con poner una anotación sino que debe dejarse insubsistente retirándola del Archivo de la Inspección, pues de no hacerlo no se cumple lo dictado por el

³⁸ Artículo. 76 Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto a la Ley o acto que lo motivare.

Artículo. 77 Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I la Fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados

II Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y

III Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

Artículo. 78 En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto se apreciará tal como aparezca probado ante autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad responsable para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las (...)

³⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio...*, Op.Cit, p.526.

artículo 80 de la ley reglamentaria.⁴⁰ En el mismo sentido encontramos otros criterios sosteniendo que la restitución no debía ser virtual o nominal, sino de hecho.⁴¹ Además, es posible incluso al afectarse derechos de terceros.⁴² Y, finalmente, la restitución no sería completa, si no abarcaba todas las consecuencias.⁴³

Otro aspecto interesante dentro de la ley de amparo, y que se conservó desde la ley de 1882, es la imposibilidad de exigir daños y perjuicios dentro del proceso, existiendo diversos criterios que apoyan esta idea, en donde se sostuvo que:

la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido [la quejosa] por ese desposeimiento, no puede exigirla como restitución [...] por no constituir esa indemnización, el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación porque la propia parte tiene expeditos sus derechos para reclamarla en la vía y forma procedentes.⁴⁴

No obstante, encontramos un interesante criterio en la tesis aislada “SENTENCIAS DE AMPARO DE. PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE” el cual deriva de la desposesión de un terreno construido, para derribarlo y hacer una calle, entendiéndose que no por ello era irreparable la situación, pues “la restitución siempre será posible, aunque de otra forma”. En este criterio se acude al Código Civil federal (artículo 1915) que prevé que cuando alguien cause daño a otro, obrando ilícitamente, deberá reparar el daño restableciendo las cosas a la situación anterior a él, y cuando no sea posible, el pago de daños y perjuicios. Finalmente, se refirió en este precedente que:

⁴⁰ FICHA SIGNALECTICA, INSUBSISTENCIA DE LA, CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO, SCJN, Segunda Sala, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo CXVIII, 27 de noviembre de 1953, p. 713.

⁴¹ EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, SCJN, Segunda Sala, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LII, 5 de abril de 1937, p. 95.

⁴² SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS, SCJN, Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, 13 de julio de 1942, p.1003.

⁴³ AMPARO, EFECTO DE LA SETENCIA DE, SCJN, Tercera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XCIV, 6 de noviembre de 1947, p. 932.

⁴⁴ SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS (NACIONALIZACION DE BIENES), SCJN, Segunda Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. 2785, 29 de abril de 1942, p. 2785.

Otra manera de entender las cosas restaría al amparo eficacia como medio protector de los derechos constitucionales de los gobernados, aunque pudiera dejarlo como motivo académico de orgullo jurídico e inconstitucionalmente subdesarrollado. Propiciar las interpretaciones que tienden a conservar la imagen de un atraso político que impide al Poder Ejecutivo asumir la responsabilidad de sus actos ilícitos, y al Poder Judicial reparar los daños causados al violar las garantías constitucionales de los gobernados, solo sirve para crear y mantener un estado de cosas que repugnan a un Estado democrático de derecho.⁴⁵

Lo anterior evidencia que no en todos los casos es posible la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de vulnerarse la Constitución. Por ello, en enero de 1980 se reformó el artículo 106, párrafo cuarto de esta Ley, para poder “solicitar que se dé por cumplida la Ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido”.⁴⁶ En el mismo sentido, años después, en diciembre de 1994 se publicó una reforma constitucional al artículo 107 para incluir lo que se conoce como incidente de “cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo”.⁴⁷ Dicho incidente permitió solicitar el pago de daños y perjuicios por la realización de actos de autoridad cuando la restitución no fuera posible, lo que generó un nuevo elemento en los efectos que pueden contener las sentencias de amparo.

1.2.d Cuarto Periodo: Reforma constitucional de 2011

Reforma Constitucional de 2011

La última etapa tiene que ver con la reforma a los artículos 94, 103, 104 y 107 del texto constitucional, publicada el 06 de junio de 2011, generó diversos cambios en

⁴⁵ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 145-150, sexta parte, p. 353.

⁴⁶ DOF, 07 de enero de 1980, disponible en: <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4845567&fecha=07/01/1980>, consultado el 10 de febrero de 2019.

⁴⁷ DOF, 31 de diciembre de 1994, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_133_31dic94_ima.pdf>, consultado el 10 de febrero de 2019.

materia de amparo, como la mencionada inclusión de proteger derechos humanos de fuente nacional e internacional de forma expresa.

No es posible hablar de esta reforma sin hacer mención a la publicada 4 días después, el 10 de junio del mismo año, que logró completar la protección otorgada por este mecanismo de control constitucional. Entre los muchos cambios encontramos la exigibilidad de derechos reconocidos a nivel nacional e internacional (artículo 1, párrafo primero, constitucional), guardando congruencia con el artículo 103 constitucional; dos métodos de interpretación en materia de derechos humanos, *el principio pro persona* y *la interpretación conforme* (artículo 1, párrafo segundo, constitucional); y las obligaciones generales de toda autoridad que son promover, respetar y garantizar los derechos humanos, por lo que en consecuencia deberá prevenir, investigar, sancionar y *reparar las violaciones a los derechos humanos* (artículo 1, párrafo tercero, constitucional).

Tampoco es posible analizar la reforma en materia de amparo sin comentar algunos precedentes que han surgido posteriores a la reforma en cuestión y, como consecuencia, modificaron la comprensión, entendimiento y materialización práctica del derecho constitucional mexicano y, por consiguiente, de los mecanismos de control constitucional, como lo es el juicio de amparo, las cuales versan sobre el control de convencionalidad,⁴⁸ el parámetro de regularidad constitucionalidad y la obligatoriedad de sentencias de tribunales internacionales.⁴⁹

Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, 2013

El mandato de expedir una nueva ley reglamentaria en la materia, dentro de los 120 días posteriores a la publicación de la reforma de 2011, se materializó hasta el 06 de abril de 2013 en que se publicó, abrogando así la ley de 1936. El nuevo texto legal se divide actualmente en Cinco Títulos y contiene 271 artículos.

⁴⁸ SCJN, expediente varios 912/2010, 14 de julio de 2011, pp.28-36.

⁴⁹ SCJN, Contradicción de tesis 293/2011, 03 de septiembre de 2013, pp. 47-54 y 64.

No podemos pasar inadvertido el hecho de que esta ley de amparo retomó algunos elementos que ya habían sido desarrollados previamente en la jurisprudencia de la SCJN y, como antecedente directo para su elaboración, se partió del proyecto de ley elaborado por la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo creada a finales de 1999.⁵⁰

En lo relativo al estudio de las sentencias y sus efectos, podemos encontrar en el Título Primero, Capítulo X, que éstas sólo se ocuparán de individuos o personas morales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos (artículo 73). Como aspectos formales deben contener la fijación del acto reclamado; el análisis de todos los conceptos de violación o agravios; la valoración de pruebas emitidas; los fundamentos legales; *los efectos o medidas en que se traduce la concesión*, y éstas deben estar en congruencia con la parte considerativa de la misma (artículo 74).

En la materia que nos corresponde abordar encontramos lo siguiente:

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

El actual texto de la Ley reglamentaria establece la restitución de los quejosos en el goce del derecho, sin embargo, hace una correlación entre los actos que pueden ser combatidos mediante el juicio de amparo y los posibles efectos de las sentencias.

⁵⁰ Corzo Sosa, Edgar, *Nueva Ley de Amparo 2013. Estudio introductorio*, México, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 10-13.

Respecto a actos positivos el efecto es la restitución al restablecer en el pleno goce del derecho violado en los mismos términos que las reglamentaciones anteriores.

En relación con los actos de carácter negativo u omisiones el efecto es obligar a respetar el derecho que se trate y cumplir lo que el derecho exija (artículo 77). Si bien se conservó en los mismos términos que las reglamentaciones anteriores, a la luz de la reforma de derechos humanos bien podría ampliarse su interpretación ya que en caso de incumplimiento es posible exigir el actuar positivo de la autoridad dependiendo del derecho que se trate, lo que puede traducirse en la realización de distintas medidas para su cumplimiento, y no sólo de la emisión de un acto concreto.

Además de lo anterior, encontramos el siguiente artículo:

Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

Como podemos apreciar, al tratarse de normas generales se determina su constitucionalidad, por lo que en caso de declararse inconstitucional el efecto se extiende a todas las normas y actos cuya validez dependa la norma invalidada y, asimismo, dicha inconstitucionalidad se traduce en la inaplicación de la norma.

También es posible especificar medidas adicionales para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado, situación que llama la atención ya que podría considerarse que deja un amplio margen al juzgador para “restablecer” el pleno goce del derecho violado, y considerar “otras medidas” además de la tradicional restitución (artículo 77, segundo párrafo y artículo 78, tercer párrafo).

Finalmente, en el texto de esta Ley si bien sus efectos se han ampliado aun resultan insuficientes frente a las violaciones que pueden surgir. Los efectos no están encaminados a eliminar en su totalidad las consecuencias provocadas por vulnerarse el texto constitucional, como lo establecía en un primer momento la Constitución de Yucatán al incluir el verbo “reparar”; por tanto, es necesario buscar nuevas alternativas a las tradicionalmente ofrecidas.

Conclusiones

A manera de reflexión, podemos señalar que una Constitución por su naturaleza se debe ir adaptando a los cambios que acontecen en una sociedad determinada. Por ello, al mismo tiempo los mecanismos de control deben desarrollarse para hacer posible el cumplimiento y permanencia del contenido constitucional, verificando que la actuación de las autoridades sea acorde a parámetros de regularidad establecidos en la misma y, en caso contrario, generar la sanción respectiva.

El juicio de amparo mexicano juega un papel esencial al ser el principal medio de control en contra de actos u omisiones que vulneren derechos humanos. Ante ello, debe no sólo reinterpretarse sino comprenderse al contexto y desarrollo actual de la sociedad en aras de buscar la mayor protección a las personas; cuestión que como hemos apreciado se ha realizado progresivamente a lo largo de años y que es posible vislumbrar más a profundidad en las reformas constitucionales de junio de 2011 y en la ley reglamentaria producto de ésta.

No obstante, los efectos producidos por las sentencias de amparo no han sufrido modificaciones sustanciales, lo que ha generado un impedimento a los justiciables para buscar una adecuada reparación del daño ocasionado por haberse violentado la Constitución, lo cual sucedió de distintas formas.

Del análisis realizado a las diversas normas que han regulado el juicio de amparo podemos observar intentos por expandir los efectos de este mecanismo de

control, dado que en principio en la Constitución de 1857 no se incluía efecto alguno siendo hasta 1869 donde por primera vez se estableció la “restitución”. Gracias a estas primeras leyes de amparo y códigos procesales se generaron aportes significativos a los efectos conservando la anulación de actos, la restitución tratándose de actos positivos, y la inclusión del cumplimiento de la garantía exigida al tratarse de omisiones.

En cuanto a las modificaciones realizadas en las dos primeras regulaciones bajo la Constitución de 1917 podemos apreciar que en esencia conservaron elementos incluidos en sus antecesoras, debido a que los efectos son restituir las cosas al estado anterior, por actos positivos, y cumplir la garantía exigida, por omisiones o actos negativos, sin permitir, como las reglamentaciones anteriores, a los jueces de amparo pronunciarse por algún otro elemento adicional, como daños y perjuicios o efectos generales. Encontramos que en un inicio la Constitución de Yucatán hace mención al vocablo “reparar”, pero las interpretaciones no han sido en este sentido, contrariamente, han ido encaminadas a considerar sólo restablecer las cosas al momento previo de la violación.

La regulación vigente refiere como principal efecto la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación a la Constitución, pero además expresa la posibilidad de establecer medidas adicionales. Sin embargo, debemos analizar si la restitución como principal efecto es una forma adecuada de salvaguardar el contenido constitucional o vale la pena que los jueces de amparo se pronuncien por medidas adicionales.

Capítulo 2. La reparación de violaciones a derechos humanos

El estudio de los derechos humanos a finales y principios del milenio ha tomado una gran importancia en la academia debido a los cambios sociales que se viven. Actualmente las discusiones tanto doctrinales como a nivel jurisdiccional se enfocan principalmente al reconocimiento de nuevos derechos, su respeto, protección y garantía que debe realizarse por todas las autoridades, surgiendo de esta última característica la necesidad de reparar las violaciones causadas. Las medidas tradicionales se han visto superadas por la complejidad de afectaciones provocadas a las víctimas.

En una primera parte abordaremos la reparación y su evolución respecto a las afectaciones provocadas. Igualmente, haremos referencia a una noción más amplia que la doctrina ha desarrollado, la “reparación integral”, encaminada a hacer frente a la totalidad de los daños causados.

En una segunda parte, se analizará la amplia variedad de reparaciones que ofrece en su jurisprudencia la Corte Interamericana y el desarrollo e impacto que ha tenido en la región, para así estar en posibilidad de contrastar estos avances con los efectos que pueden otorgarse en el juicio de amparo mexicano en relación con la forma que actúa frente a las violaciones de derechos humanos.

2.1 La reparación

Debido a que la noción de reparar surge en el derecho privado, comúnmente se le asocia con la materia civil, pese a encontrarse en otras áreas del derecho. La doctrina, igualmente, aborda este tema usando expresiones similares como “responsabilidad” o “derecho de daños”; en algunos casos dando mayor importancia a algún elemento en específico como es la acreditación del daño, el acto ilícito, el nexo causal o bien la forma en que debe hacerse frente a la

afectación provocada. Aun cuando resulta importante la acreditación del daño, en el presente estudio nos enfocaremos a las formas en que se traduce la reparación.

2.1.a Noción de reparación

En el transcurso de la historia el derecho ha otorgado una especial protección a distintos bienes tanto materiales como inmateriales. Cuando se genera un daño, entendido como el menoscabo a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado que sufre una persona en sus bienes vitales, naturales en su propiedad o patrimonio,⁵¹ surge invariablemente la obligación de reparar. Por ello, “todo daño conlleva la obligación de reparar las consecuencias de su realización”, siendo así daño y reparación nociones estrechamente relacionadas, pues sin la existencia de un daño no es posible una reparación.

El verbo reparar, sin embargo, tiene diversas acepciones que conviene tener presentes. Así, en una de ellas es vista como “el deber del victimario de generar una nueva cadena de hechos que acerque, en la mayor medida posible, la realidad dañada a lo que existiría de no haberse ocasionado el perjuicio”.⁵²

De acuerdo con el profesor Henao es “asegurar a la víctima el retorno al *status quo* ante el acaecimiento del daño”.⁵³ En el mismo sentido, Álvaro Bunster considera a la reparación del daño como el restablecimiento del *status quo* y añade como elemento “el resarcimiento de los perjuicios”,⁵⁴ incluyendo así también un aspecto indemnizatorio.

En estas acepciones podemos apreciar que la restitución está inmersa en la reparación, pese a ser nociones distintas, lo cual no resulta extraño debido a que

⁵¹ Santos Briz, Jaime, “Derecho de Daños”, *Revista de Derecho Privado*, España, 1999, p. 254.

⁵² Nanclares Márquez, Juliana y Ariel Humberto Gómez Gómez, “La reparación: una aproximación a su historia presente y futura”, *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, Bogotá, vol. 17, núm. 33, julio-diciembre, 2017, p. 63.

⁵³ Henao, Juan Carlos, *El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 286.

⁵⁴ Bunster, Álvaro, “Reparar”, *Diccionario Jurídico t. III*, México, IIJ, 1993, pp. 13 y14.

es la medida tradicionalmente otorgada, sin embargo, no deben entenderse como lo mismo. El verbo “reparar” desde una óptica gramatical es “enmendar, corregir o remediar, desagraviar o satisfacer al ofendido”,⁵⁵ por lo que su realización debe ir encaminada a eliminar los efectos provocados por el daño ocasionado. El verbo “restituir”, en cambio es “volver algo a quien lo tenía antes, y restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”,⁵⁶ lo cual resulta ser menos amplia.

Por tanto, para efectos de este trabajo de investigación la noción de reparar, atendiendo a un elemento gramatical y complementado con una acepción jurídica, puede entenderse como asegurar a la víctima el desagravio y enmendar los daños ocasionados, siendo posible a través de la restitución o cualquier otra medida con el fin de satisfacer la ofensa ocasionada.

2.1.b Primeras aplicaciones

Las primeras aplicaciones de la reparación las encontramos en el clásico derecho civil romano con el principio “*alterum non leadere*”, traducido como “el que daña repara”,⁵⁷ el cual fue retomado en el derecho francés,⁵⁸ cuestión que se puede apreciar en el Código Civil francés de 1804.⁵⁹ Por sus repercusiones en el sistema romanista fue incluido en distintos ordenamientos nacionales que siguen esta tradición, como es el caso del artículo 1910 del Código Civil Federal mexicano al expresar que “el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo”.

⁵⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, voz “reparar”, disponible en: <https://dle.rae.es/reparar?m=form>.

⁵⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, voz “restituir”, disponible en: <https://dle.rae.es/restituir>

⁵⁷ Pantoja Bravo, Jorge, *Derecho de daños*, Bogotá, Leyer, 2015, pp. 45-47.

⁵⁸ Nanclares Márquez, Juliana y Ariel Humberto Gómez Gómez, “La reparación...”, *Op.cit.*, pp. 60-63.

⁵⁹ El Código de 1804 preveía este principio en su artículo 1382 y por su parte el actual Código francés lo conserva en su artículo 1240 al expresar: “Tout fait quelconque de l'homme, qui cause à autrui un dommage, oblige celui par la faute duquel il est arrivé à le réparer.”, vease : <https://codes.droit.org/PDF/Code%20civil.pdf>

En el derecho civil la reparación puede surgir por responsabilidad contractual, en la que aparece una obligación a raíz de un acto jurídico previo, o bien por responsabilidad extracontractual, la cual se manifiesta por el incumplimiento de un deber general que puede ser la declaración de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los hechos ilícitos, los riesgos creados o la responsabilidad objetiva;⁶⁰ sin embargo, en ambos casos la forma de reparar se puede traducir en dos medidas. Por una parte, tenemos la restitución de las cosas al estado previo que tenían las cosas antes de producirse el daño y, por otra parte, una indemnización pecuniaria por las afectaciones provocadas tanto a bienes materiales como inmateriales.

Esta última, la indemnización, ha sido desarrollada ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, estableciendo en algunos casos reglas específicas para la fijación de los montos y cantidades otorgadas, dependiendo en cada caso de distintos factores como la gravedad del daño causado, el nivel de responsabilidad del victimario, su capacidad económica y otros elementos.

Debemos resaltar que si bien ambas medidas tienen la finalidad de reparar los daños provocados cada una se avoca a aspectos distintos. En relación con la restitución sus efectos son retroactivos y dirigidos al pasado por lo que intenta remediar situaciones anteriores al hecho, lo cual es de suma importancia para la víctima. Mientras, la indemnización como medida reparatoria ayuda a enmendar las secuelas posteriores al hecho que le dio origen, por ejemplo, el daño moral ocasionado e incluso, sin ser su finalidad principal, podría tener un efecto disuasorio haciendo que el responsable no provoque daños futuros. En consecuencia, la reparación en materia de derechos humanos debe ser pensada con esta doble finalidad en beneficio de la víctima, debe buscar enmendar lo provocado por actos previos y, también, con miras hacia el futuro solventar los daños posteriores y prevenir una posible revictimización.

⁶⁰ Campos Díaz Barriga, Mercedes, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente: El caso del agua en México*, México, IJ-UNAM, 2000, pp.24-28.

2.1.c La reparación en otras áreas

La reparación civil sentó las bases de una “teoría general de las reparaciones”, la cual con el paso del tiempo ha ido evolucionando y ha alcanzado a impactar otras ramas del derecho que no pertenecen al derecho privado, pues han retomado esta noción y la han incluido en distintos instrumentos legales.

En el derecho penal, por ejemplo, en un primer momento se buscaba dictar una “pena pública”, sin otorgar un papel especial al ofendido dentro de los procesos, por lo que se dejaba a salvo los derechos de la víctima para acudir a la vía civil para la obtención de una reparación por los daños provocados por el hecho ilícito. La reparación, entonces parecía encontrarse en un segundo plano, siendo que era algo más importante que el castigo al victimario.⁶¹

Posteriormente, al otorgarse una mayor participación al ofendido dentro del proceso penal se consideró que el juez que conocía la causa penal podía conocer también de la reparación, por lo que fue incorporada a la normativa penal;⁶² ya que, además de respetarse con ello el principio de economía procesal, se buscaba al mismo tiempo disuadir futuros delitos, lo que no pretendía el derecho privado.⁶³

La reparación del daño provocado evidentemente dependía del delito que le dio origen, por lo que al tratarse de delitos como los patrimoniales se buscaba una restitución de las cosas o una indemnización en caso de no ser posible, la cual incluso podría figurar como una sanción alternativa a la pena privativa de libertad al tratarse de ciertos delitos.⁶⁴

⁶¹ García Ramírez, Sergio, *El sistema penal en la Constitución*, México, Secretaria de Cultura-INHERM-IIJ-UNAM, 2016, pp.198-200.

⁶² García Ramírez, Sergio, *Temas y problemas de la justicia penal*, México, Seminario de Cultura Mexicana, 1996, p. 466.

⁶³ Feijoo Sánchez, Bernardino, “Sobre el contenido y evolución del derecho penal español tras la LO5/2000 y la LO7/2000”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, Núm. 4, 2001, p.40.

⁶⁴ Ortiz Cruz, Fernando Andrés, “La reparación del daño como mecanismo alterno a la sanción”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, Instituto de la Judicatura Federal, Núm. 23, 2007, pp. 252-258.

No obstante, y pese a existir una reparación, estas medidas resultaban ser insuficientes para combatir los daños provocados al tratarse de ciertos bienes jurídicos como la privación de la libertad, la pérdida de la vida o cualquier otro delito que genere un sufrimiento físico o emocional, como es el caso de delitos de carácter sexual. Si bien el derecho penal intenta resarcir el daño provocado a un quebranto social con la emisión de la pena pública, el titular del bien jurídico protegido es quien sufre directamente las consecuencias del hecho delictivo y a quien se le debe reparar en su totalidad.

Ante esta situación, recientemente se ha otorgado un papel relevante e, incluso, protagónico a la víctima dentro del proceso penal y se ha reconocido el derecho que tiene a obtener una reparación con miras a evitar futuros delitos que provoquen un daño. Adicionalmente, se han generado una serie de prerrogativas encaminadas a remediar el daño ocasionado, sea material o inmaterial, como puede ser la asesoría jurídica dentro del proceso; la coadyuvancia con el ministerio público; la solicitud por propio derecho de la reparación ante el juez; así como las medidas que se avocan a aliviar las afecciones físicas y psicológicas por las posibles secuelas que pueden existir derivado del hecho delictivo. Derechos que se encuentran reconocidos en México a partir de la reforma constitucional de junio de 2008 en el artículo 20, apartado C, y demás normativa en la materia.

Por su parte, el derecho administrativo ha incursionado en la teoría general de las reparaciones, principalmente desde la *responsabilidad patrimonial del Estado*. En un primer momento se negó que pudiera surgir una obligación de reparar al afectado. Fue hasta el siglo XIX cuando se reconoció que el Estado debía reparar las consecuencias generadas por sus actos, al limitarse la actuación del titular del ejecutivo a la Constitución y existir una sujeción a las leyes que de ella emanan, pues esta responsabilidad parte del principio de legalidad, el cual significa que todo acto de autoridad debe estar apegado a la ley. Finalmente, en la actualidad se reconoce que el Estado es responsable de las afectaciones provocadas bien sea de carácter subjetivo, por culpa, o de carácter objetivo, por incumplimiento o

negligencia de una obligación.⁶⁵ Este reconocimiento resulta importante pues, además de la responsabilidad administrativa que puede surgir, en caso de provocar una violación a los derechos humanos el Estado es responsable y, en consecuencia, deberá repararla.

La responsabilidad patrimonial del Estado tiene como antecedente la reparación civil extracontractual,⁶⁶ sobre todo por la ausencia de reglas específicas y el reciente surgimiento de un derecho administrativo.⁶⁷ Por tanto, se sostuvo una reparación basada en una restitución cuando fuera posible o en el pago en especie o en dinero.

Con la evolución del derecho administrativo también encontramos el surgimiento de tribunales en la materia y la creación de leyes enfocadas a la reparación que debe otorgar el Estado, en caso de provocar un menoscabo a la esfera jurídica del gobernado. Por lo cual, las medidas reparatorias se fueron ampliando y actualmente incluyen, por ejemplo, la posibilidad de sancionar a los servidores públicos involucrados en los hechos evitando la repetición de actos similares, y sin ser una finalidad en materia administrativa puede generar una satisfacción moral a la persona afectada de que los responsables sean sancionados. Otro ejemplo es que al tratarse de una omisión del actuar en la administración pública surge una obligación de hacer y deberá cumplir lo que la normativa ordena.

Finalmente, gracias a que la reparación fue adaptada en distintas áreas del derecho y establecerse nuevas formas de hacer frente a los daños ocasionados, así como el reconocimiento de que las medidas tradicionales no siempre solventaban las consecuencias generadas, la noción primaria ha evolucionado a una que resulta ser más amplia, conocida como “reparación integral” que incluye

⁶⁵ Jiménez, William Guillermo, “Origen y evolución de las teorías sobre responsabilidad estatal”, *Dialogo de saberes*, Bogotá, Núm. 38, enero-junio, 2013, p.64.

⁶⁶ Castro Estrada, Álvaro, “La responsabilidad patrimonial del Estado en México. Fundamento constitucional y legislativo”, Damsky, Issac Augusto et al. (coords.), *Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México*, México, IIJ, 2007, p. 534.

⁶⁷ Fernández Ruiz, Jorge, “Derecho administrativo mexicano. Surgimiento y evolución”, Carbonell, Miguel y Oscar Cruz Barney (coords.), *Historia y Constitución tomo I*, México, IIJ, 2015, pp. 128 y 129.

medidas adicionales a la compensación y restitución, considerando tanto afectaciones previas como futuras, lo cual resulta más benéfico para las víctimas.

No obstante lo anterior, como pudimos observar en otro apartado, la reparación que otorga el juicio de amparo mexicano sólo comprende elementos de la tradicional reparación civil, por lo que como principal mecanismo de control constitucional debe transitar a este entendimiento de una “reparación integral” e incluir medidas adicionales para hacer frente a las violaciones de derechos humanos en aras de brindar una mayor eficacia y protección a las víctimas.

2.2. La reparación integral

La reparación del daño debe dejar indemne a la persona, como si el daño no hubiera ocurrido o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes del suceso que le afectó.⁶⁸ Lo anterior invita a repensar la reparación y las tradicionales medidas existentes en contraposición a las dificultades materiales que están presentes al momento de solventar el daño, debiéndose colocar a la víctima en un papel protagónico. Por ello, dentro de estas distintas formas de reparar encontramos una conocida como “reparación integral” o “justa indemnización”, la cual surge dentro del derecho internacional a partir del reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado por incumplir sus obligaciones en la materia.

Esta reparación integral busca nuevas alternativas a las que tradicionalmente se pueden ofrecer por el derecho civil, con la finalidad de eliminar todas las consecuencias generadas por el daño causado por una transgresión por parte del Estado.

⁶⁸ Henao, Juan Carlos, *El Daño, Op. Cit.*, p. 45.

2.2.a Primeras aplicaciones

Al margen del desarrollo de la teoría general de reparaciones y los elementos que la integran esta “modalidad” reparatoria encuentra su origen a principios del siglo XX y tuvo un desarrollo importante después de la segunda guerra mundial.

El principal antecedente de esta reparación integral es el caso *Usine Chorzów* de la Corte Permanente de Justicia Internacional de 1927,⁶⁹ en el cual se declaró la responsabilidad internacional del Estado al haberse acreditado un hecho ilícito, lo que lleva por consecuencia la obligación de reparar todos los efectos generados por el daño ocasionado.

Años más tarde la responsabilidad internacional de los Estados fue objeto de discusión por parte de la academia y de la comunidad internacional al ser uno de los temas propuestos para su desarrollo por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1956.⁷⁰ A partir de este momento se realizaron diversos proyectos sobre la materia y fue hasta 1998, con el informe rendido por el entonces relator especial sobre la responsabilidad internacional de los Estados James Crawford, que comenzó un desarrollo más sólido. Este desarrollo culminaría en 2001 con la resolución general 56/83 de la Asamblea General de la ONU, aún sin carácter vinculatorio, donde existe un amplio consenso en la materia al reconocer medidas adicionales a la restitución y compensación para otorgar una reparación.

Estas medidas, como veremos más adelante, intentan remediar en su totalidad los efectos producidos por los daños ocasionados al considerar la insuficiencia o imposibilidad de la restitución para solventar las afectaciones.

⁶⁹ Cour Permanente de Justice Internationale, *Affaire relative a l'Usine de Chorzów (fond)*, 13 de septiembre de 1928, p.28.

⁷⁰ Crawford, James, *Informe sobre responsabilidad de los Estados*, ONU, 1998, p.5. Disponible en: <https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_490.pdf>

2.2.b La reparación integral en el derecho internacional de los derechos humanos

Debido al desarrollo generado en el Derecho Internacional y por su gran relevancia en la materia, la reparación fue trasladada al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), en la cual existe un amplio desarrollo tanto a nivel convencional, al ser codificada en distintos tratados internacionales, como a nivel jurisprudencial derivado de las propias interpretaciones realizadas por los tribunales internacionales.

En consecuencia, y a manera de ejemplo, podemos comentar que en la región americana la reparación integral se encuentra reconocida en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el que establece que:

[c]uando [se] decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), como máximo intérprete de la CADH, sostuvo esta reparación en el *Caso Velásquez Rodríguez*, dentro de la sentencia sobre el fondo, al obligar a Honduras a pagar “una justa indemnización”. Posteriormente, en la sentencia de reparaciones y costas se dijo que “[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.”⁷¹ Además, esta “justa indemnización” debe comprender la reparación a los familiares de la víctima de los *daños y perjuicios materiales y morales* que sufrieron.

⁷¹ CrIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, Reparaciones y costas, de 21 de julio de 1989, párr. 26.

Otro antecedente relevante, y que no es posible omitir en el DIDH, consiste en dos aportes realizados por Theo van Boven, exrelator especial de derechos humanos sobre la tortura, en 1993 y 1996, con trabajos enfocados a la restitución, indemnización y reparación a víctimas de violaciones de derechos humanos, a partir de los cuales se inició un debate respecto a la obligación de reparar por parte del Estado. En este mismo sentido, encontramos un informe de Luois Joinet, también exrelator sobre la tortura, que culminó finalmente en 2005 con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (Principios de reparación 2005),⁷² los cuales prevén diversas medidas de reparación que deben tomar los Estados para eliminar en su totalidad los efectos causados por la vulneración a los derechos humanos.

La adopción de estos principios, sin embargo, no es más que la recopilación en un documento internacional, no vinculante pero si orientador, de elementos preexistentes que se venían utilizando también por otros órganos nacionales e internacionales enfocados en la protección de derechos humanos.

Adicionalmente, otros tratados internacionales incluyeron la reparación integral, como sucede en el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,⁷³ y el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.⁷⁴ Igualmente, encontramos en el artículo 41 del Convenio Europeo de Derechos

⁷² Theo van Boven y Cherif Bassiouni, *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General ONU, 30/2005, 64° sesión plenaria, Nueva York, 2005.

⁷³ Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

⁷⁴ Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

Humanos (CEDH) la reparación integral,⁷⁵ así como en la interpretación realizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH);⁷⁶ no obstante, el desarrollo que ha tenido es menor al de su homólogo americano, por lo que el presente estudio se enfocará a lo realizado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

2.2. c *Noción de reparación integral*

Al considerarse como un principio de derecho internacional e incluirse en tratados internacionales de derechos humanos, la reparación integral juega un papel relevante en el estudio de los derechos humanos. Desde su propia nominación encontramos que el adjetivo “integral” hace referencia a que “comprende todos los elementos o aspectos de algo”,⁷⁷ por lo que no sólo se avoca a las afectaciones que resultan ser más visibles al producirse un hecho ilícito.

Desde una perspectiva jurídica, el profesor, exjuez y expresidente de la CrIDH Sergio García Ramírez, más allá de referirse a una reparación integral, hace alusión a las “consecuencias jurídicas del hecho ilícito internacional” y menciona que son diversas y conducen a la adopción de garantías que hagan cesar las violaciones e impidan que se repitan en un futuro.⁷⁸

⁷⁵ “Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

⁷⁶ El TrEDH al interpretar el CEDH ha manifestado que “una sentencia en la cual el Tribunal determina una infracción impone al Estado una obligación de poner fin a la misma y reparar sus consecuencias de tal manera que se restablezca la situación existente antes de la infracción”. TrEDH, *Caso Cilloth vs Belgica* (artículo 50), 5 de marzo de 1998, párr. 14, traducción propia. Disponible en <https://www.legal-tools.org/doc/2f4c5d/pdf/>, consultado el 18 de marzo de 2019. Para ampliar más, se recomienda la lectura: Saavedra Alessandri, Pablo et al, “Reparación y supervisión”, en García Roca, Javier y otro (coords.), *¿Hacia una globalización de los derechos? El impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana*, España, Thomson Ruthers, 2017.

⁷⁷ Diccionario de la Real Academia Española, voz “integral”, <https://dle.rae.es/integral?m=form>

⁷⁸ García Ramírez, Sergio, “Reparación de fuente internacional por violaciones de Derechos Humanos”, en Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011, pp. 178-182.

El también exjuez y expresidente de la CrIDH Antônio Augusto Cançado Trindade considera que la reparación tiene una doble faceta. La primera, proveer satisfacción para la víctima, como una forma de reparación y, la segunda, restablecer el orden legal que fue quebrantado por las violaciones, a partir de un completo respeto a los derechos humanos.⁷⁹

La CrIDH como pionera en la materia ha reconocido que la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional y, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral y no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores,⁸⁰ ya que esta acepción incluye un elemento importante que es la proporcionalidad de las medidas otorgadas con la gravedad del daño ocasionado.

Por ello, la reparación integral busca hacer cesar las violaciones, enmendar el daño material e inmaterial ocasionado, restablecer el orden legal quebrantado y atender los problemas estructurales para así evitar violaciones futuras para las víctimas y quienes se encuentran en casos similares o análogos, haciendo uso de distintas medidas que serán proporcionales a la gravedad del daño.

Estas medidas de reparación pueden presentarse de forma individual o de manera conjunta en un mismo caso para eliminar los efectos producidos, dependiendo de la afectación generada y el derecho vulnerado. Por sus características se agrupan en los siguientes rubros: *restitución, indemnización o compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.*

⁷⁹ Cançado Trindade, Antônio Augusto, "Reflection on the international adjudication of cases of Graves Violations of Rights of the human person", *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, Fortaleza, Vol. 19, 2019, p.26, <<http://revista.ibdh.org.br/index.php/ibdh/article/view/394>>.

⁸⁰ CrIDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, sentencia de 27 de agosto de 1998, párrs. 41 y 43.

2.3 Estándares interamericanos en materia de reparación

Sobre el tema de la responsabilidad por la violación a los derechos humanos, en la jurisprudencia de la CrIDH encontramos un fructífero desarrollo, el cual ha sido retomado a nivel nacional por los Tribunales Constitucionales de la región, así como en leyes de la materia, por lo que constituye un aporte relevante en la materia.

Si bien la acreditación de la responsabilidad del Estado es un tema de gran interés y relevancia,⁸¹ en el presente apartado sólo abordaremos la manera en que las autoridades estatales deben hacer frente a dicha responsabilidad y reparar integralmente las consecuencias del daño ocasionado que, además de las medidas tradicionales como pueden ser la restitución de las cosas o el pago de perjuicios ocasionados, comprende diversos elementos o medidas; por lo cual, no hay una única forma de hacer frente a una violación en materia de derechos humanos.

2.3.a Evolución de la reparación en la CrIDH

Al hablar sobre reparaciones es indispensable mencionar el artículo 63.1 de la CADH, fundamento principal de la CrIDH al momento de ordenar las distintas medidas de reparación. Este precepto ha tenido un interesante desarrollo que el profesor García Ramírez ha expuesto de forma pormenorizada al referir sus distintos antecedentes, siendo los aportes de la delegación guatemalteca presidida por Carlos García Bauer, quien también se encontraba al frente de la Comisión II de la Conferencia de San José, a quienes se les debe la introducción de los

⁸¹ Para la acreditación de responsabilidad se considera un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas y daños acreditados derivados de una obligación internacional en materia de derechos humanos. Nash Rojas, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (1988-2007), Santiago, 2º edición, Universidad de Chile, 2009, pp. 17-18; Principios de reparación 2005, párrafo 18; CrIDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 110.

elementos que actualmente forman dicho precepto: a) reparación de las consecuencias de la decisión o medida que ha vulnerado los derechos o libertades de la “parte lesionada”; b) garantía al “lesionado” en el goce de su derecho o libertad conculcados; y c) pago de una justa indemnización.⁸²

Respecto a la interpretación realizada por la CrIDH, en el *Caso Velásquez Rodríguez* se estableció una sola forma de reparación de manera expresa que fue una indemnización de carácter pecuniaria por los hechos acontecidos. Sin embargo, dentro de la sentencia de reparaciones se indicó que “la sentencia de fondo (...) constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia a los familiares de las víctimas”. Además, se consideró que “[subsiste el deber] de investigación (...), mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. A este deber de investigar se suma el deber de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables directos de las mismas”.⁸³

Si bien el deber de investigar no fue expresamente ordenado por la CrIDH en esta primera sentencia, debido a que se encontraba en una edad temprana el desarrollo en la materia, se reconoció la importancia que conlleva encontrar el paradero de la víctima para enmendar las afecciones provocadas a sus familiares y, además, prevenir nuevamente su comisión.

Otra forma en que la CrIDH ha abordado la reparación es como un derecho humano a ser reparado integralmente. Este reconocimiento parte de la relación existente entre una obligación por parte del Estado y la posibilidad de las víctimas de exigir su cumplimiento;⁸⁴ al colocarlas en el centro de su actuación se ha favorecido a que el tribunal interamericano haya propiciado un desarrollo amplio en la materia.

⁸² García Ramírez, Sergio, “Reparaciones de Fuente...”, *Op. Cit.*, pp. 175-176.

⁸³ CrIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, Reparaciones..., *Op.Cit.*, párrs. 34-36.

⁸⁴ Lo Giacco Letizia, “In the Midst or Reparation: on Correlation between Individual Rights and State Obligations”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht: Heidelberg journal of international law*, Heidelberg, Vol. 78, 2018, pp. 556-559; CrIDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Reparaciones y costas, sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr.38.

A partir de este momento, paulatinamente se han incorporado distintas medidas de reparación en aras de maximizar la protección que como tribunal puede otorgar y, considerando los amplios pronunciamientos en diversas materias, no es de sorprender que la doctrina haya adjetivado a sus sentencias como “jurisprudencia transformadora”;⁸⁵ pues más allá de buscar resolver la litis en cuestión, pretende modificar la situación que ha provocado una serie de violaciones reiteradas.

No obstante el beneficio que representa a las víctimas, en algunos casos estas medidas han sido criticadas por los Estados por atentar contra la soberanía nacional o ser excesivas, lo cual complica en algunos casos su cumplimiento. Pese a ello, es posible apreciar que los países de la región cada vez se encuentran menos reticentes respecto a las decisiones de la CrIDH, incorporando distintos estándares en derechos humanos. Más aun, lo establecido a nivel interamericano puede ser superado por actos e instrumentos de carácter nacional, ya que es el “piso de los derechos, no el techo”,⁸⁶ y no existe impedimento alguno para desarrollarse por ellos. Por tanto, es necesario conocer y analizar la rica jurisprudencia hasta ahora emitida por el tribunal internacional para estar en posibilidad de conocer su incorporación en el juicio de amparo.

2.3.b Medidas de reparación ordenadas

Los casos sometidos al conocimiento de la CrIDH son diversos y, en consecuencia, las medidas de reparación también, las cuales pueden actuar de manera conjunta frente a los daños provocados. No obstante, por su naturaleza y para facilitar su estudio se agrupan en distintos rubros de acuerdo con sus características que procedemos a analizar.

⁸⁵ García Ramírez, Sergio, “Los sujetos vulnerables en la jurisprudencia ‘transformadora’ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 39, 2019, p. 5, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/13940/15193>, doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.41.13940>.

⁸⁶ García Ramírez, Sergio, "El control judicial interno de convencionalidad", *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Año 5, N° 28, 2011, p. 139.

2.3.b.1 Restitución

La restitución o *restitutum in integrum* es aceptada como la principal medida de reparación, siendo también la más deseable, y se puede presentar de diversas maneras atendiendo al caso concreto y el derecho humano vulnerado.

De acuerdo con los Principios de reparación 2005, punto 19, es volver las cosas al estado que tenían antes de causarse la violación, y es la medida que tradicionalmente se ha utilizado por tribunales nacionales e internacionales, siendo la forma primigenia de reparación; y, cuando no resulte viable o materialmente posible, se puede hacer uso de alguna o algunas otras medidas que se incluyen dentro de la reparación integral.

La CrIDH ha resuelto en el sentido de que existen diversas formas de realizar la restitución,⁸⁷ para abundar más, encontramos la restitución de bienes y valores; el restablecimiento de la libertad personal; la recuperación de identidad y la restitución del vínculo familiar;⁸⁸ la devolución de tierras tradicionales a miembros de comunidades indígenas garantizando su pleno uso y goce de manera pacífica y, en caso de no ser posible, otorgar tierras alternativas contiguas a su territorio teniendo que determinar, delimitar y titular las mismas en favor de la comunidad;⁸⁹ igualmente, la reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios dejados de percibir, como en el *Caso Loayza Tamayo vs Perú* en el cual se ordenó el restablecimiento de la libertad de la víctima en un plazo razonable, así

⁸⁷ Calderón Gamboa, Jorge F., “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”, en Ferrer Mc-Gregor Poisot, Eduardo *et al.*, *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, tomo I, SCJN-UNAM-Konrad Adenauer Stiftung, 2013, pp. 172-175.

⁸⁸ CrIDH, *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 160.

⁸⁹ CrIDH, *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*, sentencia de 8 de octubre de 2015, párrs.323-325. En el mismo sentido CrIDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de marzo de 2006, párrs. 212-215; y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia 17 de junio de 2005, párr. 210.

como reincorporarlo a las actividades docentes que venía desarrollando en instituciones públicas al momento de su detención arbitraria.⁹⁰

Es aceptado, sin embargo, que hay casos en los que no es posible la restitución al presentarse diversas dificultades, como señala García Ramírez, ya que esto “equivale a mover hacia atrás las manecillas del reloj, ‘suprimir’ todas las consecuencias del hecho ilícito como si este jamás se hubiera realizado”,⁹¹ lo cual materialmente es imposible. Si bien en principio restituir jurídicamente resulta suficiente, no por ello se eliminan en su totalidad todas las afectaciones, ya que existen trasgresiones que no son posibles de remediar de esta forma, por consiguiente, se necesita involucrar otras medidas para enmendar los daños subsistentes y, como menciona el autor, de esta manera “aproximar el futuro, pendiente de realización, al pasado, anterior a la violación”.⁹²

Por ejemplo, al tratarse de la pérdida de la vida, en situaciones donde la restitución pueda generar afectación mayor a las víctimas⁹³ o bien cuando la misma genera nuevamente una vulneración a las víctimas. Para ampliar más, vale la pena referir el *Caso González y otras vs. México* donde la CrIDH se pronunció en el sentido de que “teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos (...) no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”,⁹⁴ ya que por su naturaleza no se hubieran enmendado las afectaciones provocadas y, por el contrario, se hubiera provocado incluso una revictimización; como consecuencia, la Corte ordenó otras medidas encaminadas a tal fin. Vale la pena resaltar que la

⁹⁰ CrIDH, *Caso Loayza Tamayo vs Perú*, Reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 113.

⁹¹ García Ramírez, Sergio, “Víctimas y reparaciones en la jurisprudencia interamericana (resumen)”, Naterén Nandayapa, Carlos F. et al. (coords.), *Las víctimas en el sistema penal acusatorio*, México, UNAM-IIJ-USAID, 2016, p. 75.

⁹² Ídem.

⁹³ Por ejemplo, en el caso *Forneron e hija* se establece que si bien la restitución de la menor sería la medida idónea de reparación no puede omitirse el hecho de que se han generado vínculos con la familia adoptiva por lo que se debe en tal caso generar un procedimiento progresivo de acercamiento entre padre e hija, para en un futuro de ser posible puedan vivir juntos. CrIDH, *Caso Forneron e hija vs. Argentina*, Fondo..., *Op.cit.*, párrs. 150-160.

⁹⁴ CrIDH, *Caso Gonzalez y otras (“Campo algodono”) vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 450.

CrIDH, también, ha otorgado distintas medidas en casos donde no se cumplan estos supuestos en beneficio de las víctimas.

Por consiguiente, y ante la necesidad de enmendar la totalidad del daño, se deben conjugar las diversas medidas que forman parte de la reparación integral, para hacer frente a los efectos nocivos generados que no son posibles de reparar únicamente al restituir las cosas.

2.3.b.2 Indemnización

La segunda medida que analizaremos es la indemnización. Al no ser posible la restitución se genera una compensación mediante el pago de una cantidad de dinero de carácter razonable y equitativa, como puede ser un pago por el daño moral generado y, adicionalmente, una “compensación” de carácter no pecuniario que se puede encontrar en otras medidas de reparación.⁹⁵

En los Principios de reparación 2005, punto 20, encontramos que la indemnización o compensación es el pago pecuniario en favor de la víctima por los perjuicios sufridos evaluables económicamente.

La CrIDH ha generado dicha indemnización a partir de dos rubros: el daño material y el daño inmaterial.

El primero, supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos,⁹⁶ y puede ser generado por el lucro cesante y el daño emergente.

⁹⁵ CrIDH, *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*, reparaciones y costas, sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 58.

⁹⁶ *Ibidem*, párr. 43.

El segundo, puede comprender tanto los sufrimientos y las afecciones causadas a las víctimas directas e indirectas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, y cualquier alteración de carácter no pecuniario.

Esta indemnización no debe significar un enriquecimiento ni un detrimento a los afectados por lo que, una vez recibidas las peticiones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CoIDH), las víctimas, sus representantes y el Estado, la CrIDH podrá disminuir o incrementar las cantidades por cada concepto atendiendo a este principio y determinar, en un primer momento, un monto por el daño material y, en un segundo momento, por el daño inmaterial, dependiendo en ambos casos de elementos como la actividad que venía desarrollando la víctima; si ésta era el o la proveedora de ingresos a sus familiares; el valor monetario de los bienes que se traten; los gastos devengados con motivo de los hechos; la expectativa de ingresos que pudiera percibir si el hecho no hubiera ocurrido; entre otras características.

En ambos casos, daño material o inmaterial, se deben acreditar las afectaciones provocadas con motivo de los hechos que generaron la violación; a saber, presentando comprobantes de pago, avalúos sobre bienes, pago de honorarios de servicios legales o médicos.

La CrIDH, sin embargo, también ha otorgado una indemnización sin necesidad de acreditar el daño cuando razonablemente existe un vínculo entre los hechos ocurridos y un detrimento provocado. Para ejemplificar, en el Caso *Fernández Ortega* se compensó a la víctima por la pérdida de ingresos generados por descuidar las actividades de cosecha que venía desarrollando hasta antes de la violación sexual sufrida por miembros del ejército, lo que ocurrió debido a la estigmatización y discriminación ocasionada dentro de su comunidad por los hechos, provocando que no se sintiera en condiciones para salir de su hogar para realizar estas actividades.⁹⁷ Por lo que si bien no existía algún impedimento físico, sí existían razones claras por las cuales no le era posible continuar con las

⁹⁷ CrIDH, *Caso Fernández Ortega vs Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 283-286.

actividades agrícolas que le proporcionaban un sustento económico y no se consideró necesario algún documento que soportara su solicitud por este concepto.

Daño al proyecto de vida

Dentro de la indemnización, la CrIDH ha desarrollado un rubro específico que es necesario comentar el cual se genera por el “daño al proyecto de vida”. Fue a partir del *Caso Loayza Tamayo* que se introdujo este concepto al indicar que una violación de los derechos puede tener no sólo efectos patrimoniales y de daño moral, sino que, además, puede afectar las proyecciones que puede tener la persona.⁹⁸

Esta noción parte del reconocimiento de un derecho al proyecto de vida en razón de que es un elemento que atiende a la realización integral de una persona como individuo,⁹⁹ además, “se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad, como derecho de cada persona, a elegir su propio destino”.¹⁰⁰

Al trastocarse el proyecto de vida deberá repararse atendiendo a su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones individuales, sin embargo, no toda modificación de las condiciones de existencia merece ser indemnizada.¹⁰¹ Finalmente, como otra característica se entiende que no procede cuando la víctima ha fallecido, pues no tiene una vida que proyectar y realizar.¹⁰²

⁹⁸ CrIDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Op. Cit., párr. 147

⁹⁹ Calderon Gamboa, Jorge, *Daño al proyecto de vida*, Op.Cit., p.40.

¹⁰⁰ Cançado Trindade, Antônio Augusto, CrIDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Voto Parcialmente Dícidente, párr., 41.

¹⁰¹ Roaeux Refingo, CrIDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Voto Particular, párr. 15.

¹⁰² Cubides Molina, Juan Guillermo, “Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Razón Crítica*, Bogotá, núm. 1, 2016, p. 76.

2.3.b.3 Otras medidas de reparación

Tanto la restitución de las cosas como la compensación son consideradas como las medidas tradicionales al referirnos a la reparación. No obstante, a nivel internacional se han considerado “otras medidas” adicionales para hacer frente a todas las posibles consecuencias generadas por un hecho ilícito.

Particularmente, la CrIDH ha incluido en su jurisprudencia un rubro específico para este tipo de medidas consideradas como “otras medidas” o “medidas no pecuniarias”, que resultan ser novedosas como son la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

No obstante lo anterior, existen posturas que consideran que este tipo de medidas no son propiamente una forma de reparación, pues pueden ser vistas indirectamente como el efectivo cumplimiento de las obligaciones a las que el Estado se encuentra sometido. Por una parte, debido a que la cesación de la violación es consecuencia lógica del cumplimiento de las obligaciones internacionales, no propiamente una reparación¹⁰³ y, por otra parte, buscan que el Estado cumpla con el acceso a la justicia, la salud, la educación e, incluso, la obligación de adecuar la normativa interna al contenido de la CADH y de esta forma tener un efecto reparatorio.¹⁰⁴

Coincidimos con el profesor Nash al indicar que considerarlas como medidas de reparación otorga una posibilidad de concretarse y dar seguimiento a su cumplimiento, el cual no sería posible de sólo enunciarlo como una obligación general del Estado.¹⁰⁵ Lo anterior puede ejemplificarse en el *Caso Velásquez Rodríguez*, habiéndose enunciado el deber de investigación pero no ordenado, en

¹⁰³ Shelton, Dinah, “Righting Wrongs: Reparations in the Articles on State Responsibility”, *The American Journal of International Law*, vol. 96, no. 4, 2002, pp. 839-840, *JSTOR*, www.jstor.org/stable/3070681, doi:10.2307/3070681.

¹⁰⁴ Aguilar Cavallo, Gonzalo, “¿Surgimiento de un derecho constitucional común en América? (parte II)”, *Revista Derecho del Estado*, Bogotá, núm. 26, p.58; en el mismo sentido Nash, Claudio, “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el desafío de reparar violaciones de estos derechos”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, Fortaleza, vol. 6, núm. 6, 2005, p. 93, disponible en: <<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142625>>.

¹⁰⁵ Nash, Claudio, “El sistema Interamericano...”, Op. Cit., p. 91.

el cual se dio por cerrada la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia sin haberse manifestado respecto al paradero de la víctima o bien comprobarse que Honduras había realizado acciones necesarias para encontrar indicios de la ubicación del señor Velásquez.¹⁰⁶

Por esta razón, es indispensable abandonar la tradicional idea de que la reparación sólo se enfoca en restituir e indemnizar pues queda corta, ya que debe tomarse en cuenta la totalidad de los daños provocados y así enmendar las afectaciones provocadas por el hecho ilícito que dio origen. Circunstancia que no podría realizarse sin considerar las otras medidas de reparación y ser ordenadas expresamente y, en consecuencia, visibilizar los problemas internos que causaron los hechos y prevenir sean repetidos. En este sentido, se debe recordar que acudir a la CrIDH puede representar para las víctimas la última forma de obtener justicia y una adecuada y completa reparación.

2.3.b.4 Rehabilitación

La CrIDH ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños acreditados así como las medidas solicitadas para enmendar los daños respectivos, y su jurisprudencia reconoce que la restitución puede llegar a ser inalcanzable por lo que debe buscar alternativas plausibles para remediar los efectos ilícitos diferentes a la restitución.¹⁰⁷ En ese sentido, dentro de las medidas de reparación integral encontramos la rehabilitación que, de acuerdo con los Principios de reparación 2005, punto 21, podemos entender como aquellas medidas en favor de la víctima para remediar los daños inmateriales causados como consecuencia de la violación, las cuales pueden ser la atención médica o la psicológica.

¹⁰⁶ CrIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Resolución de supervisión y cumplimiento, 10 de septiembre de 1996, p. 2.

¹⁰⁷ García Ramírez, Sergio, "Reparaciones de fuente internacional por violaciones de Derechos Humanos", en Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, p. 181.

En un principio, la rehabilitación fue incluida por la CrIDH en medidas de *satisfacción*, sin embargo, posteriormente alcanzó autonomía.¹⁰⁸ Dentro de las sentencias *Barrios Altos*; *Cantoral Benavides*; y *Durand y Ugarte vs Perú*,¹⁰⁹ el Tribunal interamericano estableció que se pretende reparar lo concerniente a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica; y, en consecuencia, un deber de proveer una adecuada asistencia en la materia, incluyendo la provisión de medicamentos a las víctimas por las condiciones de reclusión a que fueron sometidas.

En el *Caso Caesar vs Trinidad y Tobago*, la víctima fue sometida a la ejecución de una sentencia que implicaba como condena un castigo corporal de flagelación, en los términos de la Ley de Penas Corporales de su país. En atención a los problemas físicos y psicológicos del señor Caesar que aún persistían y no habían sido tratados adecuadamente, la Corte ordenó proveerle un adecuado tratamiento médico y psicológico, según las prescripciones de especialistas debidamente calificados, por el tiempo que fuera necesario; sin cargo alguno; por medio de servicios nacionales de salud; e incluirse la provisión de medicamentos.¹¹⁰

En este sentido, se ha aceptado también la obligación de brindar de forma gratuita tratamiento adecuado y medicamentos a los familiares de las víctimas como en el *Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia*; en el cual con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, la CrIDH ordenó proporcionar gratuitamente el tratamiento adecuado que requieren los familiares de las víctimas ejecutadas, así como familiares que habían presenciado los hechos, previa manifestación de su consentimiento, por el tiempo que fuera necesario, incluyendo la provisión de medicamentos.¹¹¹ Posteriormente, incluso ha establecido el pago del transporte a

¹⁰⁸ Calderón Gamboa, Jorge F., “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte...” *Op., cit.*, p.176.

¹⁰⁹ En el *Caso Barrios Altos* el Estado en un acuerdo se compromete a otorgar “Prestaciones de salud” a las víctimas. CrIDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Reparaciones y costas, sentencia de 30 de noviembre de 2001, párr. 42; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, *Op. Cit.*, párr. 51; *Caso Durand Ugarte vs. Perú*, Reparaciones y costas, Sentencia de 3 de diciembre de 2003, párrs. 36 y 37.

¹¹⁰ CrIDH, *Caso Caesea vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 11 de marzo de 2005, párr. 131.

¹¹¹ CrIDH, *Caso Masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia de 1 de julio de 2006, párr.403.

las instituciones cuando por las circunstancias del lugar donde habitan no fuera posible acceder fácilmente o se encontraran retirados.¹¹²

Finalmente, en el caso de los familiares que no estén viviendo en el país donde ocurrieron los hechos, ordenó un monto en equidad a cada uno de ellos para que pudieran cubrir los gastos de atención psicológica o psiquiátrica en el lugar donde se encontraban.¹¹³

De lo anterior, podemos señalar que una característica indispensable al momento de otorgar estas medidas es el consentimiento previo de las víctimas para ser atendidos, principalmente respecto a la atención psicológica y al referirse a los familiares de las víctimas indirectas del caso que se trate, y debe realizarse hasta lograr el más alto nivel de salud posible.

2.3.b.5 Satisfacción

Los Principios de reparación 2005, punto 22, refieren a la satisfacción como aquellas medidas que pretenden resarcir el daño provocado, pero con una pretensión de cambio social. Dentro de la jurisprudencia de la CrIDH esta medida es la más estudiada, como resultado de que son diversas las formas en que se pueden materializar dentro de un caso concreto. Principalmente, debido a la importancia que representan para las víctimas y familiares en virtud de que buscan rendir homenaje a aquellas víctimas que han fallecido, han sido víctimas de tratos crueles e inhumanos como tortura, desaparición forzada o se desconoce su ubicación,¹¹⁴ y, al mismo tiempo, pretende generar en la sociedad una concientización respecto a los hechos ocurridos y la gravedad de las acciones

¹¹² CrIDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 307.

¹¹³ *Ibidem*, párr. 308.

¹¹⁴ Mejía Gómez, Camilo, *La reparación integral con énfasis en las medidas de reparación no pecuniarias en el sistema interamericano de derechos humanos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p.68.

realizadas por el Estado con la finalidad de memoria, reconocimiento de responsabilidad y búsqueda de la verdad.

Entre las diversas formas en que se presenta la satisfacción podemos encontrar la publicación y difusión de la sentencia, debido a que se ha aceptado que constituye *per se* una forma de reparación y satisfacción moral.¹¹⁵ Respecto a la difusión de la misma o parte de ella tiene como finalidad hacer del conocimiento de la sociedad los hechos ocurridos y dar a conocer la responsabilidad por parte del Estado en los hechos acontecidos, la cual se puede realizar tanto en páginas de internet,¹¹⁶ programas televisivos y de radiodifusión e incluso la traducción a la lengua de las víctimas.¹¹⁷

En el mismo tenor, encontramos la entrega de los restos mortales a los familiares para recibir sepultura de acuerdo con sus costumbres y creencias religiosas;¹¹⁸ la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad por autoridades estatales en día y lugar acordado por familiares de las víctimas;¹¹⁹ y la realización de medidas en conmemoración de las víctimas o de hechos y derechos, por ejemplo: la creación de monumentos, plazas, calles o días nacionales, becas de estudio en favor de la víctima o familiares,¹²⁰ y medidas socioeconómicas de reparación colectiva.¹²¹

Finalmente, la eliminación de antecedentes penales de la víctima,¹²² no obstante que la CrIDH la incluye dentro de este rubro, esta medida podría tener, también, características de la restitución por pretender volver las cosas al estado que tenían previo a la realización de los hechos.

¹¹⁵ CrIDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Op. Cit., párr. 79.

¹¹⁶ CrIDH, *Caso Gonzalez y otras (Campo algodnero) vs. México*, Op. Cit., párr. 468.

¹¹⁷ CrIDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs Paraguay*, Sentencia, reparaciones y costas, sentencia de 24 de agosto de 2010, párrs. 298 y 299.

¹¹⁸ CrIDH, *caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*, Reparaciones y costas, sentencia de 22 de febrero de 2002, párrs. 41 y 42.

¹¹⁹ CrIDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, Op.Cit., párr. 312.

¹²⁰ CrIDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Op. Cit., párr. 80.

¹²¹ CrIDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Reparaciones, sentencia de 14 de noviembre de 2004, párr. 110.

¹²² CrIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 260; y, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 165

En resumen, toda esta pluralidad de medidas va encaminada a reconocer la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como pretende evitar, de manera indirecta, que se repitan violaciones similares a los hechos de los casos sometidos a su conocimiento.¹²³

Derecho a la verdad

Este derecho a la verdad tiene lugar principalmente en casos de desaparición forzada, y es entendido originariamente como el derecho de los familiares de las víctimas de conocer cuál fue su destino y, en su caso, dónde se encuentran sus restos.¹²⁴

La CrIDH ha considerado que se encuentra dirigido a dar a conocer la cadena de hechos que generaron las violaciones, reconociéndose como una forma de reparación y un derecho de carácter individual, correspondiendo a víctimas y familiares, y uno colectivo, perteneciendo a la sociedad en general, sobre todo en casos de violaciones graves.¹²⁵ Lo anterior, toda vez que se encuentra relacionado con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos y realizar investigaciones eficaces, esclarecer los hechos, determinar responsabilidades y sancionar a quienes hayan cometido las violaciones.

Por tal motivo, ha ordenado impulsar, abrir, reabrir, continuar y concluir procedimientos penales y administrativos con el fin de restablecer la verdad de los

¹²³ CrIDH, *Caso de la Cruz Flores vs. Perú*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 18 de noviembre de 2004, párr.164.

¹²⁴ CrIDH, *Caso Trujillo Oroiza vs. Bolivia*, Reparaciones y costas, sentencia de 27 de febrero de 2002, párr.114.

¹²⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "El derecho a la verdad (a propósito del Caso desaparecidos del Palacio de Justicia vs. Colombia)", en Carbonell Sanchez, Miguel y Oscar Cruz Barney (coords.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, tomo I, México, IJ-UNAM, 2015, p. 159

hechos, determinar las responsabilidades que dieran lugar y remover los obstáculos de *facto* y de *iure* que mantienen la impunidad.¹²⁶

En ciertos casos, la Corte se ha inclinado por aceptar la importancia de Comisiones de la Verdad para esclarecer los hechos que benefician su actuación en favor del derecho de las víctimas, sin sustituir de ninguna manera la obligación que tiene el Estado de iniciar las investigaciones respectivas,¹²⁷ y ha exhortado a asegurar imparcialidad e independencia tanto en su integración como en sus Investigaciones.¹²⁸

2.3.b.6 Garantías de no repetición

Dentro de las garantías de no repetición encontramos, de acuerdo con los Principios de reparación 2005, punto 23, que se refiere a un listado específico de acciones encaminadas a prevenir la comisión de actos similares, entre los cuales aparece el ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; la garantía de que todos los procedimientos se ajustan a las normas internacionales; la revisión normativa y ajuste al contenido de los tratados internacionales con la intención de evitar futuras violaciones; el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; la educación y capacitación sobre derechos humanos; la aplicación y expedición de códigos de conducta y de normas éticas; y la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales.

Pese a que en los Principios de reparación 2005 podemos encontrar un listado, no otorga una noción respecto a qué debe entenderse como garantías de no

¹²⁶ Ventura Robles, Manuel E. "El control de convencionalidad y el impacto de las reparaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, Fortaleza, vol.13, nú.13, 2013, p. 209. Disponible en: <<http://revista.ibdh.org.br/index.php/ibdh/article/view/245>>.

¹²⁷ CrIDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de julio de 2007, párrs. 128 129.

¹²⁸ CrIDH, *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 297.

repetición. También debemos resaltar que la línea entre satisfacción y garantías de no repetición en ocasiones no es fácil de establecer. La orden de prosecución y sanción a los responsables es considerada como una medida de satisfacción por algunos tribunales y académicos, sin embargo, también al sancionar a los responsables se evita la posibilidad de que se repitan los actos que generaron la violación, lo que puede considerarse una garantía de no repetición.¹²⁹

El llamado derecho a la verdad ejemplifica esta afirmación, ya que se puede considerar que tiene que características tanto de medidas de satisfacción como de garantías de no repetición,¹³⁰ pues busca reintegrar la dignidad de la víctima al conocer la cadena de hechos que generaron la violación y, también, evita que se repitan las mismas circunstancias, por lo que podría ser considerada de carácter mixto.¹³¹

No obstante la afirmación anterior, pese a las semejanzas, es posible advertir que existen diferencias entre ambas medidas. Sin embargo, no es posible considerar como factor para distinguirlas el número de personas a las que va dirigida, ya que, ocasionalmente, en ambos casos puede ser un número indeterminado o colectividades las que pueden ser beneficiadas por haberse otorgado estas medidas, sino que debe atenderse al efecto provocado.

Esta diferencia parte, principalmente, porque las garantías de no repetición tienen como efecto atender las problemáticas estructurales que puedan generar la continuidad de la violación o bien producir futuras violaciones a personas que se encuentren en casos similares o análogos. Mientras, la satisfacción atiende, particularmente, a remediar y desagraviar las afectaciones causadas a las víctimas y preservar lo sucedido en la memoria de la sociedad.

¹²⁹ Shleton, D. *Remedies in international human rights*, segunda edición, Oxford, Oxford University Press, 2007, p. 278.

¹³⁰ Cubides Molina, Juan Guillermo, "Reparaciones en la Corte...", *Op.cit.*, p.84; Schmidt Malavassi, *La reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos correspondiente al periodo 2007 a julio de 2011: análisis de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición*, Costa Rica, Universidad de Costa Rica (tesis para optar por grado de licenciatura en derecho), 2012, p. 87.

¹³¹ Ídem.

A manera de ejemplo, podemos referir el Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* en el cual la CrIDH consideró que “el recurso de casación” en ese país era restringido y no estaba acorde a los parámetros convencionales. Desde la sentencia y hasta la reforma de la ley respectiva se habían presentado más de mil quinientos casos similares al del señor Herrera,¹³² pero, con el hecho de resolver un problema estructural que existía en Costa Rica, se esperaba que con la nueva ley acorde a los parámetros se subsanaran las deficiencias y no sería necesario acudir a sede interamericana por una situación similar.

Por tanto, podemos inferir que las medidas de no repetición son aquellas que buscan evitar de manera directa la repetición del acto, prevenir casos futuros y resolver problemas estructurales que pueden generar la continuidad o repetición de violaciones de derechos humanos, tanto para la víctima como para terceras personas, y, de esta forma, descartar como una posible garantía de no repetición cualquier medida que no tenga esta característica.¹³³

En relación con estas garantías de no repetición, la CrIDH ha ordenado diversas medidas que es posible agrupar dependiendo de la naturaleza de la autoridad que interviene en su cumplimiento, como puede ser la legislativa, la ejecutiva y la judicial,¹³⁴ sin olvidar que al conocer un caso contencioso no juzga individuos ni instituciones o autoridades específicas, sino a Estados en su conjunto, no obstante, se realizará de esta forma a manera de facilitar su estudio precisando que algunas son con un enfoque transversal y atienden a más de una por su naturaleza.

En cuanto a las medidas ordenadas a la autoridad legislativa se encuentran la derogación, la modificación de leyes y los ajustes necesarios a los estándares de

¹³² Ventura Robles, Manuel E., “El control de convencionalidad...”, *Op. Cit.*, pp.211 y 212.

¹³³ Londoño Lázaro, María Carmelina y Mónica Hurtado, “Las garantías de no repetición en la práctica judicial interamericana y su potencial impacto en la creación del derecho nacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 149, 2017, p. 731, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/11356/13289>, doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2017.149.11356>.

¹³⁴ Cubides Molina, Juan Guillermo, “Reparaciones en la Corte...”, *Op. Cit.*, pp. 80-82.

la CADH,¹³⁵ evitando que la normativa nacional obstaculice e impida las investigaciones o bien provoque nuevas vulneraciones e, incluso, ha ordenado la modificación de preceptos constitucionales,¹³⁶ situación que ha sido criticada por los Estados por considerar que afecta su “soberanía”, pese a ello, son muy pocos los casos en los que ha ordenado tal medida.

Respecto a la autoridad ejecutiva se ha ordenado la creación, la adecuación y la modificación de protocolos de actuación;¹³⁷ la elaboración de campañas de sensibilidad y capacitación sobre derechos humanos y en materias específicas como violencia sexual¹³⁸ o tortura;¹³⁹ el mejoramiento de condiciones carcelarias;¹⁴⁰ la garantía del acceso a la información con la creación de un procedimiento administrativo para tal fin;¹⁴¹ incluso la apertura de centros educativos para la promoción de los derechos humanos;¹⁴² la garantía de la independencia del personal médico legista durante la elaboración de dictámenes;¹⁴³ la creación de una página de internet para la búsqueda de desaparecidos;¹⁴⁴ la solicitud para conocer la actuación de ciertas instituciones del Estado han actuado respecto a un hecho específico para poder evaluar correctamente los resultados obtenidos;¹⁴⁵ y, también, la creación de un

¹³⁵ CrIDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Op. Cit., párr. 74; *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 339.

¹³⁶ CrIDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 96.

¹³⁷ CrIDH, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, sentencia de 12 de septiembre de 2015, párrs. 109 y 110, y CrIDH, *Caso González y Otras vs. México*, Op. Cit., párr. 502.

¹³⁸ CrIDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, Op. Cit., párr. 260.

¹³⁹ CrIDH, *Caso Velez Loo vs. Panamá*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 280.

¹⁴⁰ CrIDH, *Caso Caesar vs Trinidad y Tobago*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 11 de marzo de 2005, párr. 134.

¹⁴¹ CrIDH, *Caso Claude Reyes vs. Chile*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia 19 de septiembre de 2006, párr. 163.

¹⁴² CrIDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Op. Cit., párr. 267.

¹⁴³ CrIDH, *Caso Mujeres Víctimas de tortura Sexual en Atenco vs México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 28 de noviembre de 2018, párr. 364.

¹⁴⁴ CrIDH, *Caso Las dos Erres vs Guatemala*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 261.

¹⁴⁵ CrIDH, *Caso Gonzalez y otras vs. México*, Op. Cit., párr. 495

observatorio independiente en la rendición de cuentas y en el monitoreo del uso de la Fuerza Pública.¹⁴⁶

En relación con la autoridad judicial, cabe mencionar la capacitación a jueces sobre la CADH y la aplicación de un control de convencionalidad,¹⁴⁷ situación que posteriormente fue ampliada a toda autoridad no sólo la encargada de la administración de justicia;¹⁴⁸ la garantía de la independencia judicial y expedición de Códigos de ética;¹⁴⁹ y el aseguramiento de la no repetición de prácticas irregulares garantizando el debido proceso en todas sus etapas.¹⁵⁰

Por lo anterior, estas medidas resultan importantes para eliminar y resolver los problemas estructurales que provocan violaciones en casos similares y evitar así que se inicien nuevos procesos como consecuencia de dichas fallas.

Conclusiones

En el estudio de los derechos humanos la obligación de reparar juega un papel crucial en su desarrollo y, a partir de los diversos instrumentos y la interpretación realizada por los órganos facultados, ha evolucionado la noción primigenia para dar paso a una tendencia a eliminar en su totalidad las consecuencias de su realización con diversas medidas para tal fin.

Dichas medidas aplicadas en sede internacional pueden presentarse de manera conjunta en un mismo caso, como lo ha desarrollado la CrIDH, y han propiciado la existencia de un parámetro o estándar para ser utilizado en casos similares.

¹⁴⁶ CrIDH, *Caso Mujeres Víctimas de tortura Sexual en Atenco vs México*, Op. Cit., párr. 355.

¹⁴⁷ CrIDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Op. Cit, párr. 339.

¹⁴⁸ CrIDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Reparaciones y Costas, 24 de febrero de 2011, párr. 239.

¹⁴⁹ CrIDH, *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, Excepciones preliminares, fondo, costas y reparaciones, sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 253.

¹⁵⁰ CrIDH, *Caso Nadege Dorezma y otros vs. Republica Dominicana*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 266; *Caso Fermín Ramírez vs Guatemala*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 130, inciso d.

Igualmente, estas medidas han sido estudiadas ampliamente en la academia llevando a los Estados a incluir el estándar no sólo de manera indirecta aplicando la jurisprudencia y normativa del SIDH, sino también de forma directa al incluirse en su legislación nacional y en las interpretaciones de tribunales o de organismos protectores de derechos humanos. Se debe recordar que el largo proceso jurisdiccional llevado a cabo por la CrIDH no significa otra cosa que una vulneración a los derechos humanos sin respuesta y solución desde la comisión del hecho ilícito hasta la emisión de la sentencia.

Por tanto, la sede nacional debe tener un papel más relevante en las reparaciones, no sólo limitarse al dictado de una sentencia en su contra. Tampoco puede pensarse que únicamente en un tribunal internacional es posible obtener una reparación. Por consiguiente, los Estados deben proporcionar una reparación con los mecanismos e instrumentos existentes en su orden jurídico nacional o bien ajustarse a los estándares internacionales en la materia, la cual no debe ser de manera imperfecta y pensada como una simple restitución, sino de manera integral tanto en beneficio de las víctimas como de la sociedad; y, en consecuencia, prevenir y garantizar que no se vuelvan a cometer los mismos hechos que llevaron a una sentencia previa.

Por ello, una vez estudiada la reparación integral a nivel interamericano, resulta indispensable saber cómo se ha entendido y asimilado la reparación integral dentro del sistema jurídico mexicano, así como la interpretación realizada por los órganos competentes, para analizar si es posible establecerse dentro de las sentencias del juicio de amparo y el alcance que puede tener para que este mecanismo de control constitucional calificado como “castizo, evocador y legendario”¹⁵¹ también sea “reparador”.

¹⁵¹ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 20° edición, México, Porrúa, 1984, nota 8, p. 498.

Capítulo 3. Reparación Integral en México

Previo al análisis de la reparación integral en el juicio de amparo es indispensable conocer el marco jurídico nacional existente y la interpretación realizada por los organismos encargados de la protección de los derechos humanos.

En el presente apartado se analizará la manera en que se introdujo a la reparación en el texto constitucional y en la norma reglamentaria en la materia. Posteriormente, se estudiarán los pronunciamientos emitidos por los organismos no jurisdiccionales que pueden otorgar una reparación por la violación a los derechos humanos e igualmente al órgano específico que surge de dicha Ley y que se encarga de ejecutar las medidas reparatorias cuando se les ha reconocido la calidad de víctima.

3.1 Obligaciones de las autoridades en el Estado mexicano

Una Constitución entendida como una norma jurídica tiene eficacia jurídica y aplicación directa. Su contenido no puede ser visto como un simple texto ya que cada expresión conlleva una serie de efectos jurídicos. Como resultado, las autoridades como detentadoras temporales del poder se circunscriben a una serie de reglas específicas en el ejercicio de su cargo.

El reconocimiento de los derechos humanos en los últimos años ha modificado trascendentalmente esa concepción y ha incluido una serie de obligaciones que las autoridades deben cumplir. Por ello, resulta importante conocer cuáles son y, también, las consecuencias generadas en caso de incumplimiento, que es el elemento principal del presente estudio.

3.1.a Reforma en materia de derechos humanos y la reparación

Para estudiar el tema de reparaciones es necesario mencionar la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos. Dicha reforma tuvo diversas implicaciones en el orden jurídico nacional y, junto con una serie de modificaciones en un periodo de poco más de 10 años,¹⁵² ha provocado una nueva forma de comprender, analizar y aplicar la norma constitucional.

La reforma en derechos humanos tiene una gran relevancia por ser una nueva forma de conceptualizar dichos derechos y desplegar una variedad de efectos jurídicos con aplicación directa,¹⁵³ incluso en ausencia de alguna ley reglamentaria. Modificó diversas disposiciones de la Constitución con el fin de generar una mayor protección a la persona y, de esta forma, completar la realizada días previos sobre el juicio de amparo.

Dentro de los diversos cambios y modificaciones que trajo la reforma, y a los cuales podemos hacer mención,¹⁵⁴ es necesario resaltar el párrafo tercero del artículo primero constitucional. Este precepto establece las obligaciones generales que tienen las autoridades de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, igualmente reconocidas a nivel internacional, ya que son comunes a todos los derechos humanos.

¹⁵² Algunas de estas reformas son respecto a los siguientes temas: sistema procesal penal (2008), amparo (06 de junio de 2011); acciones colectivas (agosto de 2011); alimentación, cultura física y del deporte (octubre de 2011); político-electoral (2014); y reforma del Sistema Nacional Anticorrupción (2015).

¹⁵³ Silva Meza, Juan N., “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Bogotá, año XVIII, 2012, p. 155.

¹⁵⁴ Entre estos cambios está la modificación del Título primero, siendo actualmente “De los Derechos Humanos y sus Garantías”. Lo anterior, expresa la distinción entre aquellos derechos inherentes a la dignidad humana y aquellos mecanismos encaminados a su protección. Igualmente, encontramos que el Estado “reconoce” los derechos, ya sea estén en la Constitución o en un tratado internacional del cual México sea parte, por lo que no podrá eliminarlos o restringirlos salvo en los casos previstos en la propia norma fundamental.

Aunque es variable la manera en que se pueden dividir para su estudio,¹⁵⁵ seguiremos la propia tipología constitucional. La obligación de promover está orientada hacia la sensibilización de los derechos humanos, adoptando medidas encaminadas a lograr cambios en la conciencia pública.¹⁵⁶ La de respeto, principalmente de carácter negativo o de no hacer, se entienden como no violar directa o indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidas.¹⁵⁷ La de proteger, impone al Estado el deber de asegurar que las personas no sufran violaciones de derechos por parte de autoridades pero, también, por particulares.¹⁵⁸ La de garantía, se refleja en acciones positivas o negativas de proteger y preservarlos, dependiendo de cada derecho, y supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para evitar que se violen por agentes estatales o particulares,¹⁵⁹ removiendo los obstáculos existentes para su disfrute.

En este sentido, y para dar cumplimiento, en la segunda parte del artículo tercero, encontramos las obligaciones específicas, que se encuentran estrechamente relacionadas, de *prevención, investigación, sanción y reparación*; siendo esta última en la que centraremos nuestra atención.

La obligación de reparar deberá cumplirse por todas las autoridades, lo que indica que sin importar su naturaleza formal o si se trata del orden federal, local o municipal, éstas tienen el deber de proveerla. No obstante, el mencionado párrafo tercero incluye dos aparentes matices como señala el ministro en retiro Silva Meza.¹⁶⁰ El primero, es que será “en el ámbito de sus competencias”; por tanto, se respeta el principio de legalidad en su vertiente de que las autoridades sólo

¹⁵⁵ Serrano, Sandra, “Las obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos”, Ferrer-Mac Gregor, Poisot, Eduardo, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN-IIJ-Konrad Adenauer Stiftung, 20113, p.102.

¹⁵⁶ Salazar Ugarte, Pedro (Coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Senado de la República-Instituto Belisario Rodríguez, 2014, p. 113.

¹⁵⁷ Gross Espiell, Héctor, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Santiago, Editorial Jurídica Chile, 1991, p.65.

¹⁵⁸ Salazar Ugarte, Pedro (Coord.), *La reforma constitucional...*, *Op.Cit.* p. 116.

¹⁵⁹ Gross Espiell, Héctor, *La Convención Americana...*, *Op.Cit.*, pp.65-66.

¹⁶⁰ Silva Meza, Juan N., “El impacto de la reforma constitucional...”, *op.cit.*, p. 162.

pueden hacer aquello para lo que están facultadas. El segundo, un poco más complejo, refiere que esta se deberá hacer “en términos que establezca la ley”.

Esta expresión final del tercer párrafo, como afirma García Ramírez, debe considerarse “equivoca e insuficiente”.¹⁶¹ No puede ser entendida como una limitante en la actuación de la autoridad de únicamente considerar aquello que la norma reglamentaria refiere sobre la manera de reparar las violaciones a derechos humanos. Lo anterior, debido a que la autoridad de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional se encuentra obligada a tomar en cuenta los estándares internacionales en la materia al momento de otorgar una reparación a la víctima. Además, la Ley al momento de ser expedida debe estar acorde a dichos criterios y en caso de ser contraria puede calificarse como inconvencional; en este sentido podría incluso, y sería preferible, ampliar lo dicho por la CrIDH en su jurisprudencia.

Por ello, dicha expresión donde establece “en términos de la ley” deberá interpretarse: a) como “en términos de la normativa aplicable”, tanto nacional e internacional; y b) como un mandato al legislador de expedir una ley en materia de reparaciones, la cual deberá considerar como mínimo los estándares internacionales en la materia.

No obstante que a nivel constitucional no se especifica si la reparación deberá ser de manera “tradicional” o “integral”, consideramos desde este momento la segunda noción como la más adecuada para hacer frente a los hechos que generaron algún daño por considerar enmendarse en su totalidad las diversas afectaciones provocadas.

¹⁶¹ García Ramírez, Sergio, “Reparaciones de fuente internacional por violaciones de derechos humanos...”, *Op. Cit.*, p.127.

3.1.b Ley General de Víctimas

Para dar cumplimiento a la obligación de reparación, el decreto de la reforma constitucional de 10 de junio, en el artículo segundo transitorio, generó un mandato al legislador para la creación de la ley reglamentaria de los artículos 1, párrafo tercero; 17; 20; y 73, f. XXIX-X, de la Constitución. Fue hasta el 9 de enero de 2013 que la denominada *Ley General de Víctimas* (LGV) se publicó en el DOF, entrando en vigor 30 días después. Sin embargo, en menos de 4 meses, el 03 de mayo, sufrió un amplio número de reformas, siendo, al momento en que cerramos nuestra investigación, las últimas de ellas publicadas el 03 de enero de 2017 y 06 de noviembre de 2020.¹⁶²

Vale la pena mencionar que la expedición de esta Ley fue el resultado de las demandas sociales para solicitar el reconocimiento de la responsabilidad del Estado frente a las víctimas.¹⁶³ Por tal motivo, y en concordancia con el sentido de la reforma sobre derechos humanos de colocar a la persona en el centro de la actuación estatal, no resulta extraño que el legislador ordinario haya optado por esta nominación y no por alguna en la cual se pretendía resaltar sus derechos o bien haga referencia directamente a la reparación que se les debe otorgar,¹⁶⁴ pues el eje central de la Ley es darle voz a quienes han sido vulnerados en sus derechos.

La LGV vigente se divide en 189 artículos y diez títulos. Es de orden público, de interés social y de observancia en todo el territorio nacional, de acuerdo con los preceptos constitucionales mencionados, los tratados internacionales ratificados y otras leyes en la materia (art. 1, primer párrafo, LGV); reafirmando la inclusión de

¹⁶² DOF, 3 de enero de 2017, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgv/LGV_ref02_03ene17.pdf; DOF 6 de noviembre de 2020, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgv/LGV_ref03_06nov20.pdf

¹⁶³ Witker Velázquez, Jorge Alberto, "Derechos de las víctimas y la Ley General de víctimas", en González Rodríguez, Patricia y Witker Velázquez, Jorge Alberto, *Desafíos del sistema penal acusatorio*, México, IIJ, 2019, p. 245.

¹⁶⁴ Al respecto, puede consultarse las distintas iniciativas en las cuales se pretendía una nominación distinta de dicha Ley. *Decreto por el que se expide la Ley General de Víctimas (Proceso legislativo)*, DOF, 9 de enero de 2013, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/018_DOF_09ene13.pdf

la normativa internacional y de las interpretaciones realizadas por los órganos autorizados como la CrIDH.

Al momento de ofrecer una reparación se aplica siempre la norma que más favorezca a la persona, lo cual refiere, por una parte, la posibilidad de utilizar los parámetros y normas internacionales en la materia y, por otra parte, que es posible encontrar elementos relacionados a víctimas en otras leyes nacionales (art. 1, párrafo segundo, LGV). Por ejemplo, la *Ley general en materia de desaparición forzada* en su artículo 151 considera que “[l]a reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley comprenderá, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas y en la jurisprudencia de la [CrIDH] y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes (...)”. También, la *Ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia* expresa en su artículo 26 que “[ante] la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.¹⁶⁵

En ambos casos expresamente se puede apreciar la amplía esfera de protección al incluir no sólo normativa internacional sino interpretaciones realizadas, lo cual refuerza la integración del parámetro interamericano al momento de reparar a nivel nacional; en consecuencia, debe ser considerado por las autoridades. Pese a que las leyes anteriores hablen de delitos, ello no exime la posibilidad de usar estos estándares en materia de derechos humanos, sumado a que en ocasiones un mismo hecho trae consigo además de responsabilidad penal una responsabilidad por violación a derechos humanos.

También encontramos que, además de proteger a las víctimas de violaciones de derechos humanos, el objeto de esta Ley es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito (art. 2 LGV). Esta dualidad de responsabilidad resulta más clara en casos de tortura, desaparición forzada o trata de personas, por lo cual no resulta erróneo que la Ley pretenda proteger ambas calidades y en ambas

¹⁶⁵ Otras leyes que contienen leyes de víctimas son las siguientes: Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, artículo 83 BIS; Ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, artículo 93.

situaciones se incorpore la normativa internacional. No obstante, sólo nos enfocaremos en la primera calidad por ser el tema central del presente trabajo.

Una característica relevante de esta Ley es que obliga a todas las autoridades en sus respectivas competencias a velar por la protección de las víctimas, proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (art. 1, párrafo tercero, LGV.). Lo anterior acorde al párrafo tercero de la Constitución, y en caso contrario las autoridades quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

De forma precisa, y en beneplácito para las víctimas, indica que la reparación no debe ser de manera tradicional, restitución y compensación, sino que debe ser de manera integral, aclarando de forma satisfactoria lo establecido a nivel constitucional que no refiere la manera en que debe hacerse. En consecuencia, donde la Constitución hace referencia a la reparación, debe entenderse que lo hace respecto de la integral. Por ello, comprenderá medidas de: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Y, como elemento primordial, serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos (art. 1, párrafo cuarto, LGV), lo cual sigue el modelo de la CrIDH y de los Principios de reparación 2005.

Se reconoce a la reparación como un derecho pero señala una serie de características que deben cumplirse pues tendrá que ser de manera: *integral*, incluyendo las medidas previamente enunciadas, las cuales se cubrirán con cargo al Fondo o fondos estatales (art.27 LGV); *adecuada*, por lo que será proporcional a la gravedad del daño; *diferenciada*, tomando en cuenta el contexto social y características como edad, género, pertenencia a una comunidad indígena o alguna otra; *transformadora*, con una pretensión de cambio social; *efectiva*, buscando enmendar los daños; *oportuna*, sin que exista una dilación para su otorgamiento; y *plena*, de manera completa y que cubra todos los aspectos de la afectación provocada (art.7, frac. I, y art. 26. LGV).

Este aspecto no es menor pues reconoce la importancia de la reparación para las víctimas en la pretensión de restaurar “el futuro, pendiente de realización.” Si bien

algunos de estos elementos han sido señalados en la jurisprudencia de la CrIDH, no pasa desapercibido que su finalidad es otorgar y realizar en sede nacional lo que el Tribunal interamericano ha realizado por años; sin esperar a que en sede internacional se dé solución y respuesta.

Esta Ley entiende que la víctima es la persona física que directa o indirectamente haya sufrido un daño al menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos, la cual es una noción amplia (artículo 4 LGV). La expresión “persona física” interpretada de forma restrictiva excluiría a las personas morales o jurídico colectivas pese a que a nivel internacional se les haya reconocido ciertos derechos,¹⁶⁶ principalmente, a las colectividades como los pueblos y comunidades indígenas,¹⁶⁷ y núcleos de población ejidal, siendo contrario a lo realizado por la CrIDH, razón por la cual no puede interpretarse de esta forma.

Más allá de una noción de reparación proporciona una lista de posibles daños que deben ser resarcidos como son: muerte o lesiones corporales; daños o perjuicios materiales; pérdida de ingresos; y costos de las medidas preventivas, adoptadas o que vayan a adoptarse (Art.6, fr. VI, LGV). En este mismo sentido, las violaciones de derechos humanos son todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales, cuando el agente sea un servidor público en el ejercicio de sus funciones o un particular que ejerza funciones públicas (Art. 6, f. XIX, LGV); cuestión similar a la calidad de autoridad responsable de la Ley de Amparo (artículo 5 de la LA).

¹⁶⁶ Para ampliar más se puede consultar: CrIDH, *Opinión Consultiva OC-22/16*, 26 de febrero de 2016, en la cual si bien la Corte indica que las personas jurídicas no son titulares de derechos humanos, no obstante, las comunidades indígenas, sindicatos, federaciones y confederaciones por su naturaleza pueden acudir ante el SIDH. Lo anterior, se reafirma con la tesis aislada: PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES, Décima Época, Núm. de Registro: 2014183, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo II, Constitucional, (I Región) 8o.2 CS (10a.), pág. 1775.

¹⁶⁷ CrIDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Op. Cit.; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, 29 de marzo de 2006; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs. Panamá*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 14 de octubre de 2014.

La enunciación de los derechos de las víctimas debe considerarse que es de carácter enunciativo, lo cual indica que los órganos encargados de reparar pueden ampliar lo establecido por la LGV. Acentúa de manera importante el derecho a la verdad de las víctimas, familiares y de la sociedad en general, por lo que considera indispensable que conozcan la verdad de los hechos ocurridos (art. 7, frac. III, VI, y art. 19). También, expresa el derecho a la justicia; a la protección del Estado, sólo durante el proceso; a ser escuchado por la autoridad antes de pronunciar una resolución; y a recibir ayuda provisional a partir del momento de la violación del derecho o en el momento que se tenga conocimiento de ésta (art.7 LGV).

Esta Ley reconoce que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo del derecho, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable (art. 6 LGV). El reconocimiento, por tal motivo, resulta ser un elemento necesario para acceder a la reparación, por lo cual considera que dicha calidad, para efectos de su aplicación, se obtiene al ser reconocida por juez penal; ministerio público; *juez de amparo*, civil o familiar que tenga elementos suficientes para acreditarlo; organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia; organismos públicos de protección de derechos humanos; Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV); o bien que la autoridad responsable le reconozca tal carácter (art.110 LGV).

En este último precepto podemos advertir que existe un amplio catálogo de autoridades que pueden reconocer la calidad de víctima y resulta necesario conocer la manera en que han entendido la reparación. Sin embargo, excluirémos del análisis a las dos primeras ya que se enfocan en víctimas por la comisión del delito. También, se omitirán los organismos internacionales, debido a que previamente se realizó un desarrollo sobre los criterios de la CrIDH. Por tanto, procederemos a analizar la forma en que se han ordenado medidas reparatorias por los organismos protectores de derechos humanos y la CEAV para,

posteriormente, contraponerlo con la forma en que los jueces de amparo han entendido la reparación integral.

3.2 Instituciones encargadas de la reparación por violaciones a derechos humanos

La defensa de los derechos humanos es posible realizarse por Tribunales, sin embargo, existen instituciones distintas avocadas también a su protección. En consecuencia, una vez se ha analizado el marco normativo nacional en materia de reparaciones, es necesario analizar el funcionamiento y facultades de estos organismos no jurisdiccionales de protección que pueden otorgar una reparación a las víctimas.

3.2.a Organismos protectores de derechos humanos y la reparación

Existen instituciones públicas de origen escandinavo avocadas a la protección, defensa y reparación de víctimas por violaciones a derechos humanos. Son conocidas a nivel internacional como *ombudsman*, palabra de origen sueco que significa “delegado” o “representante”,¹⁶⁸ más reciente se ha acuñado el término *ombdusperson*. Tienen la finalidad de proteger y defender los derechos humanos de acuerdo con los Principios de París aprobados por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 1993. En razón de ello, no se pretende con ellas sustituir la función de los tribunales, más bien, trabajar a la par de ellos y ofrecer otra vía de manera sencilla y breve para la protección de dichos derechos.¹⁶⁹

En el Estado mexicano estas instituciones están establecidas en el artículo 102, apartado B, CPEUM, y refiere que:

¹⁶⁸ Fix Zamudio, Héctor y Héctor Fix Fierro, *Las recomendaciones generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, UNAM-IIJ-CNDH, 2018, p.15.

¹⁶⁹ Fix Zamudio, Héctor, “Prologo”, en Sandoval Vargas, Graciela y Corzo Sosa, Edgar, *Criterios jurídicos de las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (1990-2005)*, México, IIJ-CNDH, 2006, pág. XXVI.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas establecen organismos de protección de los derechos humanos. [Estos organismos] conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial de la Federación. [En cumplimiento a sus fines], formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

A nivel federal se denomina Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), aunque algunos académicos han considerado el término “defensoría” como el más adecuado para su nominación,¹⁷⁰ ello no limita el trabajo que ha desarrollado en la materia desde su origen. Cuenta con autonomía presupuestaria y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo actualmente uno de los distintos Organismos Constitucionales Autónomos (OCA) referidos en la norma fundamental.

La Ley Orgánica de la CNDH (LCNDH) fue publicada el 21 de junio de 1992, teniendo como primer presidente al distinguido constitucionalista Jorge Carpizo Mac Gregor, quien por muchos años influyó en el diseño y estructura del organismo en muchos sentidos.¹⁷¹ Este organismo ha sido desde su creación una importante figura en la protección de los derechos humanos. Tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

Dentro de sus diversas atribuciones encontramos las de recibir, conocer e investigar quejas por presuntas violaciones a derechos humanos a petición de parte o de oficio (art.2, frac. I y II, LCNDH). También, otras enfocadas a la divulgación de una cultura de derechos humanos dirigida tanto a particulares como a autoridades. Estos elementos serán replicados por las distintas comisiones locales en el ámbito de su competencia con ciertas variantes, como la denominación de Defensorías o Procuradurías de Derechos Humanos.

¹⁷⁰ Fix Zamudio, Héctor y Héctor Fix Fierro, *Las recomendaciones generales...*, Op. Cit., p.20

¹⁷¹ *Ibíd*em, pp. 15-22

Los procesos de investigación del *ombudsperson* nacional por presuntas violaciones inician con una queja, sea a petición de parte o bien de oficio, posteriormente se reciben pruebas de las partes para acreditar o no las afectaciones. Finalmente, se emite una Recomendación no vinculatoria, en la cual es posible encontrar las medidas de reparación necesarias. No obstante, en caso de negativa de aceptación o de cumplimiento por parte de la autoridad, existe un proceso para solicitar que dicha autoridad funde y motive su rechazo (art. 102, apartado B, CPEUM). Si bien algunos sectores sociales y políticos consideran necesario modificar dichas Recomendaciones, hacerlas obligatorias sería contrario a su naturaleza jurídica como órgano protector y lo convertiría en un Tribunal,¹⁷² lo que ya existe en nuestro ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, es posible encontrar medidas de reparación en Recomendaciones Generales que se emiten en los casos que observa reiteración de conductas. Para ello, se toma en cuenta las recomendaciones particulares y surgen con el propósito de prevenir violaciones, mientras se realizan propuestas de reformas normativas y de prácticas administrativas.¹⁷³ Incluso, podemos encontrar reparaciones en los *Informes Generales* realizados por dicha Comisión, como el “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno en México”,¹⁷⁴ pese a

¹⁷² Fix-Zamudio, Héctor, “Artículo 2 (Naturaleza jurídica y funciones esenciales de la Comisión Nacional), en Soberanes Fernández, José Luis et al. (cords.), *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Comentada y concordada*, México, CNDH, 2005, p.30.

¹⁷³ *Ibidem*, p.49 y 50.

¹⁷⁴ En mayo de 2016 se presentó por parte de la CNDH el “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno en México” en el cual analiza las causas, las manifestaciones y las principales problemáticas del DFI con la finalidad de proponer medidas y acciones para la protección de personas desplazadas y documentar y hacer visible las violaciones a los derechos humanos que sufren constantemente.

Debido a lo anterior, son interesantes y destacables las propuestas realizadas a distintas autoridades en aras de evitar continúen las acciones que han dado paso al DFI y al mismo tiempo generar una reparación a las víctimas existentes. Estas propuestas si bien no son señaladas de forma explícita se pueden agrupar en las distintas medidas de reparación integral

Por ejemplo; *Restitución*: generar las condiciones necesarias para el retorno a comunidades de origen en condiciones de seguridad y paz (p. 232); *Rehabilitación*: implementar mecanismos que faciliten el acceso directo de la población desplazada a programas y servicios de salud; *Indemnización*: si bien no hay un rubro específico considera necesario implementar las medidas necesarias para garantizar el goce de los derechos que reconoce la LGV; *Satisfacción*: implementar mecanismos que faciliten el acceso a programas de empleo, capacitación y fomento a producción, programas de educación, acceso a programas sociales; *Garantías de no repetición*: revisar la LGV con el fin de eliminar la restricción que tienen las víctimas para ser reconocidas como tales (p.231), cuestión que en la reforma de 2017 se modifica, y de cada entidad federativa

tener una naturaleza distinta a las Recomendaciones por no proceder de un hecho particular y ser una situación generalizada en un espacio geográfico determinado o un tiempo determinado. Además, sólo a decisión de las autoridades a las que va dirigido pueden hacer propias las sugerencias presentadas. Aun cuando no entramos al estudio de estos documentos diferentes a las Recomendaciones, no pasa desapercibida la importancia que podrían representar en la materia.

En las Recomendaciones emitidas por la CNDH es posible encontrar medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. Como fundamento para decretarse se consideran tanto los Principios; la jurisprudencia de la CrIDH, principalmente el Caso Velázquez Rodríguez; la LGV; e incluso leyes locales en materia de víctimas, como la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.¹⁷⁵ Esto demuestra su pretensión de incluir el estándar interamericano en beneficio de las víctimas y la aplicación de la norma más favorable.

La CNDH proporciona la siguiente noción de reparación integral del daño: “es un proceso complejo que se conforma por un conjunto de medidas que se fundamentan en el acceso a la verdad y justicia, es responsabilidad del Estado y tiene como objetivo reconocer el daño, reivindicar la dignidad y transformar las condiciones de vida de las personas que han sido victimizadas”.¹⁷⁶ Esta noción, sin embargo, no incluye expresamente el evitar la repetición de los hechos ilícitos para prevenir nuevamente su comisión.

en la materia (p. 233), proponer reformas a la Ley General de Población. La elaboración de una Ley General sobre DFI, y la capacitación a servidores públicos.

¹⁷⁵ CNDH, Recomendación 15VG/2018, noviembre de 2018, p. 105. Durante los últimos años uno de los hechos que más ha trascendido a la vida pública son los hechos ocurridos los días 23 y 24 de septiembre de 2017 en el municipio de Iguala, estado de Guerrero. Derivado de estos hechos se han realizado distintas investigaciones para esclarecer los hechos, así como localizar a los involucrados, fincar responsabilidad y finalmente obtener una reparación. El 18 de diciembre mediante el Comunicado de Prensa CGCP/354/14 se crea la Oficina Especial para el Caso Iguala y, en consecuencia, se emitió el 28 de noviembre de 2018 la Recomendación GV15/2018, sin embargo, las reflexiones y el estudio que puede realizarse puede requerir una mayor profundidad que no es posible realizar en el presente trabajo. También, se han ordenado medidas de reparación integral en otras recomendaciones como es el caso de las recomendaciones 33/2016, de 15 de julio de 2016, y 31/2016, del 30 de junio de 2016.

¹⁷⁶ CNDH, Recomendación 15VG/2018, noviembre de 2018, p. 2104.

Desde su creación y hasta nuestros días, ha ido incluyendo en sus Recomendaciones mayores elementos de protección y reparación para la víctima.

3.2.b Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la reparación

Con la expedición de la LGV se creó un organismo federal denominado *Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas* (CEAV) que conoce de asuntos y resuelve solicitudes sobre medidas de reparación integral por violaciones a derechos humanos. Además, encontramos homólogos en las entidades federativas que tienen la obligación de atender, asistir y reparar a las víctimas por hechos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.¹⁷⁷

Su naturaleza jurídica no es ser “un órgano de procuración ni administración de justicia, no indaga, ni establece juicios, no exonera, ni culpabiliza,” por el contrario, su función es “acompaña[r] a las personas víctimas y garantiza[r] el ejercicio de sus derechos”.¹⁷⁸ Si bien otorga medidas de reparación para lo cual se abre un expediente administrativo, sólo ejecuta lo ordenado previamente por los entes facultados. Mientras más específicas lleguen a ser las determinaciones que dan origen a su intervención mejor puede ser la protección y reparación otorgada en sus resoluciones, sin limitar la posibilidad de poder ampliar razonablemente las medidas.

En sus resoluciones la CEAV no otorga una noción de reparación integral. Sin embargo, utiliza los elementos proporcionados por la LGV y, también, se apoya en las medidas ordenadas en los diversos criterios de la CrIDH.

De acuerdo con su normativa, tiene un proceso interno para el otorgamiento de medidas de reparación integral. Puede iniciarse por una Recomendación de un

¹⁷⁷ En caso de víctimas de DFI por su naturaleza posibilita recibir atención en una Comisión distinta a la de su lugar de origen (art. 79, quinto párrafo, LGV), cuestión que se implementa con la reforma a la ley en 2017.

¹⁷⁸ CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CIE0180/2017, 13 de diciembre de 2017, p. 11.

organismo protector de derechos humanos o la aceptación de una conciliación por parte de la autoridad responsable, una sentencia que otorgue tal calidad, a solicitud del ministerio público o bien a consideración de la propia Comisión Ejecutiva.

Una vez valoradas las pruebas aportadas, y tomada en cuenta las consideraciones realizadas por las víctimas, se determina una *Resolución de Reparación Integral del Daño*. En esta Resolución se incluyen las medidas reparatorias que se tomarán en cada caso específico, y pueden otorgarse de manera total o de manera complementaria a las ya realizadas por la autoridad responsable.

Como fundamento para otorgar las distintas medidas encontramos el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; la LGV; el artículo 63.1 de la CADH; y criterios de la CrIDH. Adicionalmente, considera que la jurisprudencia del Tribunal internacional es aplicable, no sólo por los criterios que la propia SCJN ha establecido, si no por considerar el criterio más favorable a la persona ya que se ha generado en esta sede un amplio desarrollo respecto a las reparaciones.¹⁷⁹ Esta circunstancia abre las puertas para considerar una noción de un *corpus iuris* en materia de reparaciones, integrado por un amplio número de normas y criterios en la materia, que es utilizado por la CEAV.

Finalmente, la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) es un requisito indispensable para poder ser beneficiario de las medidas (art. 77). El registro puede ser incluso previo a determinarse que existe una violación a derechos humanos por un órgano competente ya que esta acción no prejuzga sobre la responsabilidad,¹⁸⁰ pero beneficia a los solicitantes para el caso de necesitar medidas emergentes con cargo al Fondo.

¹⁷⁹ CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CIE/0205/2017, 5 de octubre de 2018, pp. 11-12.

¹⁸⁰ REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, A PETICIÓN DE LOS QUEJOSOS QUE RECLAMAN LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PUEDE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAR SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INGRESO O SI SERÁN BENEFICIADAS

En resumen, ambas comisiones de manera independiente en sus procesos, pero de forma colaborativa, buscan que cuando se viole un derecho humano se otorgue una reparación a la víctima. Una vez dicho esto, es indispensable conocer si las medidas de reparación previstas en la LGV son acordes al parámetro interamericano, cuáles han sido ordenadas por estos organismos y el alcance que tienen.

3.3 Medidas de reparación ordenadas en México

Una vez se ha explicado la forma en que trabajan los organismos protectores de derechos humanos y la CEAV es necesario conocer las reparaciones ordenadas en casos concretos. Para ello se estudiarán las medidas previstas en la LGV y, a su vez, el alcance que tienen en las resoluciones emitidas, contraponiéndolas a los estándares de la CrIDH y, al mismo tiempo, se analizará si la Ley y los órganos mencionados amplían lo dicho por el Tribunal interamericano.

3.3.a Restitución

La primera medida que encontramos es la restitución, la cual busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión de la violación de derechos humanos (art. 27, frac. I, LGV).¹⁸¹ Puede ser con medidas encaminadas al restablecimiento de la libertad; de los derechos jurídicos; de la identidad; de la vida y la unidad familiar; y de la ciudadanía y los derechos políticos; también, prevé el retorno seguro; la reintegración en el empleo; la devolución de los bienes y la eliminación de los antecedentes penales (art. 61, LGV), siendo acorde a lo ordenado por la CrIDH y lo regulado en los Principios de reparación 2005.

CON EL FONDO DE AYUDA RESPECTIVO, SCJN, Pleno, Tesis I.1º.P.125 (10º) TCC, Tesis Aislada, Libro 56, julio de 2018, Tomo II, pág. 1594.

¹⁸¹ CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CIE/0320/2017, 16 de agosto de 2018, p. 30.

Para la CNDH la restitución es la medida primordial y más adecuada, y en caso de no ser posible, se podrán dictar medidas adicionales a fin de asegurar el pleno “restablecimiento” en el goce del ejercicio del derecho que se trate. Pese a utilizar el verbo “restablecer” debemos inferir que se refiere a “reparar”, lo cual es más amplio y acorde con lo que la propia LGV indica. Son pocas las Recomendaciones que contienen medidas de esta naturaleza, pero podemos encontrar, por ejemplo, el cumplimiento de laudos laborales;¹⁸² el pago del subsidio económico y del descanso de días faltantes debido a la incapacidad;¹⁸³ la regularización de tierras y la posterior escrituración; el cumplimiento del derecho de petición solicitado; la restitución de los montos excedentes pagados para su escrituración, incluso la devolución íntegra realizada por este concepto.¹⁸⁴ Pese a haberla catalogado como “garantía de no repetición”, encontramos la posibilidad de la víctima de, si es su deseo, participar nuevamente en una convocatoria para ingresar a laborar sin que sea discriminada por la institución debido a su condición de salud,¹⁸⁵ ya que se limitó su posibilidad de contender y con ello se pretende restablecer el derecho que tenía de participar.

Por su parte, las comisiones locales han ordenado la restitución de bienes y de documentos que fueron sustraídos a las víctimas;¹⁸⁶ el otorgamiento de una beca de estudios a la víctima;¹⁸⁷ la colocación de un espacio de estacionamiento, el cual había sido retirado, para facilitar la movilidad de una niña con discapacidad,¹⁸⁸ y subsanar las deficiencias que existen en las construcciones de espacios de servicio al público, ello para lograr que las personas que presenten alguna discapacidad puedan hacer uso de estas áreas.¹⁸⁹

¹⁸² CNDH, Recomendación 15/2019, 2 abril de 2019, párr.92

¹⁸³ CNDH, Recomendación 23/2017, 31 de mayo de 2017, párr. 415.

¹⁸⁴ CNDH, Recomendación 52/2016, 31 octubre de 2016, párrs. 238, 239, 246 y 247.

¹⁸⁵ CNDH, Recomendación 25/2017, 26 de junio de 2017, párr. 156.

¹⁸⁶ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 15/2018, puntos B.1 y B.2.

¹⁸⁷ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 1/2019, pp. 76 y 77.

¹⁸⁸ Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, Recomendación 2019-02-28_Exp_002-18, p.3.

¹⁸⁹ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Recomendación 91/2018, 29 de octubre de 2018, recomendación 1, pp.28 y 29.

La CEAV prevé, como medida restitutoria para velar por el derecho a la verdad, que se informe a las víctimas sobre los procesos de responsabilidad de las autoridades que resulten responsables.¹⁹⁰ No obstante, en otras resoluciones esta medida se ha considerado como una medida de satisfacción,¹⁹¹ lo cual se ajusta más a los criterios de la CrIDH. Para tal efecto, y a manera de complementar lo anterior, ordenó se le asignará a la víctima un asesor jurídico que dé asistencia, acompañamiento y atención a los procesos en trámite,¹⁹² incluso cuando se cuente con asesoría privada.¹⁹³ En el mismo sentido, podemos encontrar que ha ordenado como medida restitutoria de la identidad familiar la realización de todos los procesos necesarios para que se reconozca a una persona como descendiente de la víctima.¹⁹⁴ Adicionalmente, ha considerado en otros casos que el restablecimiento de las cosas al estado previo resulta imposible, por lo que no se pronunciará respecto a estas medidas y hará lo conducente en el apartado de compensación.¹⁹⁵

3.3.b Rehabilitación

La siguiente medida que prevista en la LGV es la rehabilitación con la que se busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de la violación a sus derechos humanos (art. 27, frac. II, LGV), sin embargo, esta noción no resulta ser lo suficientemente clara por ser general y no indicar los aspectos o las acciones con las cuales se pretende enmendar el daño. Para obtener una mejor comprensión de los efectos de esta medida, la CEAV ha referido que esta medida dispone la obligación a cargo del Estado de brindar el tratamiento

¹⁹⁰ CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CIE/0231/2016, 24 de diciembre de 2018, p.15.

¹⁹¹ CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CIE/007/2018, 25 de abril de 2018, p.59.

¹⁹² CEAV, resolución de reparación del daño, CEAV/CIE/0202/2017, p.27.

¹⁹³ CEAV, resolución de reparación del daño, CEAV/CIE/0180/2017, p.16.

¹⁹⁴ CEAV, resolución de reparación integral, CEAV/CIE/0158/2018 y CEAV/CIE/0159/2018, de 14 de junio de 2019, pp. 38 y 39.

¹⁹⁵ CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CIE/93/2015, 03 de enero de 2018, pp. 11-12.

psicológico y médico que requieran las víctimas,¹⁹⁶ lo cual se puede traducir en la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, que resulta similar a lo establecido por el DIDH.

Adicionalmente, la LGV prevé los servicios y la asesoría jurídica tendientes a facilitar y garantizar el pleno y tranquilo disfrute de los derechos; los servicios orientados al restablecimiento de su condición de persona y ciudadana; los programas orientados a la reintegración a la sociedad y del proyecto de vida; y la capacitación laboral para el mismo fin (art. 62, LGV). En contraposición a los estándares del Tribunal Interamericano y los Principios de reparación 2005, estos últimos remedios enunciados por la Ley son más acordes con las medidas de satisfacción, y aunque su inclusión es benéfica para la víctima debe evitarse confundir ambas nociones.

La CNDH ha ordenado la implementación de atención médica, psicológica y tanatológica: de forma gratuita;¹⁹⁷ de manera inmediata y accesible; incluir los medicamentos necesarios; solicitar el consentimiento previo de las víctimas;¹⁹⁸ y para evitar una posible revictimización reconoce la necesidad de otorgarse por institución diversa a la responsable.¹⁹⁹ En el caso de personas migrantes debido a su naturaleza, la autoridad responsable deberá localizarlas y hacer las gestiones necesarias para su otorgamiento.²⁰⁰ En el mismo sentido, la implementación de programas de atención de acuerdo con LGV, en caso de DFI el apoyo para la conclusión de estudios,²⁰¹ sin que los trámites de inscripción al RENAVI sean obstáculo,²⁰² siendo esta última más cercana a una medida de satisfacción que a una de rehabilitación, como lo ha manejado la CrIDH.

La rehabilitación ordenada por los organismos locales no cuenta con diferencias significativas. Han ordenado se brinde atención médica, psicológica, psiquiátrica y tanatológica: por personal especializado; hasta su total sanación física, psicológica

¹⁹⁶ CEAV, *Op. Cit.*, CEAV/CIE/0320/2017, p. 32.

¹⁹⁷ CNDH, Recomendación 21/2019, 30 abril de 2019, párr.83

¹⁹⁸ CNDH, Recomendación 85/2018, 27 de diciembre de 2018, párr. 386.

¹⁹⁹ CNDH, Recomendación 37/2016, 18 agosto, 2016, párr. 176.

²⁰⁰ CNDH, Recomendación 35/2017, 31 de agosto de 2017, párr.254.

²⁰¹ CNDH, Recomendación 64/2018, 26 de noviembre de 2018, párr. 440.

²⁰² CNDH, Recomendación 90/2018, 28 de diciembre de 2018, párr. 473.

y emocional; atender especificidades de edad y género;²⁰³ ser de forma gratuita; proveer los gastos erogados por las víctimas; incluir los egresos de los traslados y medicamentos indispensables para el tratamiento²⁰⁴ y otorgarse por institución pública o privada que sea de confianza para la víctima.²⁰⁵

La CEAV ha determinado que incluso si no hay solicitud expresa de tratamiento médico y psicológico, si después de notificada la resolución las víctimas desean hacer uso de los beneficios de atención pueden acceder mediante la institución dependiente de la Secretaría de Salud más cercana a su domicilio, que cumpla con las características necesarias para el tratamiento.²⁰⁶ La atención médica debe corresponder al contexto social; al tratarse de comunidades indígenas con la participación y consideración de usos y costumbres propias;²⁰⁷ y con un enfoque diferenciado al tratarse de mujeres, niñas y niños.²⁰⁸ La Comisión Ejecutiva igualmente se ha inclinado en otorgar la rehabilitación sin ser una afectación de los hechos victimizantes, pero sí una situación diagnosticada por los peritajes realizados para su determinación,²⁰⁹ situación que resulta ser más amplia y benéfica para las víctimas.

En el caso de derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) se otorgará la asistencia mediante esa dependencia, y de no contar con algún centro que atienda las necesidades puede ser mediante alguna institución u organización privada con cargo al Fondo.²¹⁰ Para personas inscritas en algún programa de salud, como el Seguro Popular, la atención será brindada por las dependencias que comprendan dichos programas. También, otorgarse mediante las instituciones de salud del Sistema Nacional de Víctimas, para lo cual se debe realizar su inscripción en coordinación con las Comisiones Estatales. Cuando la

²⁰³ Procuraduría de Derechos Humanos Estatal de Guanajuato, Recomendación 2019-01-24_Exp_05817, p. 32.

²⁰⁴ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 05/2019, p.116; y, Recomendación 15/2018, p.281

²⁰⁵ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 19/2018 p. 104 y 106.

²⁰⁶ CEAV, *Op. Cit*, CEAV/CIE/0231/2016, p.17.

²⁰⁷ CEAV, *Op. Cit*, CEAV/CIE/0180/2017, p.18.

²⁰⁸ CEAV, *Op. Cit*, CEAV/CIE/93/2015, p.15.

²⁰⁹ CEAV, resolución de reparación al daño, CEAV/CIE/034/2017, de 8 de julio de 2019, p. 31.

²¹⁰ CEAV, *Op. Cit.*, CEAV/CIE/0205/2017, pp. 32-33.

autoridad responsable sea una institución de salud, atendiendo a la LGV así como a los principios de no revictimización y máxima protección, se determinó que las medidas sean realizadas por nosocomios distintos ya sean públicos o privados.²¹¹

Finalmente, dicha Comisión Ejecutiva ha ordenado la inscripción a programa de becas de estudios;²¹² en otros casos, la inscripción a programas de asistencia en materia de alimentación, vestido y facilidades para el acceso a vivienda;²¹³ y la capacitación para el empleo,²¹⁴ medidas que por su efecto son congruentes con la satisfacción en lo que respecta a la reparación del proyecto de vida, de acuerdo con los criterios de la CrIDH, que se otorga como complementario a lo ordenado en el rubro de compensación.

3.3.e *Compensación*

Por lo que respecta a la compensación, esta se otorgará por todos los perjuicios, los sufrimientos y las pérdidas económicamente evaluables (art. 27, fra. III, LGV), comprendiendo como mínimo lo relacionado con la integridad física; el daño moral sufrido, que será por sufrimientos y aflicciones causadas a valores significativos y perturbaciones susceptibles de medición pecuniaria; los perjuicios y el lucro cesante; la pérdida de oportunidades; los daños patrimoniales; el pago de tratamientos médicos o terapéuticos; los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para asistir a dichos tratamientos (art. 64 LGV).

En sus Recomendaciones, la CNDH ha ordenado realizar la compensación respectiva tanto por daño material e inmaterial. También, encontramos que ha ordenado se pague una compensación por el daño al proyecto de vida²¹⁵ y la creación de un fideicomiso para la alimentación y la educación de un recién nacido

²¹¹ CEAV, resolución de reparación del daño, CEAV/CIE/0209/2018, p.56.

²¹² CEAV, *Op. Cit.*, CEAV/CIE/0205/2017, p. 33

²¹³ CEAV, *Op. Cit.*, CEAV/CIE/007/2018, 25 de abril de 2018, p.68.

²¹⁴ CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CIE/0195/2017, 5 de marzo de 2019, p.26.

²¹⁵ CNDH, Recomendación 32/2016, 30 de junio de 2016, párrs. 54 y 55; Recomendación 36/2016, 29 julio 2016.

hasta obtener su mayoría de edad.²¹⁶ En sus resoluciones no ha fijado algún monto por lo que sería la CEAV,²¹⁷ o en su caso la respectiva Comisión estatal de víctimas,²¹⁸ la encargada de realizar dicha valoración y establecer las cantidades a pagar para cada rubro aplicable, realizándose bajo parámetros de la CrIDH.²¹⁹

En el caso de las Comisiones locales algunas han ordenado a la autoridad responsable gestionar la reparación correspondiente por los daños y perjuicios ocasionados de acuerdo con la LGV y la Ley de Víctimas local,²²⁰ pero, sin indicar los montos por cada rubro, por lo cual han solicitado a la respectiva Comisión estatal de víctimas la inscripción de las personas agraviadas en el Registro Estatal y, de ser procedente y una vez hechas las valoraciones respectivas, se otorgue la compensación respectiva.²²¹ No obstante, en otros casos no existe pronunciamiento respecto a esta medida, lo que no impide para que las víctimas, una vez fue acreditada dicha calidad en la Recomendación, acudan a las Comisiones locales de víctimas para pedir la respectiva compensación.

Debido a que en las Recomendaciones de la CNDH no se establece un monto específico, la cuantificación se realiza por la CEAV. De ser procedente, este órgano reitera que se puede otorgar de manera complementaria o de manera subsidiaria una compensación económica cuando la determinación y cuantificación no ha sido otorgada previamente por otra autoridad (art. 152 LGV).

Pese a esta aparente restricción prevista en la LGV, la SCJN ha indicado que es posible acceder a una compensación con cargo al Fondo incluso si la víctima ha recibido un pago por parte de la autoridad responsable, como fue resuelto por la Segunda Sala en el Amparo en Revisión 943/2016.

²¹⁶ CNDH, Recomendación 24/2017, 21 de junio de 2017, párr. 73.

²¹⁷ CNDH, Recomendación 85/2018, *Op. Cit.*, párr. 404.

²¹⁸ CNDH, Recomendación 88/2018, 28 de diciembre de 2018, párr.173; Recomendación 22/2019, 30 abril de 2019, párr. 234.

²¹⁹ CNDH, Recomendación 21/2019, *Op. Cit.*, párr. 185.

²²⁰ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Recomendación 1/2018, 2 de mayo de 2018, recomendación cuarta, p.96

²²¹ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Recomendación 11/2018, 18 de diciembre de 2018, p.12. Comisión Estatal de los Derechos Humanos Baja California, Recomendación 8/2018, 24 de octubre de 2018, párr. 344, p. 104.

En este asunto la Sala de la Corte consideró que el derecho a ser reparado no es susceptible de ser limitado, ni interpretado de manera restrictiva, y, por consiguiente, no es renunciable, aunque se haya celebrado convenio entre las partes que así lo indique. Además, interpretó que las medidas establecidas en la LGV son complementarias entre sí y tienen la finalidad de generar una reparación integral al daño, por lo cual no puede entenderse como una doble reparación la compensación recibida por la autoridad responsable y la otorgada con cargo al Fondo, ya que en ambos casos se debe atender a la gravedad del daño.²²² En consecuencia, es posible otorgar un Plan Complementario de Reparación al otorgado por la autoridad responsable.

En este sentido, la CEAV en el Plan de Reparación respectivo ha ordenado compensación por el daño físico sufrido; el daño moral que, además, debe tener un carácter disuasivo para evitar hechos similares futuros;²²³ por el fallecimiento de la víctima;²²⁴ el lucro cesante, como pueden ser el pago por concepto de alimentos a quien corresponda por derecho;²²⁵ los daños patrimoniales, como son el daño emergente, los tratamientos médicos o terapéuticos, los gastos de transporte o alimentación para las víctimas directas o a quien corresponda de acuerdo con las reglas hereditarias del derecho familiar. En caso de no acreditarse vínculo alguno con las víctimas no es posible otorgarse, y, también, ha procedido a ordenar la búsqueda de personas beneficiarias por cualquier medio para otorgar el pago de estos conceptos.²²⁶

De la misma forma que la CrIDH, la Comisión Ejecutiva ha ordenado una compensación por el daño al proyecto de vida o pérdida de oportunidades considerando: las expectativas que tenía la persona para su desarrollo personal, incluso la asesoría para la constitución y formalización de una Asociación Civil con fines de promoción de los derechos humanos.²²⁷ Sin embargo, si a su

²²² SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 943/2016, pp. 38 y 39.

²²³ CEAV, *Op. Cit.*, CEAV/CIE/0205/2017, 5 de octubre de 2018, p.37.

²²⁴ CEAV, *Op. Cit.*, CEAV/CIE/93/2015, 3 de enero de 2018, p. 28.

²²⁵ *Ibidem*, p.30

²²⁶ *Ibidem*, p. 23.

²²⁷ CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CIE/0368/2018, 4 de enero de 2019, p. 29.

consideración las otras medidas ordenadas son suficientes para reparar el daño al proyecto de vida no establece pago por este concepto,²²⁸ tampoco en caso de fallecimiento de la víctima o por no haber nacido.²²⁹

Si bien para su cuantificación son considerados diversos factores como comprobantes de gastos, peritajes y solicitudes expresas, no pasa desapercibido que bajo criterios de equidad y máxima protección son otorgados montos en estos rubros en beneficio de las víctimas, si a consideración de la CEAV existe una presunción válida de erogación de gastos.²³⁰

3.3.c Satisfacción

Las medidas de satisfacción son aquellas que buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas (art. 27, Frac. IV, LGV).²³¹ Comprenden, entre otras, la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; la búsqueda de personas desaparecidas; las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad y la reputación; y los actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas (art. 73, LGV).

Las medidas de satisfacción para el Organismo nacional protector de derechos humanos tienen una gran importancia debido a que “son trascendentes dentro de todo proceso de reparación integral del daño ya que permiten que se configure un cierre y alivio sobre el sufrimiento”.²³² Por ello, ha solicitado un diagnóstico de la situación de inseguridad con un cronograma de acciones y actividades semestrales, la implementación de protocolos de seguridad; la elaboración de programas de vivienda y esclarecimiento de hechos,²³³ siendo congruente con el

²²⁸ CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CIE/0179/2017, 11 de enero de 2019, pp. 26 y 27.

²²⁹ CEAV, resolución de reparación integral, CEAV/CIE/0209/2018, 30 de agosto de 2019, pp. 96-99.

²³⁰ CEAV, *Op. Cit.*, CEAV/CIE/0205/2017, p. 43.

²³¹ CEAV, *Op. Cit.*, CEAV/CIE/0320/2017, p. 36.

²³² CNDH, Recomendación 15VG/2018, *Op.cit.*, p. 2114

²³³ CNDH, Recomendación 88/2018, *Op. Cit.*, párr. 159

derecho a la verdad; la continuación de las investigaciones respecto a la muerte de cada uno de los cuerpos exhumados;²³⁴ el inicio de las investigaciones penales y administrativas respectivas;²³⁵ la realización, la integración y el perfeccionamiento de la averiguación previa para determinar la probable responsabilidad penal; la eliminación jurídica y material de información que circule en internet y la eliminación de antecedentes penales,²³⁶ lo cual es una medida de restitución de acuerdo con la LGV; la inclusión de la Recomendación en el expediente administrativo de los servidores públicos involucrados;²³⁷ la realización de disculpas públicas por las violaciones cometidas;²³⁸ y la elaboración de un diagnóstico integral de las Escuelas Normales Rurales para determinar sus necesidades de infraestructura, presupuestales y académicas.²³⁹

En el mismo sentido, los *ombudsperson* locales han ordenado abrir o continuar procedimientos de responsabilidad a diversos servidores públicos;²⁴⁰ e incluir copia de la Recomendación así como los resultados de la investigación dentro del expediente laboral del servidor público,²⁴¹ un acto público de reconocimiento de responsabilidad el cual será acordado con las víctimas;²⁴² la entrega de documentación necesaria para la entrega de restos humanos de la víctima a los familiares para así dar sepultura de acuerdo con los ritos religiosos que consideren;²⁴³ la elaboración de una estrategia para visibilizar a la población con discapacidad, considerando, entre otras opciones el diseño y colocación de placas alusivas, símbolos emblemáticos e incluso memoriales en instituciones y espacios

²³⁴ CNDH, Recomendación 48/2016, 30 septiembre 2016, párr. 361.

²³⁵ CNDH, Recomendación 9/2018, 31 diciembre de 2018, párr. 261.

²³⁶ CNDH, Recomendación 64/2018, *Op. cit.* párr. 449.

²³⁷ CNDH, Recomendación 26/2016, párr. 82 y punto recomendatorio sexto.

²³⁸ CNDH, Recomendación 18/2016, 29 abril 2016, párr. 160; Recomendación 48/2016, *Op. Cit.*, párrs. 356 y 357.

²³⁹ CNDH, Recomendación 15VG/2018, *Op.cit.*, p. 2137.

²⁴⁰ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Exp. CDHM/SE/V3/061/247/2017, 17 de enero de 2019, recomendación tercera. CODHET, Recomendación 2/2018, 11 de mayo de 2018, recomendación primera, p. 21. CODHET, Recomendación 3/2018, 11 de mayo de 2018, recomendación tercera, p. 19.

²⁴¹ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CDHEY), Recomendación 35/2018, 28 de diciembre de 2018, p. 77.

²⁴² Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 19/2019, p.105.

²⁴³ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 05/2019, p.117

públicos;²⁴⁴ la promoción de actividades culturales y sociales, así como la capacitación a personas desplazadas para la obtención de empleo;²⁴⁵ y, por último, el derecho a la verdad traducido en la obligación de las autoridades de investigar los hechos ocurridos.²⁴⁶

Respecto a las medidas ordenadas la CEAV considera, de acuerdo con los criterios de la CrIDH, que una sentencia constituye *per se* una forma de reparación y toda vez que la Recomendación de la CNDH, motivo del respectivo expediente administrativo de reparación integral, “ha sido ya de conocimiento público” en la página de ese organismo protector, por consiguiente, se considera una medida de reparación.²⁴⁷ Lo anterior, sin ahondar más en ello o tomar en cuenta si se encuentra disponible o no en la página oficial de la autoridad responsable. En esta misma línea el Plan de Reparación Integral del Daño que realiza en sus resoluciones las ha considerado como una posible medida de satisfacción²⁴⁸ y, más acertadamente, ha declarado que sus propias resoluciones son una forma de reparar a la víctima.²⁴⁹

Para la Comisión Ejecutiva las disculpas públicas deberán llevarse en conjunto con la víctima, los representantes y al tratarse de comunidades indígenas con sus respectivas autoridades, con respeto a sus usos y costumbres. En estos actos se deberá “hacer referencia a las violaciones de derechos mediante una ceremonia pública con presencia y participación de funcionarios, víctimas, familiares y reconocer la dignidad de ellas”.²⁵⁰ No cumplir con estos requisitos incluso puede dar pauta a una revictimización y ordenarse nuevamente la celebración del acto.²⁵¹

²⁴⁴ Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco, Recomendación 49/2018, 20 de diciembre de 2018, recomendación tercera, p. 122.

²⁴⁵ Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco, Recomendación 50/2018, 20 de diciembre de 2018, recomendaciones decimosexta y decimoséptima, p. 239.

²⁴⁶ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 05/2019, p.117; y Recomendación 15/2018, punto D.1.

²⁴⁷ CEAV, *Op. Cit.*, CEAV/CIE/0231/2016, p.18.

²⁴⁸ CEAV, *Op. Cit.*, CEAV/CIE/0205/2017, p. 34.

²⁴⁹ CEAV, *Op. Cit.*, CEAV/CIE/93/2015, p.16.

²⁵⁰ CEAV, *Op. Cit.*, CEAV/CIE/0180/2017, p.20.

²⁵¹ CEAV, *Op. Cit.*, CEAV/CIE/007/2018, 25 de abril de 2018, p.82.

La CEAV ha considerado dar acompañamiento a las víctimas en el caso de la permanencia en el lugar donde se encuentran o la reubicación de “antimonumentos” que ayuden a perpetuar la memoria de los hechos ocurridos.²⁵²

En relación con el derecho a la verdad y justicia reitera aquellas medidas ordenadas en el apartado de restitución, como es el acompañamiento a la víctima en los procesos de responsabilidad a las autoridades, las cuales están más acorde con la satisfacción y no así con la restitución. Igualmente, considera realizar una “opinión técnica” respecto a los parámetros mínimos que deberán cubrir los procesos de carácter penal o administrativo, principalmente al tratarse de casos de desaparición forzada de personas.²⁵³ Respecto a personas víctimas de desaparición forzada, garantizar que las investigación del paradero se ajusten a los estándares internacionales para determinar su localización y, en caso de fallecimiento, entregar los restos a los familiares previa comprobación genética.²⁵⁴ Adicionalmente, ha ordenado que se agregue copia de la Recomendación de la CNDH y de la Resolución de Reparación al expediente administrativo de los servidores públicos involucrados en los hechos.²⁵⁵

Finalmente, este Organismo Ejecutivo se ha pronunciado por la cancelación de datos personales que se hicieron públicos a raíz del hecho violatorio en distintos medios de comunicación. Para ello se le brindará asesoría y acompañamiento en los procesos legales respectivos que sean necesarios,²⁵⁶ circunstancia que podría ser más congruente con una medida de restitución por el efecto provocado.

3.3.d Garantías de no repetición

Estas garantías buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir (art. 27, frac. V, LGV). Consisten en implementar las medidas que sean necesarias

²⁵² CEAV, *Op. Cit.*, CEAV/CIE/0320/2017, p. 37.

²⁵³ CEAV, *Op. Cit.*, CEAV/CIE/007/2018, p.74-81.

²⁵⁴ CEAV, *Op. Cit.*, CEAV/CIE/0368/2018, *Op. Cit.*, p.15.

²⁵⁵ CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CEI/0209/2018, p. 62.

²⁵⁶ CEAV, *Op. cit.*, CEAV/CIE/0195/2017, p. 28.

a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención. Por ello, el Estado y sus autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas, y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.²⁵⁷ Puede ser, por ejemplo, el control efectivo por las autoridades civiles de fuerzas armadas y de seguridad; la garantía de que los procedimientos se ajusten a la normativa; la independencia del Poder Judicial; la capacitación a las autoridades; la promoción de códigos de conducta y de mecanismos para tal fin; la revisión y la reforma de leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a generar violaciones (art. 74 LGV).

La CNDH ha señalado que la máxima publicidad es fundamental para el acceso a la verdad de todas las personas que fueron dañadas, como resolvió en la Recomendación GV15/2018, ya que además de configurarse como satisfacción sirve como un mecanismo de no repetición,²⁵⁸ la cual, por si misma y por no ser una acción que directamente tiende a evitar la repetición de las violaciones, no es posible catalogarse como garantía de no repetición. En este tenor ha ordenado mandar copia al Congreso de la Unión, incluso sin ser autoridad responsable, para consagrar explícitamente el derecho a la verdad y se visibilice su existencia como un derecho de la víctima, de los familiares y de la sociedad en general²⁵⁹ y, también, para la modificación de la Ley del Seguro Social para no atentar contra el derecho a la igualdad y no discriminación.²⁶⁰ Adicionalmente, ha ordenado la expedición y aprobación de leyes en materia de pueblos y comunidades indígenas para respetar su derecho a la consulta;²⁶¹ disposiciones administrativas generales como reglamentos para la regulación y respeto a cadáveres;²⁶² así como circulares en distintas materias para el debido cumplimiento en el servicio público y respeto a los derechos humanos.²⁶³

²⁵⁷ CNDH, Recomendación 46/2019, 18 de julio de 2019, párr. 204.

²⁵⁸ CNDH, Recomendación 15VG/2018, *Op.cit.*, p. 2109.

²⁵⁹ *Ibidem*, p.2135.

²⁶⁰ CNDH, Recomendación 28/2018, 25 de julio de 2017, párr.193.

²⁶¹ CNDH, Recomendación 9/2016, 29 febrero 2016, punto recomendatorio segundo.

²⁶² CNDH, Recomendación 48/2016, *Op.Cit.*, párr, 364.

²⁶³ CNDH, Recomendación 19/2016, 2 de mayo de 2016, punto recomendatorio cuarto.

En el mismo sentido, el *ombusperson* nacional ordenó la capacitación en derechos humanos al personal de la institución con posibilidad de ser realizada en línea²⁶⁴ y, en algunos casos, comprobarse que se han realizado posterior a la emisión de la Recomendación;²⁶⁵ incluso, se ha ordenado involucrar a particulares, como en el caso de acoso escolar para que los padres recibieran charlas informativas; y, en el mismo tenor, la colocación de un buzón de quejas para que las y los niños denunciaran esta práctica y se generara una cultura de denuncia.²⁶⁶

También, dicho Organismo Nacional solicitó la elaboración de un censo de la población que ha sido desplazada en el estado de Chiapas e, incluso, crear una iniciativa de ley sobre DFI;²⁶⁷ la creación de un diagnóstico de la situación de violencia que viven los periodistas en Baja California Sur con el fin de generar un adecuado retorno seguro;²⁶⁸ la emisión de un diagnóstico sobre empresas o centros de trabajo en territorio nacional que contraten jornaleros para prevenir la trata de personas;²⁶⁹ la celebración de convenios para la compurgación de penas en lugares cercanos al domicilio de los sentenciados;²⁷⁰ la garantía del acceso a la información respecto de la contaminación en cuerpos de agua para mantener informada a la población que puede ser afectada por la descarga de aguas residuales en ríos, y así estén en posibilidad de denunciar irregularidades.²⁷¹

En el caso de autoridades encargadas de la seguridad pública, la CNDH solicitó proporcionar equipo de audio y videograbación que permita evidenciar que se han apegado en el desempeño de sus funciones a los principios de la respectiva institución;²⁷² la capacitación en diversos aspectos relacionados con la integración de las carpetas de investigación;²⁷³ la adecuación de instalaciones para evitar

²⁶⁴ CNDH, Recomendación 88/2018, *Op. Cit.*, párr. 170; Recomendación 85/2018, *Op. Cit.*, párr. 396.

²⁶⁵ CNDH, Recomendación 37/2016, *Op. Cit.*, párr. 182

²⁶⁶ CNDH, Recomendación 36/2016, *Op. Cit.*, puntos recomendatorios segundo y tercero.

²⁶⁷ CNDH, Recomendación 90/2018, *Op. Cit.*, párr. 494.

²⁶⁸ CNDH, Recomendación 91/2018, 31 de diciembre de 2018, párr.264.

²⁶⁹ CNDH, Recomendación 28/2016, 31 mayo 2016, párr. 223.

²⁷⁰ CNDH, Recomendación, 15/2017, 6 de abril de 2017, párr. 11.

²⁷¹ CNDH, Recomendación 10/2017, 21 de marzo de 2017, párrs. 308-313.

²⁷² CNDH, Recomendación 85/2018, *Op. Cit.*, párr. 396.

²⁷³ CNDH, Recomendación 22/2019, *Op. Cit.*, párr.230 y 231; Recomendación 64/2018, *Op. Cit.*, párr. 449.

nuevos siniestros;²⁷⁴ finalmente, el destino de recursos necesarios para la adquisición de equipo tecnológico de revisión no intrusivo con el objeto de evitar violaciones similares dentro de centros penitenciarios.²⁷⁵

Un aspecto interesante estriba en que a consideración de la CNDH, la Comisión Ejecutiva debe tomar en cuenta la articulación entre los procesos colectivos e individuales, además de establecer puentes de diálogo entre las personas y comunidades,²⁷⁶ siempre con el objetivo de visibilizar y dismantelar las condiciones de violencia estructural que propician el desenlace de los hechos; por ello, deberá realizar un Plan Integral de Reparaciones del Daño con diversas características específicas.²⁷⁷ Adicionalmente, recomienda replantear de manera completa el proceso de reparación integral para este caso en particular y todos los que en lo sucesivo atienda tomando en cuenta estas características. Al respecto debemos señalar que dicha Recomendación fue aceptada,²⁷⁸ por consiguiente, se volvió vinculatoria y generó parámetros o estándares a seguir en casos sometidos a su conocimiento.

En esta materia, los Organismos protectores de las entidades federativas han ordenado iniciar acciones tendientes a evaluar los alcances e implicaciones del uso de las nuevas tecnologías en el mundo de la gobernanza multisectorial del Internet;²⁷⁹ realizar actos de reconocimiento de responsabilidad,²⁸⁰ aunque esto es más congruente con una medida de satisfacción; incluir la perspectiva de género en la atención de las autoridades y elaborar mecanismos de atención de denuncias por violencia obstétrica comprendiendo: la entrega de una Carta de Derechos de las Mujeres en Materia de Salud Obstétrica, la elaboración de lineamientos para la investigación de hechos relacionados con muerte perinatal y

²⁷⁴ CNDH, Recomendación 22/2019, *Op. Cit.*, párr. 177, y 180.

²⁷⁵ CNDH, Recomendación 49/2016, 24 de octubre de 2016, párr. 83.

²⁷⁶ CNDH, Recomendación 15VG/2018, *Op.cit.*, p. 2106

²⁷⁷ CNDH, Recomendación 15VG/2018, *Op.cit.*, p. 2108

²⁷⁸ CEAV, Comunicado de prensa B 046-2018, de 26 de noviembre de 20218, disponible en <<https://www.gob.mx/ceav/prensa/ceav-acepta-recomendacion-de-la-cndh-referente-al-caso-igual>>.

²⁷⁹ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 19/2018, p. 104 y 106.

²⁸⁰ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 15/2018, punto C.1.

la gestión de la participación de Instituciones expertas en la materia. Igualmente se determinó elaborar un Protocolo Interinstitucional de levantamiento de cadáveres;²⁸¹ crear un Programa de Formación de Funcionarios en materia de derechos humanos sobre el uso de la fuerza; emitir protocolos de actuación; y, adicionalmente, capacitar a servidores públicos en diversas materias.²⁸² Finalmente, que las autoridades aseguren una partida presupuestaria, para los siguientes ejercicios, con el objeto de generar las condiciones necesarias para que a las personas con discapacidad se les permita ejercer plenamente su derecho a la educación, se les otorguen becas económicas en todos los niveles educativos, logren su desarrollo integral, su inclusión al medio social que los rodea y a una vida libre de discriminación.²⁸³

En cuanto a las garantías de no repetición la CEAV ha ordenado la implementación de Protocolos en diversas materias;²⁸⁴ en el caso de existir o estar en proceso su implementación la realización de comentarios para los ajustes normativos necesarios;²⁸⁵ y la actualización normativa indispensable en cumplimiento a los puntos recomendatorios de la CNDH.²⁸⁶

En este tenor, la Comisión Ejecutiva estableció que las autoridades pertinentes, si así lo consideran y con independencia de las acciones que lleven al interior de las instituciones, realicen mecanismos coordinados para la realización de actividades con el fin de fortalecer la capacitación para la salvaguarda de los derechos humanos.²⁸⁷ En otros casos ordenó esta coordinación sin la necesidad del

²⁸¹ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 05/2019, pp. 118 y 119.

²⁸² Procuraduría de Derechos Humanos Estatal de Guanajuato, Recomendación 2019-01-24_Exp_05817, p.32; Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Exp. CDHM/SE/V3/061/247/2017, 17 de enero de 2019, recomendación segunda. CDHEY, Recomendación 38/2018, 31 de diciembre de 2018, p. 44. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (CDHECZ), Recomendación 11/2018, 18 de diciembre de 2018, p.13. CEDHJ, Recomendación 48/2018, 12 de diciembre de 2018, recomendación séptima, p. 75.

²⁸³ CEDHJ, Recomendación 49/2018, 20 de diciembre de 2018, recomendación cuarta, p. 122.

²⁸⁴ CEAV, *Op. Cit.*, CEAV/CIE/0205/2017, p. 34-35.

²⁸⁵ *Ibidem*, p. 35.

²⁸⁶ CEAV, *Op. Cit.*, CEAV/CIE/0320/2017, p. 38.

²⁸⁷ CEAV, *Op. Cit.*, CEAV/CIE/93/2015, p.17.

consentimiento por parte de la autoridad responsable, al tratarse de Instituciones de salud relacionadas con la violencia obstétrica.²⁸⁸

Finalmente, en concordancia con el derecho a la verdad ha establecido que el Archivo General de la Nación elabore lineamientos para la transferencia del acervo documental con participación de la sociedad civil, la academia y las víctimas.²⁸⁹ Lo anterior, con miras a un mecanismo de investigación independiente, imparcial y competente respecto a los hechos ocurridos durante el periodo conocido como “la Guerra sucia”.

Conclusiones

Los cambios a la Constitución generaron una nueva forma de comprender el derecho constitucional y los derechos humanos, dado que se establecieron obligaciones que todas las autoridades deben cumplir frente a los gobernados. Estas no se agotan únicamente con lo previsto en la norma constitucional, ya que los instrumentos internacionales y su interpretación son derecho aplicable; por tanto, exigible en la actuación estatal.

Gracias a la incorporación de la palabra “reparar” en el párrafo tercero del artículo 1° constitucional, se reconoce dicha obligación, y con la expedición de la LGV el Estado mexicano dio los primeros pasos sustantivos en la materia. Como consecuencia, al existir una violación a los derechos humanos deben procurarse medidas tendientes a reparar de forma integral los efectos causados.

La aplicación concreta de medidas de reparación integral las encontramos, en un primer momento, en las Recomendaciones de los organismos de protección no jurisdiccional de derechos humanos, quienes aplican tanto normativa nacional como internacional. La reparación que otorgan ciertamente busca beneficiar a la

²⁸⁸ CEAV, *Op. Cit.*, CEAV/CEI/0209/2018, p. 76 y 77.

²⁸⁹ CEAV, *Op. Cit.*, CEAV/CIE/0158/2018 y CEAV/CIE/0159/2018, de 14 de junio de 2019, pp. 57-61.

víctima, aun cuando debido a la naturaleza jurídica no vinculatoria de sus resoluciones encontramos algunos problemas para su obtención.

En un segundo momento, la CEAV, como ejecutor de las medidas, ha desarrollado lo establecido por la CNDH, principalmente en lo que respecta a la compensación. En cuanto a las Recomendaciones son para este órgano un parámetro en el ofrecimiento de la reparación, mientras más específicas sean las medidas ordenadas mejor será su ejecución y obtención. En este sentido, valdría la pena que los tribunales de amparo tomaran en cuenta el trabajo realizado por la Comisión Ejecutiva para completar aquellas medidas que podrían establecer en sus sentencias.

Una vez analizada la manera en que se han aplicado las medidas de reparación integral en el sistema jurídico mexicano, podemos estudiar su inclusión en las sentencias del juicio de amparo, el alcance de estas y el beneficio de su incorporación.

Capítulo 4. Aplicación de los elementos de la reparación integral en el juicio de amparo

En el presente apartado se realizará un estudio sobre la reparación integral en el juicio de amparo. Para ello, en un primer momento, se tomarán en cuenta algunos de los criterios emitidos por la SCJN en la materia respecto a la posibilidad de su incorporación; ya que, como se ha podido advertir, este tipo de reparación resulta ser más benéfica para las víctimas. Por esta razón, es necesario que este mecanismo de control constitucional incluya en sus sentencias efectos diversos a la simple restitución de las cosas.

En una segunda parte se estudiarán los efectos y medidas ordenadas por la Corte, las cuales se contraponen a lo establecido a nivel internacional por la CrIDH y a nivel nacional por lo previsto en la LGV y lo resuelto por los organismos protectores de derechos humanos y la CEAV; todo esto ayudará a conocer si el marco jurídico posibilita su inclusión y el alcance que pueden tener.

4.1 Criterios conservadores respecto a su aplicación

Desde su concepción en 1841 y hasta nuestras fechas, el juicio de amparo ha demostrado ser una de las instituciones jurídicas mexicanas más relevantes. Paulatinamente se ha adaptado a los cambios sociales, modificándose su normativa o la interpretación de ella. Sin embargo, aún existen desafíos que se deben enfrentar de acuerdo con las condiciones actuales.

Los Tribunales constitucionales verifican la actuación de las autoridades al parámetro de regularidad constitucional y, en su caso, emiten la sanción respectiva. La SCJN, como Tribunal Constitucional mexicano, por tanto, tiene la función de establecer criterios vinculantes para todas las autoridades

jurisdiccionales²⁹⁰ y, de manera indirecta, de carácter orientador para todas las demás.

El juicio de amparo como mecanismo de control constitucional y de defensa de los derechos humanos tiene que dirigirse a obtener una mayor protección y ser una de las principales herramientas para consolidar estos criterios, ya que se ha constatado que “restituir al quejoso en el goce del derecho, desemboca con frecuencia en una cadena de incidentes de inejecución o con sentencias con nula capacidad restauradora y preventiva de futuras violaciones”.²⁹¹

Por ello, “el juez constitucional puede y debe enjuiciar con la mirada fija en los efectos de su decisión”,²⁹² los cuales van más allá del caso concreto que ha sido resuelto, ya que aquellos asuntos similares tendrán el mismo destino. Y, como resultado, la inclusión de la reparación integral en las sentencias de amparo será más benéfica para las víctimas; pues pretende, además de enmendar el daño causado, evitar la repetición de conductas similares.

La SCJN, tomando en cuenta criterios de la CrIDH, entiende que la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debía existir si el acto no se hubiera cometido.²⁹³ Para la Corte esta reparación implica medidas de restitución, incluyendo en este rubro a la rehabilitación; la compensación económica; y otras medidas no pecuniarias, que comprende a la satisfacción y a las garantías de no repetición.

²⁹⁰ Artículo 217 LA: La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

²⁹¹ Pou Giménez, Francisca, “El nuevo amparo mexicano y la protección de los derechos: ¿ni tan nuevo ni tan protector?”, *Anuario de derechos humanos*, Santiago, Universidad de Chile, núm 10, 2014, p.93. doi:10.5354/0718-2279.2014.31696

²⁹² García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1982, p. 190.

²⁹³ DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. SCJN, Décima Época, 2014098, Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis:1a./J. 31/2017 (10a.), p. 752. Amparo en Revisión 706, pp. 15-19.

No obstante haber reconocido su importancia, el Alto Tribunal mexicano no la ha incluido por considerar que no existe un marco normativo que posibilite su otorgamiento y sostiene que la tradicional restitución resulta ser suficiente, en conjunto con algunos elementos que pretende encuadrar de forma forzada como medidas reparatorias, sin aceptar la posibilidad de otorgarse completamente.

4.1.a La SCJN y la imposibilidad de su aplicación

Uno de los primeros precedentes en la materia es el Amparo en Revisión 706/2015, resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 1 de junio de 2016. Fue interpuesto en contra de la sentencia de 18 de junio de 2014 emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, en la cual se resolvió la negativa de contraer matrimonio por incumplir los requisitos del artículo 134 del Código Civil de dicha entidad federativa.²⁹⁴

Como antecedentes relevantes podemos comentar que las quejas en su demanda realizaron un apartado específico denominado “Efectos del amparo y reparación integral”. En él argumentaron que el Estado mexicano se encontraba obligado a reparar de manera integral las violaciones a derechos humanos. Por tal motivo, solicitaron se decretara a su favor el pago de una indemnización por daños tanto materiales como inmateriales derivado de los gastos del juicio; de la imposibilidad de ejercer los beneficios inmediatos del matrimonio como los servicios de seguridad social; de la afectación de la dignidad personal y el desgaste emocional. Adicionalmente, como medidas de satisfacción requirieron una disculpa oficial y la publicación y difusión amplia de la sentencia. Finalmente, por una situación de discriminación estructural contra la población homosexual, como garantías de no repetición la revisión de la normativa existente; de políticas

²⁹⁴ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 706/2015, p.1.

públicas sanitarias; y la sensibilización y capacitación de los funcionarios estatales.²⁹⁵

El Juez de Distrito que conoció el asunto en un primer momento declaró la inconstitucionalidad de la norma, por excluir injustificadamente el acceso al matrimonio a parejas homosexuales y, en un segundo momento, realizó una *interpretación conforme* de la expresión “hombre y mujer”, debiéndose entender como acuerdo de voluntad “entre dos personas”. Sin embargo, no se pronunció respecto a las medidas solicitadas, y, como consecuencia, se interpuso el recurso de revisión.

Una vez recibido el recurso, y realizados los tramites respectivos por el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, éste solicitó a la SCJN que ejerciera su competencia originaria para conocer del mismo; siendo aceptada la solicitud debido a que permitiría a la Corte pronunciarse respecto de la reparación integral en el juicio de amparo.

En el recurso resuelto por la Sala se consideraron infundados los agravios. Las consideraciones se pueden estudiar bajo tres argumentos relacionados que serán repetidos en algunas sentencias similares:²⁹⁶

- a) Las violaciones a derechos humanos que conoce el PJF en términos generales no guardan similitud con los casos analizados por la CrIDH;
- b) Inexistencia de un marco jurídico en materia de reparación aplicable de acuerdo con la LA;
- c) Existen otras vías para la obtención de una reparación.²⁹⁷

Para facilitar su estudio, se realizará un análisis en general sobre los tres argumentos mencionados y, posteriormente, sobre los elementos que se han incluido o pueden incluirse en las sentencias de amparo.

²⁹⁵ Ibidem, pp.4 y 5.

²⁹⁶ Puede verse el Amparo en Revisión 568/2016 y el Amparo en Revisión 68/2016.

²⁹⁷ SCJN, Amparo en Revisión 706/2018, pp. 33, 44, 46 y 50.

4.1.a Diferencia entre los asuntos que conoce el PJJ y el SIDH

La obligación de reparar surge cuando se ha violado algún derecho humano. A nivel internacional no se distinguen cuales derechos son los únicos que pueden ser reparados o si sólo es posible al tratarse de hechos considerados como graves violaciones. Más bien, es aceptado que la reparación ofrecida debe ser proporcional a la gravedad del daño; ya que no busca enriquecer a la víctima sino resarcir los daños provocados.

Pese a ello, la Sala refirió que las violaciones a derechos humanos que conocen los tribunales del PJJ con motivo de juicios de amparo en términos generales no guardan ninguna similitud con los conocidos por la CrIDH.²⁹⁸ Esto, debido a que considera que la responsabilidad que se acredita a nivel interamericano concierne a la responsabilidad internacional derivada de la violación a derechos humanos que se encuentran en la CADH, declarando al Estado en su conjunto como responsable y, además, las medidas ordenadas resultan, en su mayoría, otorgadas en casos de graves violaciones.²⁹⁹

La anterior posición del criterio mayoritario no parece ser del todo correcta. En principio, porque el conocimiento de las violaciones de derechos humanos por ambos órganos jurisdiccionales tiene una lógica y finalidad común que es la protección de los derechos humanos, como se menciona en los votos concurrentes en estos precedentes.

Esta finalidad común de protección de derechos humanos queda neutralizada por pretender establecer una distinción con base en las violaciones graves derechos humanos, como se pretende hacer ver en el criterio mayoritario.

En uno de los votos concurrentes, el ministro en retiro Cossío Díaz mencionó que la afirmación de la Sala podría hacer pensar que las medidas de reparación otorgadas por la CrIDH están “específicamente pensadas para violaciones graves

²⁹⁸ Amparo en Revisión 706/2015, p.42; Amparo en Revisión 48/2016, p. 46.

²⁹⁹ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 706/2015, pp.36-38.

y sistemáticas de derechos humanos cometidos en la región”, enviando un mensaje involuntario de que por esta razón no sería posible otorgarse en el amparo. Además, refiere que, si bien la atribución de responsabilidad en ambos procesos es distinta, como lo estableció la mayoría, esta situación no impide que, en el marco de sus competencias, los jueces federales decreten medidas distintas a la restitución.³⁰⁰

Ciertamente, y como expresa el voto, existen diferencias entre ambos procesos, pero esta situación no excluye la posibilidad de pronunciarse por este tipo de medidas. Asumir que estas medidas únicamente son posibles al tratarse de violaciones graves, y por esta razón no permite pronunciarse en el amparo, es errónea, ya que a diferencia de lo que firmó la Corte, el SIDH tampoco fue pensado para graves violaciones; esta aseveración se refuerza al analizar el artículo 44 de la CADH que establece su procedencia:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

El hecho de que algunas violaciones a derechos humanos se hayan catalogado como graves, como sucede en la desaparición forzada, no quiere decir que la propia CADH limite o restrinja el acceso al SIDH únicamente para casos de esta magnitud. Basta revisar las más de 400 sentencias emitidas por la CrIDH para apreciar la protección que ha realizado respecto a violaciones de derechos humanos en general; siendo que la calificación se realiza hasta el momento de la sentencia, y no antes, por lo que cualquier tipo de violación puede ser conocida en sede interamericana. Además de ello, al hacer un análisis de aquellas sentencias emitidas por el Tribunal interamericano donde no existió la calificación de violación

³⁰⁰ Cossío Díaz, José Ramón, voto concurrente, Amparo en Revisión 568/2016, pp.3 y 4.

grave de derechos humanos se puede apreciar que, también, en estos casos existe un amplio número de medidas de reparación.³⁰¹

Por ello, la interpretación realizada por la Suprema Corte muestra una falta de comprensión del funcionamiento del SIDH y, sobre todo, de las obligaciones asumidas por el Estado. Restringir su acceso a este tipo de violaciones atentaría contra la finalidad del propio sistema que es la protección de los derechos humanos.

En cuanto a la procedencia del juicio de amparo en el artículo 103 de la Constitución encontramos que se alude a actos u omisiones que violen derechos humanos, sin distinguir entre violaciones graves y las que no lo son para su activación, aspecto que se retoma en el artículo 1° de la LA.

Además, por su parte, el ministro Gutiérrez Ortiz Mena expresó que es posible encontrar similitudes en casos resueltos por ambos tribunales, ejemplificando lo anterior con una relación de los distintos temas en común como son: casos de negligencia médica;³⁰² acceso a derecho a servicios de salud;³⁰³ custodia de niños, niñas y adolescentes;³⁰⁴ uso de fuerza pública;³⁰⁵ tortura;³⁰⁶ discriminación por orientación sexual;³⁰⁷ acceso a recursos efectivos;³⁰⁸ pensiones laborales;³⁰⁹

³⁰¹ Por ejemplo, algunos casos sometidos al conocimiento de la CrIDH sin haber sido considerados graves violaciones son *Castañeda Gudman*, *Claude Reyes*, *Atala Rifo*; *La última tentación de cristo*; *Caso Reveron Trujillo*; *Caso Barbani Duarte* y otros.

³⁰² Cfr. CrIDH, *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2012.

³⁰³ *Ibidem*.

³⁰⁴ Cfr. CrIDH, *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*, *Op. cit.*

³⁰⁵ Cfr. CrIDH, *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*, Fondo y Reparaciones, 3 de septiembre de 2012.

³⁰⁶ Cfr. CrIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 26 de noviembre de 2010.

³⁰⁷ Cfr. CrIDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Fondo, reparaciones y costas, 24 de febrero de 2012; *Caso Duque vs. Colombia*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de febrero de 2016.

³⁰⁸ Cfr. CrIDH, *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 5 de julio de 2011.

³⁰⁹ CrIDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, reparaciones y costas, 2 de febrero de 2001; *Caso "Cinco Pensionistas" vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de febrero de 2003; *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 24 de noviembre de 2006.

destitución de jueces;³¹⁰ consulta previa de los pueblos indígenas;³¹¹ derecho de libertad de expresión y acceso a la información;³¹² y, adicionalmente, agregaríamos la falta de justicia a nivel nacional, por lo que no se limita a “violaciones graves, sistemáticas o contextuales”.³¹³

Con la reforma de 2011 se trasladó la atribución de la SCJN de conocer de graves violaciones a la CNDH, la cual previamente ya conocía de cualquier tipo de violación, estableciendo en cada Recomendación, una vez acreditada la violación a derechos humanos, distintas medidas de reparación. Incluso, con posterioridad a dicha reforma, como pudimos apreciar se ha pronunciado en otorgarlas sin necesidad de haber calificado los hechos como graves violaciones.

En el mismo sentido, la LGV no distingue este tipo de calidades, pero sí que la reparación deberá ser proporcional a la gravedad del daño. Aunado a lo anterior, se ha declarado inconstitucional acotar el acceso de la reparación integral a violaciones graves de derechos humanos pues no existe una razón válida para distinguir entre calidades de víctimas, como fue resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 130/2017 promovida en contra de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.³¹⁴

Al tener en cuenta lo anterior, debe concluirse que si hay violación a los derechos humanos, sea calificada como grave o no, hay reparación, por lo cual lo afirmado por la Corte mexicana no tiene razón de ser. Igualmente, no es posible olvidar que también existe una obligación de adecuar el marco normativo interno al internacional y, a partir de la reforma de 2011 y de diversos criterios del Alto

³¹⁰ Cfr. CrIDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, Op. Cit.; *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30 de junio de 2009.

³¹¹ Cfr. CrIDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Fondo y reparaciones, 27 de junio de 2012; *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28 de noviembre de 2007; *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, Fondo, reparaciones y costas, 25 de noviembre de 2015.

³¹² Cfr. CrIDH, *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, Op. Cit.; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, Op. Cit.; *Caso Claude Reyes y otros*, Op. cit.; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, reparaciones y costas, 22 noviembre de 2005; CrIDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, 31 de agosto de 2004.

³¹³ Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo, voto concurrente, Amparo en Revisión 706/2015.

³¹⁴ SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 130/2017, 14 de enero de 2020.

Tribunal, los tratados internacionales y su interpretación son derecho aplicable; como fue resuelto en la Contradicción de Tesis 293/2011.

4.1.b Inexistencia de un marco jurídico en materia de reparación aplicable

El segundo argumento de la Sala consiste en que, aun admitiendo la posibilidad de otorgarse, no existe normativa, disposición o “un fundamento legal” que permita a los jueces establecer compensaciones económicas y medidas no pecuniarias, con relación al artículo 77 de la LA.³¹⁵ Por consiguiente, los efectos de la sentencia sólo pueden tener como finalidad la restitución,³¹⁶ que además es aceptada como la medida tradicional en el juicio de amparo, tanto al tratarse de actos positivos como de omisiones por parte de la autoridad.³¹⁷

El anterior pronunciamiento resulta ser una interpretación restrictiva tanto del juicio de amparo como de los efectos que pueden tener sus sentencias, a la luz de la reforma del 10 de junio de 2011 y de los distintos criterios que ha emitido el Alto tribunal. Lo anterior, debido a que no analiza de manera alguna toda la normativa existente en materia de derechos humanos y de reparaciones que pueden posibilitar su inclusión.

Una posible solución al problema sería una reforma tanto constitucional como legal a la normativa de amparo en la que se incluyan de manera expresa las distintas medidas de reparación. Sin embargo, para su realización debe considerarse que debe existir voluntad política por parte de los órganos involucrados: el Congreso de la Unión, para reforma legislativa, e incluir a las

³¹⁵ SCJN, Amparo en Revisión 706/2015, pp.47 y 61.

³¹⁶ Ibidem, p.44; Amparo en Revisión 48/2016, p. 46; Amparo en Revisión 568/2016 párrafo 105.

³¹⁷ Sobre el particular se emitió la tesis aislada: REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. 2014344. 1a. LI/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Pág. 471.

legislaturas de las entidades federativas, al tratarse de modificar los artículos 103 y 107 constitucionales.

No obstante, una adecuada interpretación del Tribunal Constitucional puede subsanar la deficiencia y posteriormente ser tomada por la autoridad legislativa e incorporarse en la legislación.³¹⁸ La SCJN puede aplicar estas medidas analizando el marco jurídico en la materia, cumpliendo de esta manera la obligación internacional y constitucionalmente aceptada de que al existir una violación de derechos humanos ésta deberá repararse.

4.1.b.1 Aplicación del derecho nacional e internacional

No podemos olvidar que la Constitución es una norma jurídica, razón por lo cual es posible exigir su cumplimiento. Pero también resulta ser *una bisagra* entre el derecho nacional e internacional,³¹⁹ permitiendo a las autoridades contar con un amplio margen de protección al incluir instrumentos internacionales en su actuación.

En este sentido, Farias Gasca propone hacer una aplicación directa del artículo 63.1 de la CADH al no existir alguna disposición que permita este tipo de reparación en el juicio de amparo,³²⁰ lo cual puede solventar la falta de disposición expresa, pero es necesario tomar otros elementos en cuenta. Por una parte, debido a que, si bien los tratados internacionales son derecho aplicable, la propia Constitución establece igualmente la reparación. Y, por otra parte, porque creemos que existen otros elementos en la normativa nacional que facultan a los

³¹⁸ Al margen de lo anterior, algunos elementos “nuevos” en la LA fueron previamente establecidos en la jurisprudencia y el legislador ordinario los retomó e incluyó en la Ley. Corzo Sosa, Edgar, *Nueva ley de amparo. Estudio introductorio*, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 12.

³¹⁹ Corzo Sosa, Edgar, “El futuro de la justicia constitucional, con referencia a México”, González Pérez, Luis Raúl y Diego Valadés, *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM-IJ, 2013, p.136.

³²⁰ Farias Gasca, Eduardo, *La Reparación integral en el juicio de amparo a la luz de las reformas constitucionales de junio de 2011*, México, Flacso, Tesis para obtener el grado de Maestro en Derechos Humanos y Democracia, 2014, pp. 56-58.

jueces de amparo para aplicarla, los cuales deben ser incorporados al tratarse de derechos humanos y, por consiguiente, su reparación.

Para ampliar más, debemos comentar que poco tiempo después de la reforma constitucional de junio de 2011, el más alto Tribunal desarrollo diversos precedentes de “andamiaje constitucional”.³²¹ Dentro de estas sentencias, la SCJN ha resuelto que tratándose de derechos humanos debe preferirse el criterio más favorable,³²² independiente de si se desprende de la Constitución o de un tratado internacional,³²³ y, además, la jurisprudencia de la CrIDH resulta obligatoria cuando el Estado mexicano fue parte y en aquellos casos en los que no lo sea se deberá armonizar con la jurisprudencia nacional aplicando el criterio más favorable,³²⁴ lo cual incluye a los criterios en materia de reparaciones.

A nivel nacional las reparaciones podrían otorgarse atendiendo a un amplio número de normas que comprende: a) la CPEUM que ordena realizarla “en términos de la ley”, entendido como considerar el derecho nacional e internacional y como un mandato al legislador de crear una Ley en la materia; b) los distintos

³²¹ Se trata sentencias estructurales que van modelando y modificando el parámetro de regularidad al incluir criterios internacionales. Quintana Osuna, Karla I., *Control de convencionalidad*, México, UNAM, tesis para obtener el grado de doctora, 2018, p.110. Entre algunos de estos precedentes encontramos el control de convencionalidad y constitucionalidad que es ejercido por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias y la aplicación del principio *pro persona* y la interpretación conforme, Expediente Varios 912/2010; la prohibición de que jueces inferiores inapliquen la jurisprudencia de la SCJN, Contradicción de Tesis 299/2013; la imposibilidad de las autoridades administrativas de inaplicar una ley, Amparo Directo en Revisión 7/2015; la ampliación de los derechos en Constituciones locales y el reconocimiento de derechos no establecidos ni en la Constitución ni en tratados internacionales, Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas; considerar asuntos de legalidad conflictos suscitados entre leyes secundarias y tratados internacionales cuando no verse la cuestión sobre derechos humanos, Contradicción de Tesis 21/2011.

³²² Contradicción de Tesis 293/2011. Suscitada entre discrepancias de criterios del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo y el sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito.

³²³ DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL, Jurisprudencia, P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I.

³²⁴ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, Jurisprudencia, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I.

tratados internacionales en materia de reparaciones, por ejemplo la CADH; c) la jurisprudencia internacional, principalmente la emitida por la CrIDH; d) la LGV como norma reglamentaria y ley especial en la materia; y e) cualquier otra Ley que prevea la reparación integral, siempre en beneficio de las víctimas.

Estos elementos, que en conjunto podríamos denominar *corpus iuris en materia de reparaciones*, no resultan nuevos en su aplicación, ya que la CNDH y la CEAV lo han incluido en sus resoluciones. En vista de lo anterior, los jueces de amparo deberían tomar estas distintas normas al momento de pronunciarse respecto a los efectos de sus sentencias y no únicamente la restitución de las cosas a las que hace referencia expresa la LA.

4.1.b.2 La reparación en la LA

En el recorrido histórico que realizamos respecto a los efectos que podemos encontrar en las sentencias de amparo, advertimos que este mecanismo de control constitucional surgió en 1841 con la intención de “reparar el agravio en la parte en que la Constitución fue violada”. Con el paso del tiempo se fue restringiendo a una restitución de las cosas, como ocurrió a partir de la Ley reglamentaria de 1869 lo que se conservó en las posteriores reglamentaciones. Más adelante se aceptó que era procedente en contra de omisiones de las autoridades, a partir del Código de 1908. Posteriormente, en caso de no ser posible la “restitución de las cosas” era procedente una compensación, mediante el incidente de cumplimiento sustituto, con la reforma reglamentaria de 1980 y la constitucional de 1994. Y, finalmente, se incluyó la posibilidad de exigir omisiones legislativas absolutas, a partir de 2018 con una interpretación de la SCJN, lo que demuestra que sus efectos no son estáticos.

No obstante lo anterior, es necesario analizar si con lo expuesto el actual artículo 77 de la LA resulta inconveniente por restringir los efectos del amparo. Esto, por considerar únicamente de forma “expresa” la restitución de las cosas sin tomar en

cuenta otras medidas; situación discutida en el Amparo en Revisión 386/2018 resuelto por la Segunda Sala de la SCJN.

En este caso concreto la Sala consideró que la violación no ameritaba medidas adicionales a la de ordenar al Oficial del Registro Civil dejar insubsistente el oficio impugnado y emitir uno nuevo con el orden de apellidos deseados, lo cual solventaba su pretensión inicial. Además, se inaplicaba en el presente caso y en casos futuros la misma norma. Igualmente, aseveró que las reparaciones solicitadas se encuentran establecidas en la LGV pero en el asunto específico no era aplicable,³²⁵ lo cual, por sí mismo, no cierra la puerta para que en algún otro caso sea posible su aplicación dentro de una sentencia de amparo.

La Sala, también, afirmó la posibilidad de encontrar mayores elementos que la restitución, ya que:

[los] efectos que en su caso pueda contener una sentencia de un tribunal constitucional [...] ha dado lugar a las sentencias denominadas como 'atípicas' al no contener una declaración de nulidad absoluta de la norma o acto que se combatió, sino una orden para que determinado órgano del Estado subsane la violación constitucional de que se trate.³²⁶

Estas interpretaciones provocan una nueva valoración del juicio de amparo y sus efectos, aunque lo hace de forma limitada pues se trata de una aproximación a la inclusión de medidas de reparación integral.

No obstante, el órgano colegiado manifestó que del artículo 77 de la LA se desprende su finalidad: restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al quejoso en el goce de sus derechos fundamentales; y, tratándose de una omisión, obligar a la autoridad a realizar lo que el derecho trate.

También reconoció que pretender que los efectos en todos los casos fueran iguales implicaría negar la naturaleza protectora del amparo ya que no toda

³²⁵ SCJN, Amparo en revisión 386/2018, pp.20 y 22.

³²⁶ La Sala realiza esta afirmación de acuerdo con la tesis: SENTENCIAS DE AMPARO. LOS EFECTOS ESTÁN DETERMINADOS POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE CADA CASO CONCRETO, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, p.66. SCJN, Amparo en revisión 386/2018, p16.

violación a un derecho fundamental es igual y el juzgador deberá ponderar los efectos casuísticamente para restituir el derecho afectado,³²⁷ lo que no es otra cosa que verificar la gravedad del daño.

Otro elemento a analizar es que, si bien acepta que existe un derecho fundamental a ser reparado, consideró que una sentencia de amparo *per se* no es una declaración de ser víctima de violaciones a derechos humanos, ya que en el caso concreto se trataba de “una violación formal a un derecho” y no encuadraba dentro de los supuestos de la LGV para ser considerado un hecho victimizante.³²⁸ Este aspecto resulta preocupante al entender la naturaleza del juicio de amparo como mecanismo de control constitucional contra actos de autoridades por violaciones a derechos humanos, pues no puede existir reparación, incluyendo a la restitución, si no se acredita una violación, y en consecuencia la calidad de víctima. Por tanto, los jueces de amparo se encuentran facultados para reconocer dicha calidad, como indica el artículo 110 de la LGV; situación que se refuerza con la tesis aislada “VICTIMA DIRECTA. REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL AMPARO DIRECTO”, de Tribunales Colegiados de Circuito, en la cual se confirmó su competencia,³²⁹ sin embargo, este criterio no establece la forma en que debe repararse el daño.

En cuanto a la parte considerativa del artículo 77 la Segunda Sala manifestó que no es inconvencional pues en el caso particular fue correcto al volver las cosas al estado previo a la emisión del acto, por lo cual no se permitía pronunciarse por medidas adicionales. Además, dicho precepto sólo establece los efectos que tendrá la sentencia sin considerar una restricción a la reparación integral atendiendo a las particularidades y el debido análisis del caso en cuestión.³³⁰

No obstante, si bien puede existir una duda razonable de que la restitución fue suficiente, lo que se impugnó era una norma general, o la interpretación que de ella se desprende, y no la forma en que se aplicó al asunto específico; razón por la

³²⁷ SCJN, Amparo en revisión 386/2018, p. 17

³²⁸ Ibidem, p. 20.

³²⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, I.18o.A.5 K (10a.), página 857.

³³⁰ SCJN, Amparo en revisión 386/2018, p. 21.

cual debió analizar si el artículo referido permite o no dichas medidas y, de ser el caso, declararlo inválido. Por tanto, más allá de una declaración de inconstitucionalidad del artículo en comento, se debe recordar que la expresión “especificar medidas adicionales para restablecer en el pleno goce del derecho violado” (arts. 77 y 78 LA) deja un amplio margen al juzgador para decretar efectos distintos a la restitución, siempre en la búsqueda de “restablecer” al quejoso, los cuales pueden ser decretados atendiendo al mencionado *corpus iuris* en la materia.

Finalmente, se consideró que el efecto de la sentencia depende de la propia pretensión del reclamante, como puede ser la declaración de inconstitucionalidad, el reconocimiento de la lesión de un derecho fundamental, traducida como reconocimiento de la calidad de víctima, y el restablecimiento de un derecho.³³¹

Este asunto ayuda a problematizar y comprender que el Tribunal Constitucional pese a existir otra normativa que ayude a solventar algunas deficiencias, se limita estrictamente a lo establecido en la Ley reglamentaria del juicio de amparo. Por tanto, no permite reflexionar si los efectos previstos en la LA son suficientes para solventar las afectaciones del acto reclamado e incorporar elementos distintos en beneficio de las víctimas.

Con base en la idea de maximizar su protección se podría afirmar, entonces, que donde la LA establece “restituir” es factible entender que quiere decirse “reparar”, acorde con el párrafo tercero del artículo 1º constitucional y con la normativa internacional; retomando su esencia primigenia de 1841 y, al mismo tiempo, dando pauta a la incorporación del *corpus iuris* en materia de reparaciones aplicable a este mecanismo de protección constitucional.

³³¹ En este mismo sentido la tesis aislada: SENTENCIAS CONSTITUCIONALES. PARA DETERMINAR CUÁLES SON SUS EFECTOS, ES NECESARIO TENER EN CUENTA, DE FORMA CASUÍSTICA, QUÉ TIPO DE ACTO ES EL RECLAMADO Y CUÁLES SON LAS CIRCUNSTANCIAS NORMATIVAS QUE LO RODEAN, YA QUE DEPENDIENDO DE LAS CONSECUENCIAS QUE IMPLIQUE CADA ACTO, LOS ALCANCES DE AQUÉLLAS DEBERÁN VARIAR EN CADA CASO CONCRETO, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Materia Común y Constitucional, XXII.P.A.1 CS (10a.), p.3010.

Pese a lo anterior, en un asunto más reciente de manera abstracta se concluyó que la reparación de derechos humanos en el juicio de amparo se debe realizar precisamente “en el marco de la propia litis del juicio de garantías y de acuerdo con las normas procesales establecidas para este juicio en la Constitución, en la Ley de Amparo y en las demás normas aplicables”,³³² ya que no hacerlo restaría efectividad a este mecanismo de control constitucional.

4.1.c Existencia de otras vías para obtener la reparación

En cuanto al tercer argumento, la Sala refirió que el juicio de amparo no es un mecanismo adecuado para la obtención de medidas reparatorias adicionales a la restitución en sus distintos rubros. Comentó que puede acudir a juicios de responsabilidad civil o administrativa para buscar una indemnización, haciendo referencia a lo dicho por Vallarta en su obra de 1882, y a la CEAV en caso de medidas no pecuniarias.³³³

Esta interpretación es inadecuada, por interpretar el juicio de amparo bajo la normativa y características que tenía en sus primeras décadas de vida y no a la luz de la normativa y del parámetro de regularidad actual. Es necesario recordar que a partir de la primera mitad del siglo XX fue cuando se dio una nueva revalorización e importancia al constitucionalismo con la creación de Tribunales Constitucionales y los mecanismos de protección establecido en la norma fundamental para verificar la constitucionalidad de los actos de las autoridades; por consiguiente, para declarar o no la responsabilidad a nivel constitucional.³³⁴

³³² SCJN, Contradicción de Tesis 58/2015, pp. 194 y 195.

³³³ SCJN, Amparo en Revisión 706/2015, pp.46 y 50; Amparo en Revisión 386/201, p. 60, párr. 130.

³³⁴ SENTENCIAS DE AMPARO. LOS EFECTOS ESTÁN DETERMINADOS POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE CADA CASO CONCRETO, Décima Época, núm. 2005463, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia Común, 1a. XXXII/2014 (10a.), p. 686.

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE. PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE, Séptima Época, núm. 251100, Tribunales Colegiados

Además, indicar que la reparación sólo es pecuniaria o por daños y perjuicios es conservar una inadecuada noción de la reparación que no cumple los estándares actuales.

Por ejemplo, en la tesis jurisprudencial de la Primera Sala “SENTENCIAS DE AMPARO. LOS EFECTOS ESTÁN DETERMINADOS POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE CADA CASO EN CONCRETO” se hace la siguiente afirmación:

La restitución siempre será posible aunque tome otra forma mientras sea posible la reparación mediante el pago de daños y perjuicios será posible la ejecución. Otra manera de entender las cosas restaría al amparo eficacia como medio protector de los derechos constitucionales de los gobernados [...].³³⁵

El anterior criterio no deja de ser una invitación a revalorizar y analizar la eficiencia en la protección ofrecida en el juicio de amparo. Resulta criticable como en comparación otras áreas del derecho como la penal y la administrativa partieron de la tradicional noción de reparación civil, restitución e indemnización, sin embargo, progresivamente modificaron sus efectos resarcitorios, siendo encaminados sus procesos a la reparación integral, como es el caso de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que hace mención expresa de esta. Mientras tanto, el derecho constitucional mexicano, mediante su principal mecanismo de protección de derechos humanos, se ha quedado rezagado en elementos que no cumplen con los estándares de protección.

No podemos pasar desapercibido que pese a existir vías para obtener una reparación como es el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, las Recomendaciones de la CNDH y las Resoluciones de la CEAV, estos procesos no son adecuados, por no reconocer una responsabilidad por la violación a derechos humanos, su falta de vinculatoriedad o naturaleza del proceso.

de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, Materia Común, p. 353.

³³⁵ SENTENCIAS DE AMPARO. LOS EFECTOS ESTÁN DETERMINADOS POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE CADA CASO CONCRETO, *Op. Cit.*

El juicio de responsabilidad patrimonial del Estado y el juicio de amparo guardan diferencias significativas, entre algunas de ellas encontramos el tipo de responsabilidad que se acredita. El primero, es un juicio de carácter administrativo que juzga sobre la adecuada o inadecuada actuación del Estado, resolviéndose en el ámbito de derecho administrativo, sin hacer una declaratoria respecto a la violación de un derecho humano. El segundo, es un juicio constitucional cuya finalidad es verificar el apego a la norma fundamental y, en su caso, resolver si existe violación a algún derecho humano, lo que se traduce en una responsabilidad constitucional por incumplir las obligaciones en la materia; pues el reconocimiento de dicha responsabilidad es un elemento indispensable para obtener una reparación.³³⁶

Igualmente, aunque es amplia la forma en que se ha incursionado, los *ombudsperson* tienen una competencia menor al tipo de actos que puede conocer el amparo, al considerar únicamente actos u omisiones de naturaleza administrativa, excluyendo aquellos del PJP y, también, asuntos jurisdiccionales (art.102 CPEUM). Adicionalmente, las Recomendaciones de los organismos protectores pueden ser, hasta cierto punto, ineficientes por no ser vinculantes si no existe una aceptación por parte de la autoridad, pero tampoco la respuesta sería volver vinculatorias sus resoluciones pues actuaría como un verdadero tribunal. Debemos recordar que el sistema de protección no jurisdiccional es de carácter complementario al que puede realizarse en sede judicial con el juicio de amparo; por lo cual el amparo no puede ofrecer una protección menor a la que proporcionan organismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos, por lo que valdría la pena que en el amparo se tomara en cuenta lo realizado por la CNDH y otros organismos similares locales en materia de reparaciones.

³³⁶ Al respecto el profesor colombiano Diego Armando Yáñez considera que “En la tutela [colombiana] se formula una imputación de normas jurídicas distinta de un juicio de responsabilidad [administrativa].” Lo anterior debido a que la primera se fundamenta en la propia norma constitucional, la supremacía constitucional y su fuerza vinculante directa, mientras, la segunda, deriva de una obligación de carácter legal, propia del derecho administrativo. Yáñez Meza, Diego Armando, *Responsabilidad constitucional: el juez de tutela en la reparación de daños*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Series Derecho Administrativo 23, 2016, p. 73.

Al mismo tiempo, la CEAV y las Resoluciones del Plan de Reparación Integral que emite no pueden cumplir en su totalidad con la reparación a las víctimas. Es indispensable recordar su naturaleza jurídica como institución encargada de brindar acompañamiento a las víctimas, es un órgano ejecutivo que actúa al existir un reconocimiento previo de la calidad de víctima en cuyas resoluciones se ordenan medidas de reparación, y, además, dicho Plan podría ser impugnado vía juicio de amparo.³³⁷ Sin embargo, no es posible desvincular a la Comisión Ejecutiva en la reparación que puede ser proporcionada en el juicio de amparo, actuando de forma complementaria.

A mayor abundamiento, en la Segunda Sala encontramos una sentencia que se encamina a otorgar una reparación integral en conjunto con la CEAV, el Amparo en Revisión 601/2017. En este asunto se contravino la negativa de realizar un aborto a una menor de edad, cuya concepción fue motivo de una violación sexual, además, el producto se desarrollaba con un mal congénito. En un primer momento, la Sala manifestó que los hechos motivos del amparo resultaban ser graves violaciones a derechos humanos; por tal motivo, se le reconoció a la quejosa la calidad de víctima. Posteriormente, indicó que “existe una imposibilidad material” para restituir el derecho afectado, no obstante, es posible otorgar otro tipo de efectos tomando en cuenta el artículo 1° constitucional, el artículo 63.1 de la CADH y la LGV. Debido a ello, consideró que debe otorgarse una reparación integral pues como consecuencia se inscribiría a la víctima al RENAVI y de esta manera podría acceder a los beneficios del Fondo, lo cual no exime la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables quienes deberán colaborar para la implementación de dichas medidas.³³⁸

Ciertamente esta sentencia resulta ser un gran avance en materia de reparación por reconocer la calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, al interpretar y aplicar la amplia normativa en la materia, tanto nacional e internacional, e indicar que no es posible en todos los casos ordenar la restitución

³³⁷ Por ejemplo, algunos actos en contra de la CEAV son Amparo en Revisión 390/2018; Amparo en Revisión 935/2016.

³³⁸ SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 601/2017, 04 de abril de 2018, pp. 24-33.

para subsanar los daños provocados. No obstante, el fallo se limita únicamente a ordenar a la CEAV que otorgue la reparación con un enfoque diferenciado, en cuanto a edad y género,³³⁹ pero sin especificar cuáles medidas deben ser proporcionadas o la manera en que debe cumplirse; aspectos por los cuales no se puede considerar que el amparo haya sido el mecanismo por el cual se ha otorgado la reparación, pues remitió a la víctima, una vez reconocida dicha calidad, a la Comisión Ejecutiva para obtenerla. Sin embargo, mientras más específicas sean las medidas ordenadas en las sentencias mejor se puede ofrecer la reparación en lo que corresponda a dicha Comisión, lo cual también servirá de parámetro para casos similares y se encaminaría a modificar las problemáticas estructurales que provocaron las violaciones.

Por esta razón, el juicio de amparo como principal mecanismo de control constitucional y de defensa de los derechos humanos debe modificar la tradicional idea de sus efectos con la pretensión de ser un recurso judicial efectivo, pues más allá de un recurso hay personas que están siendo afectadas. No debe limitarse a determinar si hubo o no violación a derechos humanos, sino que en caso de determinarse dicha violación debe servir para garantizar el derecho humano en cuestión a través de la reparación integral.³⁴⁰

En resumen, de manera general se puede apreciar que los tres argumentos de la Primer Sala de la SCJN limitan el alcance protector que puede tener el juicio de amparo. Interpreta esta institución procesal con una óptica tradicional, lo cual restringe sus efectos, sin propiciar un avance en la protección de los derechos humanos y pasa por alto los beneficios de incluir la reparación integral, que deberá ser otorgada proporcionalmente a la gravedad del año y con miras a evitar la repetición de casos similares.

³³⁹ Ibidem, p. 32.

³⁴⁰ CrIDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 6 de agosto de 2018, párr. 118; Franco Martín del Campo, María Elisa, *La efectividad del amparo*, México, Tesis doctoral, UNAM, 2019, pp.67 y 68

4.2 Efectos de las sentencias distintos a la restitución

En comparación con otros medios de protección constitucional en la región que se enfocan en la defensa de los derechos humanos, el amparo ha quedado desfasado en su finalidad de salvaguardar el contenido de la norma fundamental.³⁴¹ Esto debido a que en otros países los Tribunales Constitucionales y, también, la normativa de sus recursos han impulsado desarrollos sustantivos y procesales para cumplir con dicha protección.³⁴² Mientras tanto, nuestro principal mecanismo en la defensa de derechos humanos conserva elementos e interpretaciones “tradicionales”, en los efectos de sus sentencias.

La Primera Sala en el Amparo en Revisión en el Amparo en Revisión 706/2015, en un primer momento, no aceptó la posibilidad de ordenar medidas distintas a la restitución, no obstante, en un segundo momento indicó que ciertos elementos pueden “reinterpretarse” como medidas de reparación integral.³⁴³ Esta afirmación resulta ser positiva en cuanto a aproximar la posibilidad de incluir este tipo de reparación en las sentencias de amparo, sin embargo, no por ello admite completamente su procedencia y tampoco es muy clara por no expresar la forma en que debe realizarse.

En su voto el ministro en retiro Cossío Díaz manifestó que en lugar de reinterpretar dichas medidas debe “explorarse los alcances del concepto mismo de restitución desde nuestra tradición jurídica pero siempre a la luz del nuevo parámetro constitucional”,³⁴⁴ lo que en esencia tampoco es admitir la procedencia de la reparación integral, pero sí una apertura a su incorporación. Es indispensable

³⁴¹ Pou Giménez, Francisca, “El nuevo amparo mexicano...”, *Op. Cit.*, pp. 92 y 93; Ferrer Mc Gregor, Eduardo y Fix-Zamudio, Héctor, *Efectos de las sentencias de tribunales constitucionales en el ordenamiento mexicano*, México, UNAM-Marcial Pons, 2017, pp. 56.

³⁴² En cuanto a la reparación integral en otros países puede verse para a) Ecuador: Ruíz Guzman, Alfredo, *et al* (edts.), *Reparación Integral. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*, Quito, Corte Constitucional del Ecuador, 2018; b) Colombia: Corte Constitucional Colombiana sentencia No. 287-15SEP-CC, caso No. 0077-09-EP y sentencia No. 287-15-SEP-CC, caso No. 19990-11-SEP y sentencia C-579 de 2019, Consejo de Estado Colombiano, expediente 16.996, sentencia de 20 de febrero de 2008; c) Argentina: Ley 24.111 Indemnización por desaparición forzada o fallecidos por el accionar del terrorismo de Estado.

³⁴³ SCJN, Amparo en Revisión 706/2015, p.44

³⁴⁴ Cossío Díaz, José Ramón, voto concurrente, Amparo en Revisión 568/2016.

recordar que restitución y reparación son nociones distintas, siendo esta última más amplia pues pretende enmendar en su totalidad los efectos del daño provocado.

Podríamos considerar que la razón para no admitir la procedencia de la reparación es para no ordenar en todos los casos medidas adicionales o diferentes a la restitución, principalmente de carácter pecuniario, lo cual provocaría un estudio más profundo de los casos sometidos al conocimiento de los jueces de amparo, pero pasa inadvertido para el Tribunal que el elemento primordial en su otorgamiento es que la reparación otorgada debe ser proporcional a la gravedad del daño sufrido, además, que una de sus finalidades es prevenir nuevamente su comisión. Por lo anterior, en beneficio de las víctimas es posible para los jueces de amparo ordenar medidas adicionales a la restitución con la finalidad de enmendar los efectos del acto que dio origen a la violación, cómo lo consideran los Principios de reparación 2005, párr.15.

En este sentido, la SCJN debe aceptar que el juicio de amparo puede establecer distintas medidas de reparación, en cumplimiento a la normativa nacional e internacional, e indicar que los jueces de amparo se encuentran facultados para otorgarla para lo cual deberán tomar en cuenta: las pretensiones del promovente, la naturaleza del proceso y las consecuencias que tiene el acto reclamado, para de esta manera, analizar y optar por las medidas más adecuadas para solventar la afectación causada. Depende justamente de distinguir que fue lo que provocó la afectación dentro del contexto jurídico y procesal en el que se causó el daño para poder reparar de forma integral la infracción constitucional, y no sólo en los casos donde se plantee en la demanda de amparo dentro de un apartado especial, debido a que, también, es posible desprender la causa de pedir dentro de los conceptos de violación.³⁴⁵ Recibir una reparación no debe considerarse de manera excepcional, sino que debe ser entendida como la regla general ya que los tribunales deben salvaguardar el contenido de la norma constitucional siempre en

³⁴⁵ Por ejemplo, en el Juicio de Amparo 1057/2018 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, pese a no solicitarse la “reparación del daño” consideró que de la lectura integral de la demanda se puede aducir la solicitud de reparar integralmente.

beneficio de las víctimas, en el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la justicia.

Una vez dicho esto, se procederá a identificar si es posible decretar todas las medidas de reparación integral en las sentencias de amparo, la forma en que las ha entendido el PJJ y se expondrán propuestas de acciones a realizar para su incorporación.

4.2.a Restitución

Podemos considerar a la restitución, tomando en cuenta los criterios internacionales y lo previsto en la LGV, como aquella medida reparatoria que busca restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado, volviendo las cosas al estado que tenían antes de causarse la violación, y, cuando no resulte viable, materialmente posible o sea insuficiente se podrá hacer uso de alguna o algunas otras medidas que se incluyen dentro de la reparación integral. Es necesario resaltar su aspecto de complementariedad con las otras medidas, razón por la cual se debe modificar su actual noción como único efecto posible en las sentencias de amparo y dejar de considerarla excluyente a cualquier otra, como lo provee expresamente la LA.

En el Amparo en Revisión 706/2015, la Primera Sala refirió que la restitución es la medida asociada históricamente con el juicio de amparo, sin embargo, aceptó la existencia de una evolución en sus efectos como obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho que se trate y a cumplir lo que el mismo exija, al tratarse de omisiones. Al respecto, se emitió la tesis aislada “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA

OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES”.³⁴⁶

Otro aspecto que la Sala consideró es que al tratarse de una norma general se determina si es constitucional y extiende sus efectos a aquellas normas y actos que dependan de su validez, e incluso indicó la posibilidad de hacer una interpretación conforme para salvar su constitucionalidad.³⁴⁷ Por esto, se aprecia que la Corte no ve estáticos los efectos de las sentencias.

Para ampliar más, encontramos que la SCJN en su interpretación ha desarrollado esta situación, por ejemplo, se puede mencionar que la omisión legislativa tradicionalmente se había negado. Históricamente el amparo no podía tener como efecto exigir al legislador emitir una Ley por considerar que afectaba la tradicional “división de poderes”; circunstancia que cambió en el Amparo en Revisión 1359/2015.³⁴⁸ Posteriormente, fue reiterado el criterio al resolver la Contradicción de Tesis 54/2018 suscitada entre la Primera y Segunda Sala. En este asunto la SCJN determinó que es procedente el amparo contra omisiones legislativas sólo cuando existe un mandato constitucional dirigido al legislador ordinario que lo obligue a legislar, o bien en algún otro instrumento jurídico que así lo ordene; por lo que únicamente es procedente cuando hay una omisión legislativa absoluta.³⁴⁹

En este sentido, podemos advertir que el Tribunal Constitucional mexicano paulatinamente ha ampliado los efectos de las sentencias de amparo y comienza a superar el tradicional criterio restitutorio, pero sin aceptar que, interpretando la amplia normativa existente en materia de reparaciones, puedan establecerse diversos efectos reparatorios, que resultaría ser el paso siguiente y la consecuencia lógica en la protección de los derechos humanos.

³⁴⁶ REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO., *Op. Cit.*, Amparo en Revisión 706/2015.

³⁴⁷ SCJN, Amparo en Revisión 706/2015, pp. 40-45.

³⁴⁸ SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 1359/2015, 15 de noviembre de 2017.

³⁴⁹ SCJN, Pleno, Contradicción de tesis 54/2018, del 10 de junio de 2019. Para ampliar más puede consultarse la versión taquigráfica del Pleno de 10 de junio de 2019, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2019-06-11/10062019%20PO.pdf>

4.2.b Rehabilitación

La rehabilitación es la medida de reparación que busca enmendar las afectaciones provocadas a la salud física y mental de las víctimas para lo cual se brinda la atención médica, psicológica, psiquiátrica y tanatológica necesaria, de acuerdo con el *corpus iuris* en la materia.

En su sentencia, la Primera Sala consideró que la rehabilitación pretende restaurar la salud física y emocional de las víctimas que han sufrido daños en su integridad personal y, por esta situación, la cataloga como una forma de restitución sin tomar en cuenta la autonomía de cada una.³⁵⁰ La interpretación realizada podría dar a entender que la simple anulación del acto puede subsanar los efectos provocados a la salud física y mental de la víctima cuando, de no ser tratados adecuadamente, pueden generar afectaciones mayores que incluso resultarían irreversibles.

De acuerdo con los primeros pronunciamientos de la CrIDH, la rehabilitación se incluía como una medida de satisfacción. Posteriormente, se otorgó de manera independiente por considerar que tiene la finalidad de remediar las afectaciones provocadas a la salud física y psiquiátrica de la víctima que son consecuencias del acto ilícito. En el mismo sentido, los Principios de reparación 2005 y la LGV reconocen estas medidas en dos rubros distintos e, igualmente, tanto la CNDH como la CEAV han establecido en sus resoluciones estas medidas en apartados distintos, por lo que resulta inadecuado asimilarlas a sólo una.

El hecho de que la SCJN haya establecido la restitución y la rehabilitación en un mismo rubro puede derivar de la confusión que existe, por una parte, cuando el bien jurídico afectado es el derecho a la salud, siendo la salud el núcleo esencial vulnerado y el amparo conllevaría el otorgamiento de atención médica o de medicamentos que resultan necesarios para el tratamiento,³⁵¹ y, por otra parte, cuando las medidas de rehabilitación pueden ser otorgadas como efecto de su

³⁵⁰ SCJN, Amparo en revisión 706/2015, p.30.

³⁵¹ Para otorgar los medicamentos se deben tomar en cuenta incluso aquellos que no se comprendan en el cuadro básico de atención, para lo cual deberán hacerse las gestiones necesarias para incluirlos de acuerdo con los procedimientos establecidos. SCJN, Amparo en revisión 350/2014, p. 122, párr. 205.

concesión, sin ser propiamente la pretensión principal, por ejemplo, casos que involucren vulneraciones a derechos sexuales y reproductivos, actos de discriminación o desaparición forzada.

Para ejemplificar, en el Juicio de Amparo 1057/2018, resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, encontramos que la pretensión del agraviado fue reclamar la falta de atención médica especializada y el derecho afectado era su salud, sin embargo, el órgano jurisdiccional otorgó dicha atención como medida de rehabilitación.³⁵² Al ser el efecto directo del amparo proporcionar la atención médica, ésta debió catalogarse como una restitución ya que pretendía restablecer las cosas al estado previo que tenían antes de la violación, lo que se traducía en proveer el más alto nivel de salud posible. No obstante, la atención psicológica que se ordenó por las afectaciones sufridas sería posible catalogarse como rehabilitación,³⁵³ pues éstas derivaron de la discriminación sufrida que generó la falta de atención médica.

Por otra parte, en el Amparo en Revisión 53/2019 sobre la desaparición forzada de un menor de edad, el órgano de amparo que conoció el asunto ordenó a la CEAV dar a la víctima una “reparación integral” conforme a la LGV.³⁵⁴ Si bien el derecho a no ser víctima de desaparición forzada es complejo pues intervienen diversos derechos como la libertad, la integridad personal o la personalidad jurídica, la pretensión inicial de la parte quejosa fue la presentación del cuerpo (amparo *habeas corpus*), lo cual se realizó, pero debido a las afectaciones sufridas se consideró necesario pronunciarse respecto a esta situación, como un efecto colateral a la pretensión inicial. No es posible omitir que en este caso previamente se había informado sobre la inscripción de la víctima al RENAVI y esta circunstancia facilitó su otorgamiento.

En este sentido, además de hacer esta distinción, el juez de amparo debe valorar el otorgamiento de dicha medida cuando la afectación al derecho humano así lo

³⁵² Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, Amparo1057/2018, p.46 y 47.

³⁵³ *Ibidem*, pp. 47 y 48.

³⁵⁴ Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Amparo en Revisión 53/2019, pp.78 y 79.

amerite, no hacerlo puede generar mayores afectaciones. Lo anterior no significa que en todos los casos debe proveerse en las sentencias, pues debe ser proporcional a la afectación generada. Tampoco, que se deba indicar con precisión aquellos procesos médicos o medicamentos, para ello se requerirán en su momento, y de no existir previamente, peritajes en la materia.

El juez de amparo, sin embargo, puede, en un primer momento, reconocer la calidad de víctima, posteriormente, ordenar la rehabilitación de manera diferenciada, por el tiempo que sea necesario, incluyendo medicamentos, y siempre con previo consentimiento de la víctima. Las evaluaciones para determinar el tratamiento más adecuado pueden ser realizadas por la CEAV quien, como se pudo apreciar, ha otorgado la atención psicológica necesaria incluso sin ser efecto de la violación, pero sí una problemática para el desarrollo personal de la víctima. Incluso en la propia sentencia se podría requerir a las autoridades responsables que canalizaran a las víctimas a alguna institución especializada, para de esta forma dar el seguimiento necesario hasta su total sanación.

4.2.c Compensación

La compensación, por su parte y de acuerdo con los estándares de la materia, es el pago pecuniario por los daños y perjuicios provocados tanto materiales como inmateriales y que son económicamente evaluables.

La Primera Sala de la Suprema Corte consideró a la compensación económica como una medida para indemnizar el daño causado en los casos en que la violación a un derecho humano no ha podido ser reparada a través de la restitución o ha resultado insuficiente. Es posible decretarse cuando existe: a) la realización de una acción u omisión que cumpla con algún factor de atribución

(subjettiva u objetiua); b) la actualización de un daño; y c) la presencia de una relación causal entre el daño y la acción u omisión.³⁵⁵

Refirió, también, que se debe distinguir entre la indemnización que es otorgada en un Amparo Directo al resolver aspectos de un juicio de origen diverso, como puede ser la indemnización derivada de un despido injustificado en materia laboral, y aquella indemnización que es resultado directo de la violación a un derecho humano y por esta razón proporcionada en el juicio de amparo.

En cuanto a aquella compensación que deriva directamente del juicio de amparo por una violación a un derecho humano, en el Amparo en Revisión 706/2015 se estableció que no es posible otorgarse salvo en aquellos casos que proceda el incidente de cumplimiento sustituto, de conformidad con el artículo 125 de la LA,³⁵⁶ el cual es una figura que surge cuando no es posible cumplir la sentencia siendo de carácter extraordinario su otorgamiento y excluyente a la restitución. En cuanto a la posibilidad de solicitar una compensación pese a haberse decretado una restitución en la sentencia de amparo, la Sala refirió que es posible acudir a otras vías para solicitarla, como la vía civil o la vía administrativa mediante el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado.

La interpretación realizada por la SCJN respecto de la compensación ofrecida en materia de amparo mediante el incidente de cumplimiento sustituto debe considerarse inadecuada al no analizarse a la luz de los criterios interamericanos en la materia. De acuerdo con la CrIDH es posible decretarse una compensación al existir una violación a un derecho humano incluso cuando se ha decretado una restitución o alguna otra medida, como ha sido establecido en diversas sentencias. Mientras tanto, la figura prevista en la LA para indemnizar al no poder ser ordenada de manera complementaria a otras medidas no es posible asimilarla a la compensación ordenada a nivel internacional que es parte de la reparación

³⁵⁵ SCJN, Amparo en Revisión 706/2015, p. 46.

³⁵⁶ REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, SCJN, Primera Sala, Tesis Aislada Décima Época, Núm. de Registro: 2014345, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Común, 1a. LII/2017 (10a.), página 472. Amparo en Revisión 706/2015.

integral y, en consecuencia, no puede cumplir completamente con esta función reparatoria.

Respecto a la posibilidad que ofrece la Primera Sala de acudir a otras vías para obtener una compensación por la violación causada y, en consecuencia, iniciar un juicio diverso atenta contra el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera integral, adecuada, completa, efectiva, diferenciada, transformadora, oportuna y plena (arts. 7, frac. II, y 26 LGV) al provocar que su otorgamiento sea hasta la resolución de este nuevo proceso donde se deberán acreditar nuevamente los elementos de responsabilidad.

Valdría la pena que el Tribunal Constitucional tomara en cuenta lo realizado en el sistema no jurisdiccional de derechos humanos que considera a ambos rubros complementarios entre sí y que son ordenados en la misma resolución sin la necesidad de iniciar un nuevo proceso judicial. Para ello, el juez de amparo una vez ordenada la restitución respectiva si advierte que los efectos de la violación aún subsisten puede establecer una compensación, la cual no tiene la finalidad de enriquecer a la víctima sino de remediar la totalidad de las afectaciones provocadas. Al haber reconocido la calidad de víctima en la sentencia tendría como consecuencia ordenarse a la autoridad responsable, como principal obligada a reparar, pagar la compensación con cargo a su presupuesto y a la CEAV, con el registro respectivo al RENAVI, cubrirla con cargo al Fondo;³⁵⁷ de acuerdo con los parámetros de la LGV, su reglamento y elementos que se pueden establecer en la propia sentencia, pues la existencia de otro tipo de medidas no limita ni restringe la posibilidad de otorgar una compensación.

³⁵⁷ En el Amparo en Revisión 53/2019, pese a que se había otorgado una compensación por parte de la autoridad responsable, se ordenó a la CEAV realizar la valoración respectiva para otorgar, también, una compensación sin ser obstáculo haberse otorgado por algún otro medio. Y, en este sentido, “se continué, amplié o adecuó la reparación integral conforme a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias del caso”. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Amparo en Revisión 53/2019, pp. 87-89.

4.2.d Satisfacción

Las medidas de satisfacción, como pudimos apreciar, son aquellas que buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y, al mismo tiempo, pretende generar en la sociedad una concientización respecto a los hechos ocurridos y la gravedad de las acciones realizadas por las autoridades responsables con la finalidad de memoria, reconocimiento de responsabilidad y búsqueda de la verdad.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional indicó, en un primer momento, que las medidas no pecuniarias como son la satisfacción y garantías de no repetición no son susceptibles de decretarse en el juicio de amparo. En un segundo momento, realizó una reinterpretación de los efectos previstos en la LA y matizó esta restricción, pero sin aceptar realmente la inclusión de la reparación integral en las sentencias de amparo. Al margen de lo anterior, emitió la tesis aislada: “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY DE AMPARO”,³⁵⁸ criterio en el cual admitió que es posible considerar a las sentencias de amparo y a los regímenes de responsabilidad regulados en la LA como una forma de reparación, razón por la cual es necesario analizar sus consideraciones.

La sentencia como reparación

Un primer elemento que podemos mencionar es que, reinterpretando sus efectos, la Primera Sala consideró a las “sentencias estimatorias” de amparo como una

³⁵⁸ SCNJ, Primera Sala, 2014346. 1a. LIV/2017 (10a.), Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, pág. 474. Amparo en Revisión 706/2015. En el mismo sentido MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, tomo I, Mayo de 2017, p. 469.

medida de satisfacción por sí mismas. Estas operan como una declaratoria oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas y, en muchos casos, en conjunto con la restitución son suficientes para reparar a la víctima.

En el anterior criterio se aprecia que la Primera Sala de la Corte comienza paulatinamente a incorporar la doctrina de la CrIDH al considerar a las sentencias como una forma de reparación y resulta acorde, también, a lo previsto por la LGV. Adicionalmente, valdría la pena tomar en cuenta otras características para poder ofrecer una mayor reparación a la víctima, las cuales, también, se conjuntan con garantías procesales como la asistencia legal o la traducción respectiva cuando alguna de las partes habla alguna lengua distinta al español.

Por ejemplo, en el Amparo en Revisión 159/2013 la SCJN por primera vez generó una *sentencia en formato de lectura fácil* que está dirigido mayormente a personas con una discapacidad, lo cual ayuda a leer o comprender un texto, utilizando un lenguaje simple, directo y evitando tecnicismos.³⁵⁹ Posteriormente, al resolver el Amparo en Revisión 1368/2015 reiteró el criterio. Y, finalmente, en el Acuerdo General 1/2019 emitido por la Segunda Sala se establecieron los lineamientos de este tipo de sentencias que pretenden hacer accesible su contenido a las víctimas y a la sociedad en general, pues considera que:

En los juicios y/o procesos en que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas migrantes y sujetas a protección internacional, personas, comunidades y pueblos indígenas y en todos aquellos casos en que los Ministros integrantes de esta Segunda Sala así lo estimen necesario por considerar que por las características y condiciones sociales de alguna o algunas de las partes en el juicio así lo ameriten e incluso por tratarse de casos que revisten las características de importancia y trascendencia social para lograr un adecuado y efectivo acceso a la justicia, se elaborará además del formato tradicional de sentencia, uno de lectura accesible y sencilla.³⁶⁰

Este aspecto no resulta menor ya que, además de ser relevante para grupos vulnerables, reconoce la necesidad de un pronunciamiento respecto a las

³⁵⁹ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 159/2013, p.4.

³⁶⁰ SCJN, Segunda Sala, Acuerdo General 1/2019, 10 de abril de 2019, disponible en <[https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AG_1_2019\(2\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AG_1_2019(2).pdf)>.

violaciones para el efectivo acceso a la verdad y justicia, razón por la cual el fallo emitido debe ser comprensible para las víctimas.

Un ejemplo donde la sentencia *per se* puede actuar como una medida de reparación es el Amparo en Revisión 554/2013, conocido como el caso *Mariana Lima Buendía*, considerado el primer caso de feminicidio resuelto por la SCJN. Como regla general los datos personales de las partes no son públicos, sin embargo, a petición expresa pueden publicitarse. En esta tesitura, previamente a ser resuelto el asunto la madre de la víctima, Irinea Buendía, solicitó como una forma de reparación que el nombre de ambas se hiciera público. Lo anterior, para visibilizar la violencia contra las mujeres y, al mismo tiempo, ser una manera de preservar la memoria de Mariana Lima Buendía, siendo parte del derecho a la verdad para sus familiares;³⁶¹ ya que se le dio un nombre y no es considerado sólo como un expediente más.

Publicidad de la sentencia

En cuanto a la publicidad y difusión del fallo la SCJN en el Amparo en Revisión 568/2016 manifestó que no resulta posible decretarse su publicación en algún periódico de amplia circulación. Ello porque además de la difusión oficial por los propios canales de comunicación del PJJ, el presente caso fue objeto de cobertura mediática, razón por la cual otorgar esta medida resultaba innecesaria.³⁶²

A nivel internacional, la CrIDH se ha pronunciado por realizar la máxima difusión posible en de sus sentencias, para lo cual considera que además de los medios

³⁶¹ Quintana Osuna, Karla I., "El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer", *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, IIJ-UNAM, p. 143-168. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/11878/13654>>. Fecha de acceso: 29 agosto 2019 doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2018.38.11878>.

³⁶² SCJN, Amparo en Revisión 568/2016, p.60, párr. 132.

gubernamentales oficiales se realice en periódicos de amplia circulación tanto nacional como dentro de la localidad en que ocurrieron los hechos. Como consecuencia, la SCJN en aras de preservar la memoria de las víctimas y visibilizar las problemáticas estructurales que generaron violaciones debe considerar su otorgamiento atendiendo a la gravedad del daño generado. Para ello, es posible ordenar a las autoridades responsables colocar en sus portales web la sentencia, extractos de esta o resúmenes oficiales, pues con ello también se genera una aceptación de la responsabilidad en los hechos que generaron la violación. En el mismo sentido no puede olvidarse que en los casos que corresponda podrá realizarse la traducción respectiva, principalmente al tratarse de derechos de pueblos y comunidades indígenas.

Derecho a la verdad

En relación con el esclarecimiento de los hechos, el derecho a la verdad y la sanción a los responsables que han generado alguna violación a un derecho humano es importante llamar la atención sobre el Amparo en Revisión 554/2013, caso Mariana Lima Buendía. En este asunto se consideró que “se deben investigar las irregularidades en la investigación del caso que se hayan cometido por agentes estatales y sancionar a los responsables”.³⁶³ Lo anterior, en virtud de que la investigación de violaciones es una obligación de garantía del libre y pleno ejercicio de los individuos, razón por la cual el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural,³⁶⁴ principalmente en casos que involucren grupos vulnerables.

En el mismo sentido, encontramos la tesis: “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA

³⁶³ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 554/2013, párr. 105.

³⁶⁴ Ídem, párr.227.

RECUPERE SU LIBERTAD”.³⁶⁵ En dicho criterio se estableció que para una adecuada reparación se deben emprender acciones tendientes a conocer la verdad, de las víctimas directas e indirectas, sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y los resultados de la investigación, conforme a los artículos 18 y 19 de la LGV tanto como violación de derechos humanos como de delito; por lo cual en este caso no se agota con la simple restitución de las cosas.

En cuanto a las investigaciones realizadas, otro elemento a considerar se encuentra en el Amparo en Revisión 53/2019, en el cual se continuó con los procesos e indagatorias de la respectiva Carpeta de Investigación.³⁶⁶ Para cumplir con el derecho a la verdad se ordenó a la autoridad ministerial informar a la víctima sobre la existencia de las violaciones a derechos humanos por la desaparición forzada y, también, emprender acciones para determinar la identidad de las autoridades responsables y las circunstancias que propiciaron su comisión.³⁶⁷

Otro aspecto discutido por la Primera Sala relacionado con el derecho a la verdad y con la sanción a los responsables estriba en que los jueces de amparo pueden dar vista a la autoridad respectiva cuando adviertan hechos delictivos en los casos sometidos a su conocimiento, principalmente en casos de graves violaciones, de acuerdo con el artículo 271 de la LA.³⁶⁸ Esta facultad se amplió al resolver la Contradicción de Tesis 58/2015,³⁶⁹ en la cual se resolvió que los Tribunales de amparo se encuentran facultados para dar vista a las autoridades competentes cuando en los casos sometidos a su conocimiento adviertan alguna violación a

³⁶⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada (Común), I.1°.P166 P (10ª), núm. 2020486.

³⁶⁶ Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, p.81.

³⁶⁷ REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). *Op. Cit.*

³⁶⁸ SCJN, Amparo en Revisión 706 p.47-48; Amparo Directo en Revisión 4530/2014.

³⁶⁹ DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, SCJN, Pleno, Contradicción de tesis 58//2015, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo I, p. 237.

derechos humanos que no haya sido objeto de la litis respectiva. Por tanto, puede hacer del conocimiento de los hechos a los *ombudsperson*, tanto al nacional como a los locales, así como otros especializados en materia de discriminación.³⁷⁰ En el mismo sentido podría considerarse que es posible dar vista al Órgano Interno de Control (OIC) de la autoridad cuando se adviertan irregularidades administrativas, como lo ha realizado la CNDH en sus Recomendaciones, de conformidad con los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución.

Finalmente, la Primera Sala expresó que la LA establece un régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento de las sentencias de amparo (arts. 182 a 198) y de repetición del acto reclamado (arts. 199 a 200), los cuales ofrecen una manera de asegurar el cumplimiento del fallo y una sanción a las autoridades responsables. Aunque ciertamente estas medidas se encuentran encaminadas a asegurar su cumplimiento, no pueden ser ordenadas en la sentencia, sino en una resolución posterior, pues son consecuencia del incumplimiento del fallo por lo que no es posible catalogarse en un primer momento como una medida de reparación, ya que depende de un análisis muy diferente, el cual incluso puede llegar a no darse si la sentencia fuese cumplida.

Satisfacción en materia ambiental

En materia ambiental, encontramos un interesante precedente en el Amparo en Revisión 307/2016 resuelto por la Primera Sala de la SCJN en el cual se reclamó la ilegal construcción de un parque ecológico por no cumplir con la normativa en la materia. Como efectos del amparo, además de la abstención de continuar con el proyecto y recuperar el ecosistema presente, se ordenó crear, en conjunto con autoridades no señaladas como responsables pero relacionadas con la materia, un estudio ambiental previo para posteriormente implementar: un Proyecto de

³⁷⁰ SCJN, Contradicción de tesis 58/2015, p.220, párr. 228 y p. 230, párr. 261

Recuperación y Conservación, la creación de lineamientos concretos de actuación, un cronograma de las acciones que serían implementadas y remitir las constancias de cumplimiento, los cuales estarán en todo momento a disposición de la quejosa para que manifieste lo que corresponda en cuanto a su cumplimiento.³⁷¹ La Corte con estas acciones abandonó la tradicional idea de la restitución en el amparo, pues para resarcir la totalidad de las afectaciones se partió de un estudio en la materia para conocer aquellos daños y realizar propuestas para la recuperación de la zona.

Otras medidas de satisfacción

Existe un amplio abanico de medidas de satisfacción ordenadas por la CrIDH, así como de aquellas previstas en la LGV, que hasta el momento no han sido establecidas en sentencias de amparo como son las disculpas públicas o actos en conmemoración de víctimas que revisten una importancia relevante al momento de reparar las afectaciones a las víctimas y sus familiares. Para establecer este tipo de medidas los tribunales de amparo deben considerar la gravedad de la violación y, una vez hayan señalado aquellas que sirvan para enmendar el daño, es posible dar seguimiento en coordinación con la CEAV.

4.2.e Garantías de no repetición

Las medidas de no repetición, como se comentó previamente, son aquellas medidas que buscan evitar de manera directa la repetición del acto, prevenir casos futuros y resolver problemas estructurales que pueden generar la continuidad o repetición de violaciones de derechos humanos, tanto para la víctima como para terceras personas, de acuerdo con el *corpus iuris* en materia de reparaciones.

³⁷¹ SCJN, Amparo en Revisión 307/2016, pp. 114-118.

La Primera Sala consideró, al igual que las medidas de satisfacción, que no era posible incluirse en los efectos de la sentencia garantías de no repetición, pero reinterpreta algunos elementos de la LA, matizó la restricción para considerar que algunas características del juicio de amparo podrían ser catalogadas en este rubro, sin realmente aceptar su inclusión. Al margen de lo anterior, se emitió la tesis aislada: “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO ‘GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN’”,³⁷² en la cual consideró a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad (DGI), la inaplicación de leyes y los regímenes de responsabilidad previstos en la LA como garantías de no repetición.

Las garantías de no repetición para la Primera Sala tienen un alcance más general porque tienden a evitar que cualquier otra persona sufra violaciones similares, sin embargo, es posible también encontrar medidas más concretas y para analizarlas por su naturaleza las dividiremos en dos rubros. Por una parte, las medidas administrativas encaminadas a evitar que la víctima sufra violaciones similares y, por otra parte, medidas de carácter normativo que son resultado de las sentencias de amparo, lo cual genera que se adecuen al parámetro de regularidad constitucional y que se eviten afectaciones a los derechos humanos.

Medidas administrativas

La SCJN ha interpretado algunos elementos previstos en la LA para asimilar las medidas administrativas a garantías de no repetición. Estas medidas pueden consistir en cuestiones genéricas o acciones concretas que buscan prevenir una revictimización o la afectación a terceras personas que se encuentren en supuestos similares. Por ejemplo, la Primera Sala menciona que los regímenes de responsabilidad administrativas o penales, además de ser medidas de

³⁷² SCJN, Primera Sala, 2014343, 1a. LV/2017 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 42, Mayo de 2017, p. 470, Amparo en Revisión 706/2015.

satisfacción, funcionan también como garantía de no repetición por ser “un fuerte incentivo para que las autoridades no transgredan nuevamente los derechos de una persona”,³⁷³ los cuales como se mencionó no cumplen con esta finalidad en un primer momento.

Una medida de índole administrativa encaminada a evitar una revictimización y prevenir nuevas agresiones la encontramos en el Amparo en Revisión 53/2019, para lo cual se prohibió a ciertas autoridades acudir a los lugares donde habitan, trabajan, estudian o realizan sus actividades tanto la víctima de desaparición forzada como sus familiares. También, se ordenó una capacitación a las autoridades responsables sobre derechos humanos específicamente relacionado con la desaparición forzada de personas.³⁷⁴ La capacitación, como se puede advertir, es una herramienta necesaria para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos con una pretensión de modificar las conductas de las autoridades que han desembocado en su violación, siendo necesario que los jueces de amparo la establezcan en sus pronunciamientos con la finalidad de prevenir su comisión, siguiendo lo ordenado por la CrIDH y los *ombudsperson*.

En cuanto a una garantía de no repetición relacionadas con la salud se puede señalar el Amparo en Revisión 378/2014, resuelto por la Segunda Sala de la SCJN y conocido como Caso Pabellón 13. Fue promovido por personas con VIH/Sida por la omisión de distintas autoridades para tomar medidas presupuestarias con la finalidad de proteger el más alto nivel de salud de los quejosos con la “Construcción y Equipamiento del Servicio Clínico para Pacientes con VIH/Sida y Co-infección por Enfermedades de Transmisión Aérea”. Por tal motivo, se decidió que los promoventes deben recibir tratamiento médico en instalaciones separadas para así evitar el contagio de alguna enfermedad, y como consecuencia, las autoridades deberán valorar la remodelación del Servicio

³⁷³ SCJN, Amparo en revisión 706/2015.

³⁷⁴ Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Amparo en Revisión 53/2019, p.92.

Clínico donde son tratados o, en su caso, la construcción de un nuevo pabellón haciendo el máximo uso de recursos.³⁷⁵

Finalmente, en materia de seguridad social llama la atención el Amparo Directo 9/2018 en el que se demandó la inconstitucionalidad de un laudo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, al manifestar que el régimen de seguridad social voluntario para trabajadoras domésticas resultaba discriminatorio por no establecerse en el régimen obligatorio, ante lo cual la quejosa solicitó su inscripción de manera retroactiva. Al respecto, la Segunda Sala manifestó que efectivamente dicho régimen voluntario era inconstitucional por establecer una diferencia no justificada para quienes realizan este tipo de actividades, siendo principalmente mujeres. En consecuencia, se sostuvo que al ser el acto reclamado el laudo laboral no era posible la reinscripción retroactiva, sin embargo, eso no eximía la inconstitucionalidad del “problema estructural” detectado. Y, como resultado, la SCJN ordenó hacer del conocimiento al IMSS esta situación para que implementara un programa piloto con la finalidad de diseñar y ejecutar un régimen especial para las trabajadoras del hogar el cual deberá tomar en cuenta las particularidades de dicho trabajo; ser de fácil implementación para patrones; de carácter obligatorio; ser viable desde el punto de vista financiero; y facilitar administrativamente las obligaciones generadas a los patrones.³⁷⁶ La resolución de este caso permite vislumbrar que la Corte implementó medidas distintas a la restitución al advertir violaciones estructurales, incluyendo para su solución a autoridades no señaladas como responsables en el acto combatido; realizando así una interpretación amplia de la protección que puede ser ofrecida en el juicio de amparo.

³⁷⁵ SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 378/2014, 15 de octubre de 2014, pp.62 y 63.

³⁷⁶ SCJN, Amparo Directo 9/2018, 05 de diciembre de 2018, pp. 45-51.

Medidas normativas

La Primera Sala expreso que una de las formas en que podemos apreciar las garantías de no repetición tratándose de normas jurídicas es cuando, una vez realizada una interpretación conforme a la Constitución y no es posible salvar la constitucionalidad de la norma, ésta se inaplica de la esfera jurídica del quejoso tanto para el caso concreto como para actos posteriores. Adicionalmente, al tratarse de normativa que pueda enviar un mensaje discriminatorio no es posible decretarse únicamente una inaplicación y en estos casos se deberá declarar su inconstitucionalidad para de esta manera suprimir los efectos causados por el mensaje discriminatorio que afecta la dignidad de las personas, como el caso de aquellas que prohíben el matrimonio entre personas del mismo sexo,³⁷⁷ siendo así una forma de reparar el daño.

Otro elemento que podríamos considerar en este rubro es la DGI prevista en la LA (arts. 231 a 235) ya que tiene el mismo fin al expulsar del ordenamiento jurídico nacional una norma inconstitucional al evitar se continúe aplicando en casos futuros. Dicha Declaratoria se realiza en amparo indirecto en revisión cuando se resuelve, por Tribunales Colegiados de Circuito,³⁷⁸ en alguna de las Salas o el Pleno de la SCJN, la inconstitucionalidad de una norma general, excluyendo del proceso a la materia tributaria (art. 107, frac. II, CPEUM). Cuando la calificación de inconstitucionalidad es por segunda ocasión se informa a la autoridad emisora esta situación, con miras a solventar la inconstitucionalidad detectada. Al establecerse jurisprudencia por reiteración, 5 criterios en el mismo sentido, y la SCJN por precedente³⁷⁹ se notifica a la autoridad y, una vez transcurrido el plazo

³⁷⁷ NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR, Primera Sala, tesis Aislada, Décima Época, 2006878, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Constitucional, 1a. CCLXI/2014 (10a.), p.155.

³⁷⁸ *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación*, DOF, 11 de marzo de 2021.

³⁷⁹ Idem. Toda vez que hasta el momento en que se concluye el presente trabajo no se han emitido las reformas a las leyes secundarias que hace referencia el artículo segundo transitorio, del

de 90 días naturales sin que modifique o derogue la norma, se emitirá la declaratoria, por cuando menos 8 votos a favor de las y los 11 ministros que integran el Pleno, expulsándose de manera definitiva (arts. 231 y 232 LA).³⁸⁰

En cuanto a la creación de criterios generales obligatorios en sede judicial debemos referirnos a la jurisprudencia emitida por la SCJN, y al sistema de precedentes judiciales vigente a partir del 01 de mayo de 2021,³⁸¹ ya que resulta ser una garantía de no repetición. Lo anterior, debido a que intenta subsanar las lagunas de la Ley generando criterios obligatorios y uniformes que son aplicados a casos similares, con lo cual se pretende evitar llegar a última instancia para resolverse con miras a evitar se sigan reproduciendo violaciones a derechos humanos derivados de la ambigüedad de las leyes emitidas por la autoridad legislativa, sin eximir la posibilidad de que en una nueva reinterpretación se modifique el criterio de la Suprema Corte.

Finalmente, respecto a la adecuación de normas jurídicas en el Amparo Directo 9/2018 se ordenó al IMSS, de acuerdo con sus capacidades técnicas, administrativas y presupuestarias, proponer al Congreso de la Unión las modificaciones necesarias a la Ley del Seguro Social para la incorporación formal del sistema especial para trabajadoras del hogar y, en consecuencia obtener para quienes se encuentran en este supuesto una seguridad social plena, efectiva y suficiente.³⁸² Esta medida resulta ser de carácter progresista, pues pretende a partir de una política pública previa hacer los cambios legales respectivos para la eliminación de las barreras existentes que generaron la discriminación causada por la condición laboral.

Decreto de reforma constitucional del 11 de marzo de 2021, no es posible indicar la manera en que se regulará el proceso de la DGI en la LA, por lo cual se utiliza para ejemplificar el proceso vigente.

³⁸⁰ La SCJN ha emitido un precedente en la materia que es Declaratoria General de Inconstitucionalidad 6/2017, del 14 de febrero de 2019.

³⁸¹ SCJN, Pleno, Acuerdo General 1/2021, 08 de abril de 2021, por el cual se da inicio a la Undécima época a partir del 01 de mayo de 2021.

³⁸² SCJN, Amparo Directo 9/2018, *Op. Cit.*, p. 51.

Conclusiones

La SCJN en los últimos años ha realizado una serie de criterios relevantes y, al mismo tiempo, progresivos en la defensa y protección de los derechos humanos. Pese al avance existente, hay tareas pendientes para dar cumplimiento a las obligaciones que tienen las autoridades frente a estos derechos, siendo una de ellas la de reparar.

En lo concerniente a la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos la SCJN ha realizado una serie de criterios respecto a la posibilidad de que las sentencias de amparo incluyan medidas diversas a la restitución de las cosas, los cuales si bien no son regresivos tampoco permiten ampliar de manera adecuada la protección que puede otorgarse en sede judicial.

Al considerar la amplia normativa existente en materia de reparaciones es posible apreciar que no existe un impedimento tanto constitucional como legal para no decretar medidas distintas a la tradicional “restitución” de los derechos vulnerados. Incluir este tipo de medidas en las sentencias de amparo permite cumplir con las obligaciones internacionales en la materia al enmendar las afectaciones ocasionadas por la violación y evitar nuevamente su comisión.

La “reinterpretación” realizada por la Primera Sala de la Corte de las medidas previstas en la LA pese a ser un intento para aproximar su contenido a la reparación integral no termina de incorporarlas. Al intentar asimilar ciertas figuras del juicio de amparo a medidas de reparación integral lo realiza de manera inadecuada, ya que no toma en cuenta los criterios internacionales en la materia, por ejemplo, al indicar que la única compensación posible es a partir del incidente de cumplimiento sustituto siendo esta una figura que no cumple en su totalidad con esta finalidad, lo cual limita el efecto reparador de este mecanismo de control constitucional.

Mantener estáticos los efectos de las sentencias del juicio de amparo restaría eficacia a la protección que puede otorgar como un recurso judicial efectivo en la

protección de derechos humanos. El Tribunal Constitucional debe reinterpretar el alcance de los efectos de sus sentencias y tomar en cuenta la amplia normativa en la materia, ya que una de las finalidades de la reparación integral es prevenir la comisión de violaciones similares y eliminar las problemáticas estructurales que provocaron su comisión, y a partir de una sola sentencia que prevea esta reparación podrían modificarse las conductas de las autoridades en el cumplimiento de los derechos humanos.

Un primer paso para ampliar la protección que se puede ofrecer es aceptar la inclusión de estas medidas, interpretando que donde la Ley menciona “restituir” debe entenderse como “reparar” y, al mismo tiempo, tomar en cuenta para su otorgamiento tanto la normativa nacional como internacional y los criterios en la materia. Aunado a lo anterior, es indispensable reconocer dentro de la sentencia la calidad de víctima, una vez acreditada la responsabilidad por la violación a los derechos humanos.

En este sentido, para su otorgamiento se deberá valorar la afectación generada pues la reparación ofrecida debe ser proporcional a la gravedad del daño y aunque la restitución puede ser suficiente en algunos casos, no en todos puede generar una adecuada reparación. En consecuencia, debe valerse de otras medidas para lograr de manera adecuada una protección a las víctimas y, de esta manera, considerar los distintos rubros de la reparación, otorgando medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, atendiendo al caso concreto y la gravedad del daño. Finalmente, una vez analizadas las medidas que podrían solventar el daño provocado se puede ordenar a la autoridad dar cumplimiento por si misma o bien de manera coordinada con la CEAV y emprender las acciones necesarias para su cumplimiento.

Conclusiones generales

PRIMERA. EL juicio de amparo es un mecanismo de protección constitucional.

En la teoría de la Constitución un aspecto relevante está conformado por lo que se conoce como el control constitucional, el cual se entiende como aquellos instrumentos tutelares destinados a verificar la validez de los actos y que éstos sean emitidos con apego a un parámetro de regularidad destinado a salvaguardar el contenido de la Constitución y, en caso contrario, se producirá la sanción respectiva.

Entre las diversas clasificaciones existentes encontramos la que divide a estos instrumentos entre mecanismos de protección constitucional y garantías constitucionales, siendo estos últimos importantes por su efecto reparador, y dentro de los cuales encontramos uno denominado Juicio de Amparo que tiene gran relevancia en la protección de los derechos humanos.

SEGUNDA. La restitución se ha considerado como principal efecto en el amparo.

En la historia del juicio de amparo encontramos que en la Constitución de Yucatán de 1841 fue pensado como un mecanismo para “reparar” las violaciones a la norma constitucional. Con el paso del tiempo, y a partir de la ley de 1869 se previó como efecto en sus sentencias la restitución de las cosas. Aun cuando más adelante, en 1908, se amplió su protección al incorporar la obligación de cumplir con el derecho que se trate al contravenir omisiones y el pago de una compensación mediante el incidente de cumplimiento sustituto, con la reforma reglamentaria de 1980 y constitucional de 1994, tanto la normativa como la interpretación de los tribunales sigue considerando la restitución como principal efecto en el amparo, lo cual restringe la protección que puede otorgar a las víctimas.

TERCERA. La reparación tradicional dio paso a una reparación integral.

La tradicional noción de la reparación surgió en el Derecho civil e incluía como efectos la restitución y la indemnización, elementos que encontramos en el juicio de amparo. Más tarde, al adoptarse esta noción por otras áreas del derecho, se incorporaron elementos distintos proveyendo a la víctima de una diversidad de medidas, dando como resultado la reparación integral.

La reparación integral busca cesar las violaciones, enmendar el daño material e inmaterial ocasionado, restablecer el orden legal quebrantado y atender los problemas estructurales para así evitar violaciones futuras para las víctimas y quienes se encuentran en casos similares, haciendo uso de distintas medidas que serán proporcionales a la gravedad del daño. En consecuencia, comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

CUARTA. La reparación integral quedó incorporada en la protección de derechos humanos.

La reparación integral fue llevada al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se incorporó en distintos instrumentos internacionales como los Principios de reparación 2005 de la ONU y, como principal referente en la materia, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) al interpretar el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Desde su primera sentencia, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la CrIDH ha desarrollado las diversas medidas que pueden ser ordenadas para hacer frente a las afectaciones provocadas por la actuación u omisión estatal, principalmente con medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

QUINTA. La reparación integral fue incorporada en México.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 1º, párrafo tercero, a partir de la reforma de junio de 2011, estableció las obligaciones que tienen todas las autoridades frente a los derechos humanos, entre las cuales encontramos reparar las violaciones provocadas “en términos de la ley”, esta última frase entendida como: a) tomar en cuenta los diversos criterios nacionales e internacionales en la materia; y b) como un mandato al legislador de promulgar una norma reglamentaria acorde a la norma constitucional y a los estándares internacionales.

La Ley General de Víctimas (LGV) como ley reglamentaria, entre otras cosas, establece que la reparación otorgada debe ser *integral*, incluyendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, las cuales se cubrirán con cargo al Fondo o fondos estatales; *adecuada*, por lo que será proporcional a la gravedad del daño; *diferenciada*, tomando en cuenta el contexto social y características como edad, género, pertenencia a una comunidad indígena o alguna otra; *transformadora*, con una pretensión de cambio social; *efectiva*, buscando enmendar los daños; *oportuna*, sin que exista una dilación para su otorgamiento; *plena*, de manera completa y que cubra todos los aspectos de la afectación provocada.

El reconocimiento de la calidad de víctima es un elemento necesario para acceder a la reparación, por lo cual se considera que dicha calidad, para efectos de la LGV, se obtiene al ser reconocida por juez penal; ministerio público; *juez de amparo*, civil o familiar que tenga elementos suficientes para acreditarlo; organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia; organismos públicos de protección no jurisdiccional de derechos humanos; Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV); o bien que la autoridad responsable le reconozca tal carácter.

SEXTA. La aplicación de la reparación integral se utiliza en el sistema no jurisdiccional de derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *ombudsperson* nacional, en sus Recomendaciones busca beneficiar a la víctima, aun cuando debido a la naturaleza jurídica no vinculatoria de sus resoluciones encontramos algunos problemas para su logro. Es posible encontrar las distintas medidas que incluye la reparación integral en un mismo caso, que actúan de manera complementaria entre sí para hacer frente al daño ocasionado, para lo cual utiliza lo previsto en los criterios de la CrIDH y en la LGV.

La CEAV, órgano executor de las medidas de reparación, en sus resoluciones, también, ha otorgado distintas medidas de reparación integral, tomando en cuenta el marco normativo nacional y los estándares internacionales en la materia.

Las Recomendaciones de la CNDH resultan ser para la Comisión Ejecutiva un parámetro en el ofrecimiento de la reparación, por lo que mientras más específicas sean las medidas ordenadas mejor será su ejecución y obtención, situación que podría realizarse de manera similar con las sentencias de amparo.

SÉPTIMA. La SCJN ha mantenido un criterio tradicional para no incorporar la reparación integral en el amparo.

En sede judicial la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido de forma reiterada que no es posible establecer una reparación integral en las sentencias de amparo.

En un primer argumento, la Sala indicó que las violaciones a derechos humanos que conoce el Poder Judicial de la Federación (PJF) en términos generales no guardan similitud con los casos analizados por la CrIDH, pues a su criterio este tribunal internacional conoce casos que involucran graves violaciones a derechos humanos, lo que no hace dicho Poder. Pese a lo anterior, encontramos que a nivel internacional no hay diferencia en cuanto al establecimiento de dichas medidas

para aquellos casos calificados como graves violaciones y aquéllos que no, por lo cual la interpretación realizada por la Corte es restrictiva.

En un segundo argumento, la Primera Sala refirió que no existe un marco jurídico en materia de reparación aplicable de acuerdo con la Ley de Amparo (LA). La interpretación de la Sala, sin embargo, es inadecuada por no considerar toda la normativa existente, ya que no advierte que los criterios internacionales en materia de reparaciones son derecho aplicable, de acuerdo con la Constitución y con diversos criterios jurisprudenciales. Por tal motivo, al momento de ofrecer una reparación debe tomar en cuenta: a) la CPEUM que ordena realizarla “en términos de la ley”, entendido como considerar el derecho nacional e internacional y como un mandato al legislador de crear una Ley en la materia; b) los distintos tratados internacionales en materia de reparaciones, por ejemplo la CADH; c) la jurisprudencia internacional, principalmente la emitida por la CrIDH; d) la LGV como norma reglamentaria y ley especial en la materia; y e) cualquier otra Ley que prevea la reparación integral, siempre en beneficio de las víctimas. Estos elementos en su conjunto dan como resultado un *corpus iuris* en materia de reparaciones y, con base en la idea de maximizar su protección se podría afirmar, entonces, que donde la LA establece “restituir” es factible entender que quiere decirse “reparar”, acorde con el párrafo tercero del artículo 1° constitucional y con la normativa internacional, lo que posibilita otorgar una restitución y, adicionalmente, cualquier otra medida.

El tercer argumento de la Primera Sala para negar la reparación integral estriba en que para ella existen otras vías para obtener una reparación como la civil y la administrativa. Aun cuando existen estas vías, se deben considerar inadecuadas, pues en ellas no se establece la responsabilidad por violaciones a derechos humanos y, además, obligaría a las víctimas a iniciar un nuevo juicio. Por tal motivo, es necesario que el amparo, como principal mecanismo de protección de derechos humanos, sea encaminado a incluir la reparación integral en sus sentencias.

OCTAVA. La Primera Sala de la SCJN ha optado por interpretar la LA para admitir medidas de reparación integral, sin aceptar su incorporación.

La Primera Sala de la SCJN, pese a no aceptar su inclusión en un primer momento, pretende reinterpretar algunos efectos de las sentencias de amparo como medidas de reparación integral, mediante diversas tesis aisladas derivadas del Amparo en Revisión 706/2016, pero sin que esto signifique la posibilidad de otorgarse.

NOVENA. La restitución en el amparo no debe ser vista como la única medida posible.

Podemos considerar a la restitución, tomando en cuenta los criterios internacionales y lo previsto en la LGV, como aquella medida reparatoria que busca restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado, volviendo las cosas al estado que tenían antes de causarse la violación, lo cual no impide hacer uso de otras medidas que se incluyen dentro de la reparación integral.

La Primera Sala de la SCJN refirió que la restitución es la medida asociada históricamente con el juicio de amparo y acepta la existencia de una evolución en sus efectos, no obstante, a pesar de que la reparación integral resulta ser el siguiente paso lógico en la protección ofrecida, niega la posibilidad de su incorporación.

Los Tribunales de amparo al resolver un asunto deben valorar las afectaciones provocadas y ordenar cualquier tipo de medida para reparar integralmente tal afectación.

DECIMA. La rehabilitación en el amparo no debe ser vista como una restitución.

La rehabilitación es la medida de reparación que busca enmendar las afectaciones provocadas a la salud física y mental de las víctimas, para lo cual se brinda la

atención médica, psicológica, psiquiátrica y tanatológica necesaria, de acuerdo con el *corpus iuris* en la materia.

La Primera Sala indicó que con esta medida de rehabilitación se pretende restaurar la salud física y emocional de las víctimas que han sufrido daños en su integridad personal y, por esta situación, la cataloga como una forma de restitución sin tomar en cuenta la autonomía de cada una de ellas. Es necesario distinguir la atención médica y psicológica que puede ordenarse cuando el derecho vulnerado es la salud, y las medidas de rehabilitación que pueden ser ordenadas sin que la pretensión principal del quejoso sea dicha atención, por ejemplo, en casos que involucre la vulneración a derechos sexuales y reproductivos, actos de discriminación o desaparición forzada.

El juez de amparo, en consecuencia, debe valorar el otorgamiento de la medida de rehabilitación cuando la afectación al derecho humano así lo amerite, no hacerlo puede generar mayores afectaciones, sin que esto signifique que en todos los casos debe proveerse, pues deberá ser proporcional a la afectación generada. Para ello, puede, en un primer momento, reconocer la calidad de víctima, posteriormente, ordenar la rehabilitación de manera diferenciada, por el tiempo que sea necesario, incluyendo medicamentos, siempre con previo consentimiento de la víctima. Las evaluaciones para determinar el tratamiento más adecuado pueden ser realizadas por la CEAV e, incluso, puede requerirse a las autoridades responsables que canalicen a las víctimas a alguna institución especializada, para de esta forma dar el seguimiento necesario hasta su total sanación.

DECIMA PRIMERA. La compensación en el amparo no puede darse únicamente mediante el incidente de cumplimiento sustituto.

La compensación, de acuerdo con los estándares de la materia, es el pago pecuniario por los daños y perjuicios provocados tanto materiales como inmateriales y que son económicamente evaluables.

La Primera Sala de la Suprema Corte consideró la compensación económica como una medida para indemnizar el daño causado en los casos en que la violación a un derecho humano no ha podido ser reparada a través de la restitución o ha resultado insuficiente. Refirió, también, que se debe distinguir entre la indemnización que es otorgada en un Amparo Directo al resolver aspectos de un juicio de origen diverso, como puede ser la indemnización derivada de un despido injustificado en materia laboral, y aquella indemnización que es resultado directo de la violación a un derecho humano y por esta razón proporcionada en el juicio de amparo.

En cuanto a la compensación que deriva directamente del juicio de amparo por una violación a un derecho humano, la Sala estableció que no es posible otorgarla salvo en aquellos casos que proceda el incidente de cumplimiento sustituto, el cual es una figura de carácter extraordinario y excluyente a la restitución.

Valdría la pena, sin embargo, que el Tribunal Constitucional tomara en cuenta lo realizado por el sistema no jurisdiccional de derechos humanos en sus Recomendaciones, en donde considera ambos rubros complementarios entre sí y son ordenados en la misma resolución sin la necesidad de iniciar un nuevo proceso. Para ello, el juez de amparo si advierte que los efectos de la violación subsisten podría establecer una compensación, la cual no tiene la finalidad de enriquecer a la víctima sino de remediar la totalidad de las afectaciones provocadas. Al haber reconocido la calidad de víctima en la sentencia tendría como consecuencia ordenar a la autoridad responsable, como principal obligada a reparar, a pagar la compensación con cargo a su presupuesto, y, en su caso, por lo que corresponde a la CEAV, previo ingreso al Registro Nacional de Víctimas (RENAVI), cubrirse con cargo al Fondo, otorgando los montos respectivos de acuerdo con los parámetros de la LGV, su reglamento y algunos otros elementos que se pueden establecer en la sentencia.

DECIMA SEGUNDA. La satisfacción en el amparo se puede presentar de diversas formas.

Las medidas de satisfacción, como pudimos apreciar, son aquéllas que buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y, al mismo tiempo, pretenden generar en la sociedad una concientización respecto a los hechos ocurridos y la gravedad de las acciones realizadas por las autoridades responsables con la finalidad de memoria, reconocimiento de responsabilidad y búsqueda de la verdad.

En cuanto a la satisfacción, la Primera Sala de la Corte indicó que las medidas no pecuniarias no son susceptibles de decretarse en el juicio de amparo. Más adelante, realizó una reinterpretación de los efectos establecidos en la LA y matizó esta restricción al considerar que la sentencia y los regímenes de responsabilidad eran medidas de reparación por satisfacción, nuevamente sin aceptar realmente la inclusión de la reparación integral en las sentencias de amparo.

Con estas medidas podemos observar que la SCJN pese a no aceptar su inclusión, comienza paulatinamente a incorporar la doctrina de la CrIDH y, también, lo establecido en la LGV. Adicionalmente, y sin catalogarlas como medidas de satisfacción o parte de la reparación integral, en distintas sentencias encontramos que los Tribunales de amparo se han pronunciado por el derecho a la verdad y la importancia del esclarecimiento de los hechos y la posibilidad de dar vista a las autoridades competentes cuando se adviertan delitos, faltas administrativas o violaciones a otros derechos humanos que no fueron materia de la litis, lo cual demuestra que es posible otorgar medidas adicionales a la restitución de las cosas.

Existe un amplio abanico de medidas de satisfacción ordenadas por la CrIDH y, previstas en la LGV, que hasta el momento no han sido establecidas en sentencias de amparo, como son las disculpas públicas o actos en conmemoración de víctimas. Para establecer este tipo de medidas los Tribunales de amparo deberían tomar en cuenta la gravedad de la violación y darles, seguimiento en coordinación con la CEAV.

DECIMA TERCERA. Las garantías de no repetición se pueden incluir en el amparo como medidas administrativas o bien como normativas.

Las medidas de no repetición son aquéllas que buscan evitar de manera directa la repetición del acto, prevenir casos futuros y resolver problemas estructurales que pueden generar la continuidad o repetición de violaciones de derechos humanos, tanto para la víctima como para terceras personas, de acuerdo con el *corpus iuris* en materia de reparaciones.

La Primera Sala indicó que no era posible incluir en los efectos de la sentencia garantías de no repetición, pero, reinterpretando algunos elementos de la LA, matizó que algunas características del amparo podrían ser catalogadas en este rubro, sin realmente aceptar su inclusión, como son la Declaratoria General de Inconstitucionalidad (DGI), la inaplicación de leyes y los regímenes de responsabilidad previstos en la LA.

Aunque la Sala de la Corte reiteró la imposibilidad de incluir estas medidas de reparación en el amparo, es posible advertir en algunos precedentes efectos distintos a la restitución que se pueden catalogar en este rubro, a partir de medidas administrativas y normativas.

Dentro de las medidas de índole administrativa encontramos la prohibición a ciertas autoridades de acudir a lugares donde habitan, trabajan, estudian o realizan sus actividades tanto la víctima de desaparición forzada como sus familiares; la capacitación sobre derechos humanos a las autoridades responsables, específicamente en temas relacionados con la desaparición forzada de personas o con la implementación de un programa piloto con la finalidad de diseñar y ejecutar un régimen especial para las trabajadoras del hogar.

Como medida normativa se puede considerar la interpretación conforme a la Constitución o la DGI que tiene el fin de expulsar del ordenamiento jurídico nacional una norma inconstitucional, evitando se continúe aplicando en casos futuros. También caben en este tipo de medidas la creación de criterios generales obligatorios como la jurisprudencia emitida por la SCJN, los cuales por su

naturaleza y finalidad resulta ser una garantía de no repetición, pues pretenden evitar se sigan reproduciendo violaciones a derechos humanos derivados de la ambigüedad de las leyes. Finalmente, otra medida de esta naturaleza es la ordenada a la autoridad responsable de proponer al Congreso de la Unión la creación de una ley para evitar se continúe con la violación a los derechos en materia de seguridad social.

DECIMA CUARTA. La reparación integral dota a los jueces de amparo de distintas herramientas para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos.

Al no existir una restricción constitucional o legal el juicio de amparo, como principal mecanismo de protección de derechos humanos, debe rediseñarse para incluir en los efectos de sus sentencias medidas tendientes a combatir la totalidad de los daños provocados, incorporando medidas de reparación integral.

Con la inclusión de estas medidas, los jueces de amparo contarán con un amplio abanico de posibilidades para reparar los daños causados. Una vez reconocida la calidad de víctima por violaciones a derechos humanos, se pueden establecer medidas de restitución, pero al mismo tiempo pueden emitirse otras medidas para erradicar las consecuencias del daño causado, en el entendido que no busca enriquecer a la víctima, por el contrario, busca eliminar las afectaciones causadas en la esfera jurídica de la víctima, tanto en su pasado afectado como en su futuro pendiente de realización. A las sentencias se les puede dar seguimiento en coordinación con la CEAV, como se viene realizando en el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos.

DECIMA QUINTA. La inclusión de la reparación integral en el amparo es un derecho de las víctimas y una obligación para las autoridades.

Para lograr un efectivo cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos es indispensable que los mecanismos encaminados a su protección se encuentren apegados al marco nacional e internacional en la materia.

Si quien provoca un daño está obligado a reparar, la inclusión de la reparación integral en el juicio de amparo mexicano debe ser considerada como una manera de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de derechos humanos en favor de las víctimas, ayudándolas a que exijan su derecho a la reparación ante las autoridades que transgredieron sus derechos humanos.

Fuentes de consulta

Libros consultados

Barragán Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo de 1861*, México, UNAM, 1987.

Briseño Sierra, Humberto, *El control Constitucional de Amparo*, México, Trillas, 1999.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 40° edición, 1993.

Bunster, Álvaro, "Reparar", *Diccionario Jurídico* t. III, México, IIJ, 1993.

Calderón Gamboa, Jorge F., "La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano", en Ferrer Mc-Gregor Poisot, Eduardo *et al.*, *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, tomo I, SCJN-UNAM-Konrad Adenauer Stiftung, 2013.

Campos Díaz Barriga, Mercedes, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente: El caso del agua en México*, México, IIJ-UNAM, 2000.

Castro Estrada, Álvaro, "La responsabilidad patrimonial del Estado en México. Fundamento constitucional y legislativo", en Damsky, Issac Augusto *et al.* (coords.), *Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México*, México, IIJ, 2007.

Corzo Sosa, Edgar, "El futuro de la justicia constitucional, con referencia a México", González Pérez, Luis Raúl y Diego Valadés, *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM-IIJ, 2013.

Corzo Sosa, Edgar, *Nueva Ley de Amparo 2013. Estudio introductorio*, México, Tirant lo Blanch, 2013.

De Tocqueville, Alexis, *De la Démocratie en Amérique*, Francia, Institut Coppet, 2° edición, 2012.

Fernández Ruiz, Jorge, “Derecho administrativo mexicano. Surgimiento y evolución”, Carbonell, Miguel y Oscar Cruz Barney (coords.), *Historia y Constitución tomo I*, México, IIJ, 2015.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España*, México, Porrúa, 2002.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “El derecho a la verdad (a propósito del Caso desaparecidos del Palacio de Justicia vs. Colombia)”, en Carbonell Sanchez, Miguel y Oscar Cruz Barney (coords.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, tomo I, México, IIJ-UNAM, 2015.

Ferrer Mc Gregor, Eduardo y Fix-Zamudio, Héctor, *Efectos de las sentencias de tribunales constitucionales en el ordenamiento mexicano*, México, UNAM-Marcial Pons, 2017

Fix-Zamudio, Héctor, “Artículo 2 (Naturaleza jurídica y funciones esenciales de la Comisión Nacional), en Soberanes Fernández, José Luis et al. (cords.), *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Comentada y concordada*, México, CNDH, 2005.

Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM-IIJ, México, 1993.

Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción a la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, segunda edición, México, UNAM, 1998.

Fix-Zamudio, Héctor, *La constitución y su defensa*, México, IIJ-UNAM, 1984.

Fix Zamudio, Héctor y Héctor Fix Fierro, *Las recomendaciones generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, UNAM-IIJ-CNDH, 2018.

García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1982

García Ramírez, Sergio, *El sistema penal en la Constitución*, México, Secretaria de Cultura-INHERM-IIJ-UNAM, 2016.

García Ramírez, Sergio, “Reparación de fuente internacional por violaciones de Derechos Humanos”, en Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IIJ-UNAM, 2011.

García Ramírez, Sergio, *Temas y problemas de la justicia penal*, México, Seminario de Cultura Mexicana, 1996.

García Ramírez, Sergio, “Víctimas y reparaciones en la jurisprudencia interamericana (resumen)”, Naterén Nandayapa, Carlos F. et al. (coords.), *Las víctimas en el sistema penal acusatorio*, México, UNAM-IIJ-USAID, 2016.

González Oropeza, Manuel y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, IIJ-UNAM, tomo I, 2019.

Gross Espiell, Héctor, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Santiago, Editorial Jurídica Chile, 1991.

Heno, Juan Carlos, *El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.

Mejía Gómez, Camilo, *La reparación integral con énfasis en las medidas de reparación no pecuniarias en el sistema interamericano de derechos humanos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005.

Nash Rojas, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Santiago, 2ª edición, Universidad de Chile, 2009.

Pantoja Bravo, Jorge, *Derecho de daños*, Bogotá, Leyer, 2015.

Pérez Johntson, Raúl, “Consideraciones sobre los Orígenes interdictales de los efectos de las sentencias en el amparo”, en Ferrer Mc-Gregor, Eduardo y Alfonso Herrera García (coords.), *El Juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, tomo II, México, IIJ, 2017.

Rojas, Isidro y Francisco Pascual García, *El amparo y sus reformas*, México, Biblioteca del Buffete Central, edición facsimilar, 2002.

Rubio Llorente, Francisco, *El Poder*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1993.

Ruíz Guzman, Alfredo, *et al* (edts.), *Reparación Integral. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*, Quito, Corte Constitucional del Ecuador, 2018.

Saavedra Alessandri, Pablo et al, “Reparación y supervisión”, en García Roca, Javier y otro (coords.), *¿Hacia una globalización de los derechos? El impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana*, España, Thomson Ruthers, 2017.

Salazar Ugarte, Pedro (Coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Senado de la República-Instituto Belisario Rodríguez, 2014.

Sandoval Vargas, Graciela y Corzo Sosa, Edgar, *Criterios jurídicos de las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (1990-2005)*, México, IIJ-CNDH.

Serrano, Sandra, “Las obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos”, Ferrer-Mac Gregor, Poisot, Eduardo, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN-IIJ-Konrad Adenauer Stiftung, 20113

Shleton, D. *Remedies in international human rights*, segunda edición Oxford, Oxford University Press, 2007.

Suárez Camacho, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, México, Porrúa, 2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los principios fundamentales del Juicio de Amparo*, México, SCJN, 2016.

Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, vigésima novena edición, 1944.

Vallarta, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881.

Witker Velázquez, Jorge Alberto, “Derechos de las víctimas y la Ley General de víctimas”, en González Rodríguez, Patricia y Jorge Alberto Witker Velázquez, *Desafíos del sistema penal acusatorio*, México, IJ, 2019.

Yañez Meza, Diego Armando, *Responsabilidad constitucional: el juez de tutela en la reparación de daños*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Series Derecho Administrativo 23, 2016.

Revistas electrónicas

Aguilar Cavallo, Gonzalo, “¿Surgimiento de un derecho constitucional común en América? (parte II)”, *Revista Derecho del Estado*, Bogotá, núm. 26, 2011.

Aragón, Manuel, “La interpretación de la constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional”, *España, Revista Española de Derecho Constitucional* Madrid, año 6, núm 17, mayo-agosto, 1986.

Cançado Trindade, Antônio Augusto, “Reflection on the international adjudication of cases of Graves Violations of Rights of the human person”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, Fortaleza, Vol. 19, 2019. <<http://revista.ibdh.org.br/index.php/ibdh/article/view/394>>.

Cossío Díaz, José Ramón, "Simplificación de la estructura de las sentencias de amparo", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, Instituto de la Judcatura Federal, núm. 21, 2006.

Cubides Molina, Juan Guillermo, "Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Razón Crítica*, Bogotá, núm. 1, 2016.

Feijoo Sánchez, Bernardino, "Sobre el contenido y evolución del derecho penal español tras la LO5/2000 y la LO7/2000", *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, Madrid, Núm. 4, 2001.

García Crescencio Rejón y Alcalá, Manuel, *Proyecto de Constitución presentado a la legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la administración del estado anterior*, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, número 60, octubre-diciembre, 1965.

García Ramírez, Sergio, "El control judicial interno de convencionalidad", *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Puebla, año 5, N° 28, 2011.

García Ramírez, Sergio, "Los sujetos vulnerables en la jurisprudencia 'transformadora' de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 39, 2019.
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/13940/15193>,
[doi:http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.41.13940](http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.41.13940)

Jímenez, William Guillermo, "Origen y evolución de las teorías sobre responsabilidad estatal", *Dialogo de saberes*, Bogotá, Núm. 38, enero-junio, 2013.

Kelsen, Hans, "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución", trad. de José Rolando Tamayo y Salmoran en *Anuario Jurídico*, México, núm. 1, 1974.

Lo Giacco Letizia, "In the Midst of Reparation: on Correlation between Individual Rights and State Obligations", *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht: Heidelberg journal of international law*, Heidelberg, Vol. 78, 2018.

Londoño Lázaro, María Carmelina y Mónica Hurtado, "Las garantías de no repetición en la práctica judicial interamericana y su potencial impacto en la creación del derecho nacional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 149, 2017. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/11356/13289>,
doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2017.149.11356>.

Nanclares Márquez, Juliana y Ariel Humberto Gómez Gómez, "La reparación: una aproximación a su historia presente y futura", *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, Bogotá, vol. 17, núm. 33, julio-diciembre, 2017.

Nash, Claudio, "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el desafío de reparar violaciones de estos derechos", *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, Fortaleza, vol. 6, núm. 6, 2005. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142625>.

Ortiz Cruz, Fernando Andrés, "La reparación del daño como mecanismo alternativo a la sanción", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, Instituto de la Judicatura Federal, Núm. 23, 2007

Pou Giménez, Francisca, "El nuevo amparo mexicano y la protección de los derechos: ¿ni tan nuevo ni tan protector?", *Anuario de derechos humanos*, Santiago, Universidad de Chile, núm 10, 2014, p.93. doi:10.5354/0718-2279.2014.31696

Quintana Osuna, Karla I., "El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer", *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, IJ-UNAM, p. 143-168. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones->

constitucionales/article/view/11878/13654>. Fecha de acceso: 29 agosto 2019
doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484881e.2018.38.11878>.

Sánchez Gil, Rubén, “El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J. 38/2002”, *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 24, enero-junio, 2004. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5713/7485>>. Fecha de acceso: [27-diciembre-2018], doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484881e.2004.11.5713>.

Santos Briz, Jaime, “Derecho de Daños”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1999.

Shelton, Dinah, “Righting Wrongs: Reparations in the Articles on State Responsibility”, *The American Journal of International Law*, Cambridge, vol. 96, no. 4, 2002. Disponible en: <www.jstor.org/stable/3070681>, doi:10.2307/3070681.

Silva Meza, Juan N., “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Bogotá, año XVIII, 2012

Ventura Robles, Manuel E. “El control de convencionalidad y el impacto de las reparaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, Fortaleza, vol.13, nú.13, 2013, p. 209. Disponible en: <<http://revista.ibdh.org.br/index.php/ibdh/article/view/245>>.

Tesis jurisprudenciales

AMPARO, EFECTO DE LA SENTENCIA DE, SCJN, Tercera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XCIV, 6 de noviembre de 1947, p. 932.

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. SCJN, Décima Época, 2014098, Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis:1a./J. 31/2017 (10a.), p. 752

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL, Jurisprudencia, P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I.

DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, SCJN, Pleno, Contradicción de tesis 58//2015, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo I, p. 237.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, SCJN, Segunda Sala, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LII, 5 de abril de 1937, p. 95.

FICHA SIGNALECTICA, INSUBSISTENCIA DE LA, CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO, Segunda Sala, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo CXVIII, 27 de noviembre de 1953, p. 713.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS

SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, Jurisprudencia, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I.

NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR, Primera Sala, tesis Aislada, Décima Época, 2006878, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Constitucional, 1a. CCLXI/2014 (10a.), p.155.

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES, Décima Época, Núm. de Registro: 2014183, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo II, Constitucional, (I Región) 8o.2 CS (10a.), pág. 1775.

REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, A PETICIÓN DE LOS QUEJOSOS QUE RECLAMAN LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PUEDE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAR SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INGRESO O SI SERÁN BENEFICIADAS CON EL FONDO DE AYUDA RESPECTIVO, Tesis I.1º.P.125 (10º) TCC, Tesis Aislada, Libro 56, julio de 2018, Tomo II, pág. 1594.

REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPOSABLES. SCJN, Primera Sala, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, Mayo de 2017, p. 471.

REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO 'GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN', 2014343. 1a. LV/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Pág. 470

REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO Décima Época, Núm. de Registro: 2014345, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Común, 1a. LII/2017 (10a.), página 472. Amparo en Revisión 706/2015.

REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY DE AMPARO. Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, tomo I, Mayo de 2017, p. 474.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada (Común), I.1°.P166 P (10ª), núm. 2020486.

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES. PARA DETERMINAR CUÁLES SON SUS EFECTOS, ES NECESARIO TENER EN CUENTA, DE FORMA CASUÍSTICA, QUÉ TIPO DE ACTO ES EL RECLAMADO Y CUÁLES SON LAS CIRCUNSTANCIAS NORMATIVAS QUE LO RODEAN, YA QUE DEPENDIENDO DE LAS CONSECUENCIAS QUE IMPLIQUE CADA ACTO, LOS ALCANCES DE AQUÉLLAS DEBERÁN VARIAR EN CADA CASO CONCRETO, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Materia Común y Constitucional, XXII.P.A.1 CS (10a.), p.3010.

SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS. SCNJ, Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, 13 de julio de 1942, p.1003.

SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS (NACIONALIZACION DE BIENES). SCJN, Segunda Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. 2785, 29 de abril de 1942, p. 2785.

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE. PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE, Séptima Época, núm. 251100, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Sexta Parte, Materia Común, p. 353.

“SENTENCIAS DE AMPARO DE. PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE. Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 145-150, sexta parte, p. 353.

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS EFECTOS ESTÁN DETERMINADOS POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE CADA CASO CONCRETO, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, p.66. SCJN, Amparo en revisión 386/2018, p16.

VICTIMA DIRECTA. REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL AMPARO DIRECTO, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, I.18o.A.5 K (10a.), página 857.

Sentencias nacionales

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, 17 de agosto de 2017.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 130/2017, 14 de enero de 2020.

SCJN, Pleno, Amparo en revisión 350/2014, 17 de noviembre de 2014.

SCJN, Pleno, Contradicción de tesis 21/2011, 08 de septiembre de 2011.

SCJN, Pleno, Contradicción de tesis 293/2011, 03 de septiembre de 2013

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 58/2015, 10 de noviembre de 2015.

SCJN, Pleno, Contradicción de tesis 54/2018, del 10 de junio de 2019

SCJN, Pleno, expediente varios 912/2010, 14 de julio de 2011.

SCJN, Pleno, Declaratoria General de Inconstitucionalidad 6/2017, del 14 de febrero de 2019.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 159/2013, 16 de octubre de 2013.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 706/2015, 1 de junio de 2016.

SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 1359/2015, 15 de noviembre de 2017.

SCJN, Amparo en Revisión 943/2016, 01 de febrero de 2017.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 48/2016, 01 de junio de 2016.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 68/2016*

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 568/2016, 18 de enero de 2017.

SCJN, Cossío Díaz, José Ramón, voto concurrente, Amparo en Revisión 568/2016

SCJN, Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo, voto concurrente, Amparo en Revisión 706/2015.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 378/2014, 15 de octubre de 2014.

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 7/2015, 12 de agosto de 2015.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 935/2016, 21 de septiembre de 2016.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 601/2017, 04 de abril de 2018

SCJN, Segunda Sala, Amparo en revisión 386/2018, 09 de agosto de 2018.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 390/2018, 11 de julio de 2018.

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, Amparo 1057/2018.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Amparo en Revisión 53/2019

Sentencias internacionales

CrIDH, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de junio de 2005.

CrIDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2018.

CrIDH, *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, Excepciones preliminares, fondo, costas y reparaciones, Sentencia de 5 de agosto de 2008.

CrIDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Fondo, reparaciones y costas, 24 de febrero de 2012

CrIDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, reparaciones y costas, 2 de febrero de 2001.

CrIDH, *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*, reparaciones y costas, sentencia de 22 de febrero de 2002.

CrIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2010.

CrIDH, CrIDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 6 de agosto de 2018.

CrIDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Reparaciones y costas, sentencia de 3 de diciembre de 2001.

CrIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007.

CrIDH, *Caso "Cinco Pensionistas" vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de febrero de 2003.

CrIDH, *Caso Claude Reyes vs. Chile*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia 19 de septiembre de 2006.

CrIDH, *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 8 de octubre de 2015.

CrIDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de marzo de 2006.

CrIDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs Paraguay*, Sentencia, reparaciones y costas, sentencia de 24 de agosto de 2010.

CrIDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia 17 de junio de 2005.

CrIDH, *Caso de la Cruz Flores vs Perú*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 18 de noviembre de 2004.

Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28 de noviembre de 2007.

CrIDH, *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 14 de octubre de 2014.

CrIDH, *Caso Duque vs. Colombia*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de febrero de 2016.

CrIDH, *Caso Durand Ugarte vs. Perú*, Reparaciones y costas, sentencia de 3 de diciembre de 2003.

CrIDH, *Caso Fermín Ramírez vs Guatemala*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 20 de junio de 2005.

CrIDH, *Caso Fernández Ortega vs Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de agosto de 2010.

CrIDH, *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de abril de 2012.

CrIDH, *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2012.

CrIDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Reparaciones y costas, sentencia de 27 de agosto de 1998.

CrIDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Reparaciones y Costas, 24 de febrero de 2011.

CrIDH, *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2010.

CrIDH, *Caso Gonzalez y otras (“Campo algodouero”) vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009.

CrIDH, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, sentencia de 12 de septiembre de 2015.

CrIDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de febrero de 2001.

CrIDH, *Caso Las dos Erres vs Guatemala*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2009.

CrIDH, *Caso Loayza Tamayo vs Perú*, Reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 1998.

CrIDH, *Caso Masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia de 1 de julio de 2006.

CrIDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Reparaciones, sentencia de 14 de noviembre de 2004.

CrIDH, *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 5 de julio de 2011.

CrIDH, *Caso Mujeres Víctimas de tortura Sexual en Atenco vs México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y cosas, 28 de noviembre de 2018.

CrIDH, *Caso Nadege Dorezma y otros vs. República Dominicana*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de octubre de 2012.

CrIDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, reparaciones y costas, 22 noviembre de 2005.

CrIDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Fondo y reparaciones, 27 de junio de 2012.

Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Fondo, reparaciones y costas, 25 de noviembre de 2015.

CrIDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009.

CrIDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30 de junio de 2009.

Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Fondo, reparaciones y costas, 31 de agosto de 2004.

CrIDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 24 de noviembre de 2006.

CrIDH, *Caso Trujillo Oroiza vs. Bolivia*, Reparaciones y costas, sentencia de 27 de febrero de 2002.

CrIDH, *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*, Fondo y Reparaciones, 3 de septiembre de 2012.

CrIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, Reparaciones y costas, de 21 de julio de 1989.

CrIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Resolución de supervisión y cumplimiento, 10 de septiembre de 1996.

CrIDH, *Caso Velez Loor vs. Panamá*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2010

CrIDH, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de julio de 2007.

CrIDH, Opinión Consultiva OC-22/16, 26 de febrero de 2016.

Cour Permanente de Justice Internationale, Affaire relative a l'Usine de Chorzów (fond), 13 de septiembre de 1928.

TrEDH, *Caso Clloth vs Belgica* (artículo 50), 5 de marzo de 1998, párr. 14, traducción propia. Disponible en <https://www.legal-tools.org/doc/2f4c5d/pdf/> y consultado el 18 de marzo de 2019.

Roeux Refingo, CrIDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Voto Particular.

Resoluciones de organismos nacionales

CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CIE0180/2017, 13 de diciembre de 2017

CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CIE/0202/2017

CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CIE/007/2018, 25 de abril de 2018.

CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CIE/93/2015, 03 de enero de 2018,

CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CIE/0159/2018, de 14 de junio de 2018.

CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CIE/0320/2017, 16 de agosto de 2018.

CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CIE/0205/2017, 5 de octubre de 2018,

CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CIE/0231/2016, 24 de diciembre de 2018

CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CIE/0158/2018

CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CIE/0209/2018,

CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CEI/0209/2018,

CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CIE/0368/2018, 4 de enero de 2019

CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CIE/0179/2017, 11 de enero de 2019

CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CIE/0195/2017, 5 de marzo de 2019

CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CIE/0159/2018, de 14 de junio de 2019

CEAV, resolución de reparación integral del daño, CEAV/CIE/034/2017, de 8 de julio de 2019

CEAV, resolución de reparación integral, CEAV/CIE/0209/2018, 30 de agosto de 2019

CNDH, Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno en México, 2016.

CNDH, Recomendación 9/2016, 29 febrero 2016

CNDH, Recomendación 18/2016, 29 abril 2016

CNDH, Recomendación 19/2016, 2 de mayo de 2016

CNDH, Recomendación 28/2016, 31 mayo 2016

CNDH, Recomendación 32/2016, 30 de junio de 2016

CNDH, Recomendación 33/2016, 15 de julio de 2016.

CNDH, Recomendación 36/2016, 29 julio 2016.

CNDH, Recomendación 37/2016, 18 agosto, 2016

CNDH, Recomendación 48/2016, 30 septiembre 2016.

CNDH, Recomendación 49/2016, 24 de octubre de 2016.

CNDH, Recomendación 31/2016, 31 de octubre de 2016.

CNDH, Recomendación 52/2016, 31 octubre de 2016.

CNDH, Recomendación 10/2017, 21 de marzo de 2017

CNDH, Recomendación, 15/2017, 6 de abril de 2017

CNDH, Recomendación 25/2017, 26 de junio de 2017

CNDH, Recomendación 28/2018, 25 de julio de 2017

CNDH, Recomendación 35/2017, 31 de agosto de 2017

CNDH, Recomendación 64/2018, 26 de noviembre de 2018

CNDH, Recomendación 15VG/2018, 28 de noviembre de 2018

CNDH, Recomendación 85/2018, 27 de diciembre de 2018

CNDH, Recomendación 90/2018, 28 de diciembre de 2018

CNDH, Recomendación 9/2018, 31 diciembre de 2018

CNDH, Recomendación 91/2018, 31 de diciembre de 2018

CNDH, Recomendación 15/2019, 2 abril de 2019

CNDH, Recomendación 21/2019, 30 abril de 2019

CNDH, Recomendación 46/2019, 18 de julio de 2019

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 15/2018,

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 15/2018

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 19/2018

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 1/2019

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 05/2019.

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 19/2019

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Exp. CDHM/SE/V3/061/247/2017, 17 de enero de 2019

Procuraduría de Derechos Humanos Estatal de Guanajuato, Recomendación 2019-01-24_Exp_05817.

Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, Recomendación 2019-02-28_Exp_002-18.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Recomendación 11/2018, 18 de diciembre de 2018.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Recomendación 91/2018, 29 de octubre de 2018.

Comisión Estatal de los Derechos Humanos Baja California (CEDHBJ), Recomendación 8/2018, 24 de octubre de 2018.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CDHEY), Recomendación 35/2018.

CODHET, Recomendación 2/2018, 11 de mayo de 2018.

CODHET, Recomendación 3/2018, 11 de mayo de 2018.

CEDHJ, Recomendación 49/2018, 20 de diciembre de 2018.

CEDHJ, Recomendación 50/2018, 20 de diciembre de 2018.

Sentencias extranjeras

Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 287-15SEP-CC, caso No. 0077-09-EP

Corte Constitucional de Ecuador, sentencia No. 287-15-SEP-CC, caso No. 19990-11-SEP.

Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-579 de 2019,

Consejo de Estado Colombiano, expediente 16.996, sentencia de 20 de febrero de 2008.

Documentos en internet

CEAV, Comunicado de prensa B 046-2018, de 26 de noviembre de 20218, disponible en <<https://www.gob.mx/ceav/prensa/ceav-acepta-recomendacion-de-la-cndh-referente-al-caso-igual>>.

Crowford, James, *Informe sobre responsabilidad de los Estados*, ONU, 1998, p.5. Disponible en: <https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_490.pdf>

Decreto por el que se expide la Ley General de Víctimas (Proceso legislativo), DOF, 9 de enero de 2013, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/018_DOF_09ene13.pdf>

Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, DOF, 11 de marzo de 2021.

Diccionario de Real Academia Española, voz “amparar”, disponible en: <https://dle.rae.es/amparar?m=form>

Diccionario de la Real Academia Española, voz “reparar”, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=W0Nbalw>

Diccionario de Real Academia Española, voz “restablecer”, disponible en: <https://dle.rae.es/restablecer?m=form>

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, voz “restituir”, disponible en: <https://dle.rae.es/restituir>.

Ley General de Víctimas, DOF, 3 de enero de 2017, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lqv/LGV_ref02_03ene17.pdf

Farias Gasca, Eduardo, *La Reparación integral en el juicio de amparo a la luz de las reformas constitucionales de junio de 2011*, México, Flacso, Tesis para obtener el grado de Maestro en Derechos Humanos y Democracia, 2014

Franco Martín del Campo, María Elisa, *La efectividad del amparo*, México, Tesis doctoral, UNAM, 2019

Quintana Osuna, Karla I., *Control de convencionalidad*, México, UNAM, tesis para obtener el grado de doctora, 2018.

SCJN, Segunda Sala, Acuerdo General 1/2019, 10 de abril de 2019, disponible en <[https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AG_1_2019\(2\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AG_1_2019(2).pdf)>.

Schmidt Malavassi, *La reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos correspondiente al periodo 2007 a julio de 2011: análisis de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición*, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, tesis para optar por grado de licenciatura en derecho, 2012.

Theo van Bover y Cherif Bassiouni, *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General ONU, 30/2005, 64° sesión plenaria, Nueva York, 2005.

Normativa

Actas de Reforma de 1847, México.

Código Civil Federal, México.

Código Civil Frances de 1804, Francia.

Código Civil Frances texto vigente, Francia.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, México.

Código de Procedimientos Federales de octubre de 1897, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (texto vigente), México.

Constitución de Yucatán de 1841, México.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA.

Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ONU.

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, ONU.

Convenio Europeo de Derechos Humanos, Consejo de Europa.

Ley 24.111 Indemnización por desaparición forzada o fallecidos por el accionar del terrorismo de Estado, Argentina.

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la constitución de 1919, México.

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 105 de 1936, México.

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, 2013, México.

Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, México.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada, México.

Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, México.

Ley General de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Ley General de Víctimas, México.

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, México.

Ley Orgánica Constitucional del Recurso de Amparo, enero 20 de 1869, México.

Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, México.

Ley Orgánica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México.

Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación de 1861, México.

Principios de París, Asamblea General de la ONU, 20 de diciembre de 1993.

Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General ONU, 30/2005, 64° sesión plenaria, Nueva York, 2005.

Resolución general 56/83, Asamblea General de la ONU, 28 de enero de 2002.